INE/CG939/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE RAMSÉS SAMAEL MONTOYA CAMARENA, CANDIDATO A MAGISTRADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y CIVIL, YADIRA AZUCENA CÓRDOBA SALINAS, CANDIDATA A JUEZA FEDERAL EN MATERIA CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO, ELSA AGUILERA ARAIZA, CANDIDATA A MAGISTRADA DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y PENAL, ALOYS RÜTTER CASTRO, CANDIDATO A MAGISTRADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y PENAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/463/2025 Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/478/2025, INE/P-COF-UTF/512/2025 e INE/P-COF-UTF/513/2025.

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/463/2025 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/478/2025, INE/P-COF-UTF/512/2025 e INE/P-COF-UTF/513/2025,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja suscrito por Valdemar Coronel Hernández, en su carácter de candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Civil en contra de Ramsés Samael Montoya Camarena, registrado como candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y Civil, denunciando hechos que considera podrían constituir

infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 01-13 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados en el escrito de queja, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

"(…)

QUEJA:

En el marco del ***PROCESO ELECTORAL DE ELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2025 EN EL XXII Circuito Judicial de Querétaro****, se tuvo conocimiento el día 3 de junio de 2025, de la presunta publicación de distintas imágenes de guías de votación también llamados acordeones y otras imágenes emitidas por un numero variado de personas y perfiles en redes sociales y mensajería, además de publicaciones en la página de Facebook de SEDESOQ Secretaría de Desarrollo Social de Querétaro INCLUSO EN LA ETAPA DE VEDA ELECTORAL del 29 al 31 de mayo de 2025, siendo de las que me he percatado las que se describen en el presente, sin que ello sea limitativo, ya que solo señalo de las que me di cuenta, por lo que ruego a esta autoridad de fiscalización se aboque al conocimiento y búsqueda de información al respecto.*

Estos actos que serán descritos con precisión en el apartado correspondiente, se señalan como beneficiario de las guías al número de candidato 23, entre otros, en las materias Administrativa y Civil de las Magistraturas del Tribunal Colegiado de este XXII Circuito, competencia del suscrito, que compito con el número 14.

Estas publicaciones en su elaboración, edición, publicación y distribución de las imágenes observadas fueron presuntamente realizadas con ***autorización del candidato MONTOYA CAMARENA RAMSÉS SAMAEL No. 23 y presuntivamente siendo él, el presumible beneficiario de dichos actos en la votación realizada el 1 de junio de 2025.***

Cabe señalar que también en esta materia civil administrativa aparecen candidatas en la lista de mujeres*.*

Las publicaciones y distribución de acordeones digitales a contrario sensu del artículo 212, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, violan la paridad en la elección ya que derivan de la acción de personas sumadas a dichos candidatos y por consiguiente violan también EL MARCO DE ESTA ELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS y a contrario sensu y al no tener conocimiento de deslinde alguno de estos candidatos, a la jurisprudencia 17/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria para esa autoridad, y visible a continuación:

Bajo ese tenor, se puede determinar que tanto los partidos políticos como los candidatos de esta contienda de jueces y magistrados, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se puedan estimar infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- *Será oportuno, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.*

- *Será razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.*

- *Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF, ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (oportuno).*

- *Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*

- *Será eficaz solo si realizan acciones tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho. Es decir, la acción o medida válida implementada por un partido político o un candidato de esta contienda del poder judicial federal para que se deslinde de la responsabilidad deberá estar dirigida a producir o a que conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.*

Esta denuncia se presenta para evidenciar el incumplimiento de los candidatos señalados a los requisitos de EFICACIA, IDONEIDAD, JURIDICIDAD, OPORTUNIDAD, RAZONABILIDAD, establecidos en el artículo 212 del

Reglamento de Fiscalización y la jurisprudencia 17/2010 del TEPJF, así como lo señala la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la respuesta a la consulta con numero de oficio núm. INE/UTF/DRN/23173/2024.

En tales condiciones, esta Unidad Técnica de Fiscalización podrá advertir que las publicaciones digitales como las posibles publicaciones impresas que son objeto ***del presente escrito son atribuibles MONTOYA CAMARENA RAMSÉS SAMAEL No. 23, entre otros, sin tener conocimiento si presentaron su deslinde correspondiente****.*

PUBLICACIONES:

Las imágenes llamadas acordeones fueron distribuidos desde cuentas incluso de funcionarios públicos de los gobiernos municipal de Querétaro y de gobierno

[Imágenes]

Dicha empresa señala tener como domicilio en Ibiza 15, Bosques de Acueducto, 76020, Querétaro, Qro.

[Imágenes]

En este mismo sentido, en las siguientes ligas de grupo de Facebook de apoyos SEDESOQ, presumiblemente de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno del Estado de Querétaro, aparecen diversas publicaciones en donde destacan las siguientes.

https://www.facebook.com/share/p/1HyKbs3ka7/

[Imagen]

https://www.facebook.com/share/p/14FGc1p2Zsd/

[Imagen]

https://www.facebook.com/share/p/1AfHByQ85u/

[Imagen]

https://www.facebook.com/share/p/1DVRwsDAVe/

[Imagen]

Cabe indicar también, que en el caso del candidato MONTOYA CAMARENA RAMSES SAMAEL, me percaté en fecha 3 de junio de 2025 que aparece en la siguiente publicación de fecha 10 de mayo en donde se presente en una reunión con una serie de funcionarios públicos de diversos poderes, en donde incluso se le da el uso de la voz y pronuncia un discurso, lo que está prohibido por la normatividad electoral en el marco de esta elección, lo que indudablemente es una falta grave no solo por la presencia de los funcionarios públicos sino también por el uso de recursos públicos en ese tipo de eventos donde se ve a funcionarios de la Secretaria de gobierno del Estado de Querétaro, al titular del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1284496399908841&id=100050454800384&rdid=upYnUDpHwB37nq0Q#

[Imagen]

(…)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso:

- 6 enlaces electrónicos provenientes de la red social Facebook y uno de una página web:

ID	Enlace
1	http://www.mafren.com.mx/
2	https://www.facebook.com/share/p/1HyKbs3ka7/
3	https://www.facebook.com/share/p/14FGc1p2Zsd/
4	https://www.facebook.com/share/p/1AfHByQ85u/
5	https://www.facebook.com/share/p/1DVRwsDAVe/
6	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1284496399908841&id=100050454800384&rdid=upYnUDpHwB37nq0Q#

- 3 (tres) imágenes.

III. Acuerdo de admisión. El diez de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/463/2025; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja referido; notificar la admisión del procedimiento y emplazar al candidato denunciado, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 14-17 del expediente).

IV. Acuerdo de autorización de firma. El diez de junio de dos mil veinticinco, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 18-19 del expediente).

V. Razones y constancias

a) El once de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta realizada del dominio de la página http://www.mafren.com.mx/, con la finalidad de obtener los datos de origen del sitio y las personas que crearon la página web. (Fojas 20-24 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta efectuada a los enlaces denunciados por el quejoso, con la finalidad de verificar la existencia y contenido del medio de prueba aportado en el escrito de queja. (Fojas 33-43 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a Google con la finalidad de obtener los datos de ubicación del Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro, A.C. (Fojas 62-65 del expediente).

d) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al enlace electrónico https://www.facebook.com/groups/480763353943519/, con la finalidad de obtener los datos de las personas administradoras del grupo denominado “Apoyos SEDESOQ”. (Fojas 96-100 del expediente).

e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones con la finalidad de obtener la compañía telefónica de cuatro números de teléfono. (Fojas 416-422 del expediente).

f) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a diversos enlaces electrónicos, con la finalidad de obtener los datos de identificación de las personas físicas y/o morales propietarias de las páginas y/o perfiles que realizaron las publicaciones denunciadas. (Fojas 443-450 del expediente).

g) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al portal de noticias que publicó la nota denunciada relacionada con la distribución de acordeones, con la finalidad de obtener información respecto a éste, así como su domicilio. (Fojas 451-454 del expediente).

h) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en Google, con la finalidad de obtener el RFC de Mafren Alternativas, S.A. de C.V. (Fojas 455-457 del expediente).

i) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), lo anterior, con la finalidad de ubicar el domicilio de César Augusto Lachira Sáenz, Alma Delia Vicencio Chávez, Javier Dávalos Palafox y Fernando Flores Pérez. (Fojas 523-528 del expediente).

j) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener los datos de ubicación, actividad registrada y relación de socios o accionistas de Mafren Alternativas, S.A. de C.V. (Fojas 529-531 del expediente).

k) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), lo anterior, con la finalidad de ubicar el domicilio de José Martínez Mendoza. (Fojas 532-534 del expediente).

l) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar la integración al expediente de la respuesta proporcionada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. recibida vía correo electrónico en atención al oficio INE/UTF/DRN/24650/2025. (Fojas 651-659 del expediente).

m) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar la integración al expediente del acuse de envío de los requerimientos de información realizados a Meta Platforms Inc, así como las respuestas recibidas vía correo electrónico. (Fojas 660-689 del expediente).

n) El diez de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Registro Nacional de Proveedores, con la finalidad de verificar si

Mafren Alternativas S.A. de C.V. se encontraba registrado en dicha plataforma. (Fojas 814-816 del expediente).

o) El diez de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en las páginas https://www.rnm.mx y en https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/ con la finalidad de verificar si Luis Bernardo Nava Guerrero forma parte de la militancia del Partido Acción Nacional. (Fojas 817-820 del expediente).

p) El once de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a Google con la finalidad de conocer las características del WhatsApp Business. (Fojas 1142-1145 del expediente).

q) El once de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar la integración al expediente de las respuestas recibidas vía correo electrónico en atención a diversas solicitudes de información. (Fojas 1146-1159 del expediente).

VI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El once de junio de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y su respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 25-26 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 54-55 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/23235/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 27-29 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio

INE/UTF/DRN/23236/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 30-32 del expediente).

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja a Valdemar Coronel Hernández. El doce de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/23237/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de queja a Valdemar Coronel Hernández. (Fojas 44-47 del expediente).

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral. (En adelante Dirección del Secretariado).

a) El trece de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/23314/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado diera fe de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos denunciados. (Fojas 48-53 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/DS/1243/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/340/2025 correspondiente a la certificación solicitada. (Fojas 101-110 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/24630/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado diera fe de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos denunciados. (Fojas 537-541 del expediente).

d) El treinta de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/DS/1376/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/378/2025 correspondiente a la certificación solicitada. (Fojas 585-590 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (En adelante Dirección de Auditoría).

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/718/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si se encontraba reportado en la contabilidad del candidato los conceptos denunciados, y si éste había presentado escrito de deslinde ante dicha área. (Fojas 56-61 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/799/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los candidatos denunciados presentaron escrito de deslinde. (Fojas 572-576 del expediente).

c) El ocho de julio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DA/1297/2025, la Dirección de Auditoría informó que ninguna candidatura denunciada reportó el gasto por concepto de Chat Bot y remitió los escritos de deslinde presentados por Ramsés Samael Montoya Camarena, Elsa Aguilera Araiza y Aloys Rutter Castro, candidaturas a Magistraturas de Circuito, lo anterior, en atención a los oficios INE/UTF/DRN/718/2025 e INE/UTF/DRN/799/2025. (Fojas 772-784 del expediente).

XII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Mafren Alternativas, S.A. de C.V.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal Mafren Alternativas, S.A. de C.V. un requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 66-72 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/QRO-JLE-VE/0448/2025, se notificó por estrados el requerimiento de información a Mafren Alternativas, S.A. de C.V., toda vez que de acuerdo con el acta circunstanciada la persona que atendió la diligencia señaló que las oficinas están vacías y que no se rentan desde hace dos años. (Fojas 459-469 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DA/QRO/081/2025, signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Querétaro, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/QRO-JLE-VE/0448/2025. (Fojas 458-469 del expediente).

d) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal Mafren Alternativas, S.A. de C.V. un requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 516-522 del expediente).

e) El treinta de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/QRO-JLE-VE/0474/2025, se notificó a Mafren Alternativas, S.A. de C.V., un requerimiento de información

relacionado con la creación de un chatbot y la difusión de acordeones digitales. (Fojas 963-991 del expediente).

f) El dos de julio de dos mil veinticinco, a través de escrito sin número remitido vía correo electrónico, Mafren Alternativas, S.A. de C.V., informó que no prestó ningún servicio relacionado con la distribución o difusión de "acordeones", negando también haber sido el autor del chatbot de WhatsApp. (Fojas 992-1008 del expediente).

g) El diez de julio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DA/QRO/086/2025 signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Querétaro, remitió las constancias de notificación y respuesta relacionada con el oficio INE/QRO-JLE-VE/0474/2025. (Fojas 962-1008 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Querétaro.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Querétaro una solicitud de información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 66-72 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/QRO-JLE-VE/0449/2025, se notificó a la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Querétaro una solicitud de información relacionada con la elaboración, difusión y distribución de acordeones, así como del condicionamiento del programa social "Tarjetas Contigo". (Fojas 490-492 del expediente).

c) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, con oficio SEDESOQ/075/2025, la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Querétaro informó que no participó en la elaboración, difusión, coordinación, organización, o pago de los acordeones alusivos a la elección del Poder Judicial y que no se condicionó la entrega de la tarjeta contigo a la ciudadanía. (Fojas 493-496 del expediente).

d) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DA/QRO/081/2025, signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Querétaro, remitió las constancias de notificación y respuesta relacionadas con el oficio INE/QRO-JLE-VE/0449/2025. (Fojas 458 y 490-496 del expediente).

e) El tres de julio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Querétaro una solicitud de información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 621-626 del expediente).

f) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, con oficio INE/QRO-JLE-VE/0493/2025, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Querétaro informara si dentro de sus archivos se encuentra registro como trabajador de Javier Dávila Palafox. (Fojas 1051-1053 del expediente).

g) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, con oficio SEDESOQ/UJ/0853/2025, la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Querétaro informó que el ciudadano no fue ni se encuentra contratado por la Secretaría. (Fojas 1054-1057 del expediente).

h) El diez de julio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DA/QRO/088/2025 signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Querétaro, remitió las constancias de notificación y respuesta relacionada con el oficio INE/QRO-JLE-VE/0493/2025. (Fojas 1050-1057 del expediente).

XIV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro A.C.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal del Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro A.C. un requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 66-72 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/QRO-JLE-VE/0450/2025, se notificó al Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro A.C. un requerimiento de información relacionado con el evento llevado a cabo en el mes de mayo donde asistió el candidato Samael Montoya Camarena. (Fojas 470-489 del expediente).

c) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, a través de escrito sin número, el Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro A.C. informó que en el evento

organizado no se realizó ningún tipo de proselitismo y que no tuvo relación con el proceso electoral de las personas juzgadoras, sino que se trató de un evento académico. (Fojas 497-515 del expediente).

d) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DA/QRO/081/2025, signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Querétaro, remitió las constancias de notificación y respuesta relacionadas con el oficio INE/QRO-JLE-VE/0450/2025. (Fojas 458, 470-489 y 497-515 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/23594/2025, se solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social informara si le fue presentado escrito a través del cual se hizo de su conocimiento el evento organizado por el Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro AC. (Fojas 73-77 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/CNCS-DI/037/2025, la Coordinación Nacional de Comunicación Social informó que no cuenta con ningún escrito en el que se informe sobre la realización de un evento a cargo del Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro AC. (Fojas 111-113 del expediente).

XVI. Notificación de admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa y Civil.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/23597/2025 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa y Civil, la admisión del procedimiento de mérito, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 78-95 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado de

Circuito en materia Administrativa y Civil dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes. (Fojas 311-319 del expediente).

"(…)

CONTESTACION DE HECHOS:

1. *En relación con el hecho denunciado consistente en la presunta entrega de 'acordeones' durante el periodo de campaña, que según el quejoso- habrían sido difundidos para favorecer mi candidatura,* ***niego categóricamente haber tenido conocimiento, participación, intervención, autorización, encargo o relación alguna con dichos materiales. No suscribí contrato, no ordené su elaboración, no autoricé su distribución, ni participé directa o indirectamente en su contenido, diseño, impresión o circulación.***

   La atribución de responsabilidad indirecta en esta materia exige que exista al menos un elemento que permita inferir el conocimiento del hecho infractor. Así lo ha sostenido de forma clara y reiterada la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer mediante jurisprudencia 8/2025 que:

   'Para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor. Resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.'

   *Sin embargo, no se ha presentado ningún elemento -**ni directo ni indiciario**- que acredite que conocía o toleraba la supuesta entrega de los materiales en cuestión. Por tanto, contrariamente a lo expuesto por el quejoso no existe deber jurídico de deslinde y, menos aún, responsabilidad administrativa derivada.*

   *Con independencia de los anterior, **la queja es procedente**, pues no reúne los Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. El escrito de queja no identifica de manera clara y precisa cuál es la conducta fiscalizable que se imputa. La narrativa es ambigua, genérica y carente de precisión respecto del concepto de gasto y la conducta presuntamente infractora.*

   *Las pruebas aportadas por la parte quejosa **resultan manifiestamente insuficientes** para fundar un procedimiento sancionador. Toda vez que*

aquellas aportadas consisten en capturas de pantalla de una cuenta de Facebook, imágenes de documentos impresos sin origen verificable, y mensajes de redes sociales publicados por personas distintas al suscrito, en los que no se identifica de manera alguna el vínculo con esta candidatura.

Asimismo, no aparece mi nombre, imagen, logotipo, distrito, número de circuito judicial, lema, símbolo o contenido de campaña. La mera aparición del número '23' en uno de los documentos carece de todo valor probatorio para establecer conexión con esta postulación.

En términos de la jurisprudencia 4/2014, de rubro ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN****, las denominadas pruebas técnicas tienen carácter imperfecto debido a la facilidad con la que pueden ser confeccionadas, manipuladas o falsificadas, y a la dificultad probatoria que supone verificar su autenticidad de manera absoluta e indubitable.*

Por tanto, no pueden tener valor pleno si no se acompañan de otros elementos que las perfeccionen o corroboren. En el presente caso, no existe ningún otro medio de prueba que permita corroborar las capturas aportadas, por lo que no generan convicción ni son aptas para acreditar responsabilidad administrativa en materia de fiscalización.

Asimismo, la cuenta de Facebook referida no está relacionada con mi equipo de campaña ni existen elementos que acrediten que sea administrada por la Secretaría de Bienestar, por alguna dependencia pública o por personas vinculadas a esta candidatura.

No hay evidencia técnica, documental o de autoría que permita establecer una relación de control, financiamiento, conocimiento o encargo de los contenidos que se publicaron. En consecuencia, no se actualiza el supuesto uso de recursos públicos para favorecer la candidatura del suscrito, ni se puede imputar responsabilidad fiscalizable a esta candidatura conforme a lo previsto en los artículos 24, 25, 28 y 29 de los Lineamientos INE/CG54/2025.

Adicionalmente, las capturas de pantalla de los supuestos 'acordeones' únicamente refieren el número '23' pero esa mención, no significa ni de forma indiciaria que se trata de mi candidatura.

Por tanto, no pueden tener valor pleno si no se acompañan de otros elementos que las perfeccionen o corroboren. En el presente caso, no existe ningún otro medio de prueba que permita corroborar las capturas aportadas, por lo que no generan convicción ni son aptas para acreditar responsabilidad administrativa en materia de fiscalización.

Asimismo, la cuenta de Facebook referida no está relacionada con mi equipo de campaña ni existen elementos que acrediten que sea administrada por la Secretaría de Bienestar, por alguna dependencia pública o por personas vinculadas a esta candidatura.

Por otro lado, los mensajes de Facebook que se citan como prueba no contienen ni describen con claridad qué tipo de 'acordeones' fueron entregados, quién los entregó, en qué lugar o con qué contenido. No se identifica a qué candidatura supuestamente beneficiaban, ni se menciona persona alguna que haya recibido dichos materiales.

Las publicaciones únicamente refieren en el mejor de los casos- exhortos genéricos a votar, sin expresión alguna que remita al suscrito, lo cual se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión y no constituye un acto de propaganda personalizada ni un gasto fiscalizable. Bien pudo ser incluso llamado a cualquier otra candidatura con el mismo número de identificación, respecto de otro ámbito de geografía electoral o distritos judiciales. Por lo que no existe siquiera un señalamiento en torno al favorecimiento respecto del suscrito.

El artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que para que una prueba genere convicción debe valorarse en conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. Las documentales privadas o pruebas digitales sólo pueden tener valor pleno cuando se concatenan con otros elementos que las doten de autenticidad y relevancia. Ninguna de esas condiciones se cumple en el presente caso. No existe prueba directa ni indirecta, pública ni privada, que permita acreditar la comisión de una infracción. Mucho menos existe una relación lógica entre los hechos denunciados y la omisión de algún deber de reporte, registro, documentación o control financiero.

En suma, no se ha actualizado ninguna de las conductas sancionables previstas en el artículo 51 de los Lineamientos INE/CG54/2025: no se omitió registro de ingresos o egresos; no se utilizaron recursos públicos o privados prohibidos; no se rebasó el tope de gastos; no se contrató propaganda; no se incurrió en actos anticipados de campaña ni se realizó ninguna erogación no reportada. Por el contrario, la conducta del suscrito se ajustó plenamente a lo dispuesto en los Lineamientos INE/CG54/2025, así como al principio de legalidad en materia electoral.

2. *En cuanto al segundo hecho denunciado, relativo a la supuesta participación del suscrito en un evento del Colegio de Abogados Litigantes del Estado de Querétaro A.C.,* ***se niega categóricamente que la asistencia a dicha***

actividad haya tenido relación alguna con la campaña, o que en el evento se hayan utilizado recursos públicos con el objeto de beneficiar esta candidatura*. Por el contrario, la asistencia del suscrito a dicho evento, así como la publicación realizada en mi red social Facebook se encuentran amparadas por mi derecho a la libertad de expresión, y al no encontrarse vinculada de manera alguna con actividades proselitistas ni con la campaña del suscrito, no constituye un acto fiscalizable ni mucho menos infractor.*

El evento en cuestión fue una actividad institucional conmemorativa organizada por el Colegio de Abogados Litigantes del Estado de Querétaro A.C., con motivo de su 53 aniversario, celebrado el día 8 de mayo de 2025 en las instalaciones del CEART, conforme consta en la siguiente imagen:

[Imagen]

El programa del evento da cuenta de una actividad protocolaria de carácter académico y gremial, que se realiza de forma anual, sin vínculo con procesos electorales y sin participación directa de partidos políticos o candidaturas.

La participación del suscrito se dio en su carácter de académico y profesional del derecho, y no como persona candidata. La invitación fue extendida directamente por la presidencia del Colegio, con quien existe una relación de colaboración previa y sostenida en actividades académicas.

La intervención del suscrito fue breve -de aproximadamente cinco minutos- y se limitó a emitir un mensaje de felicitación a la institución convocante, destacando temas generales sobre la importancia de la colegiación, la colaboración interinstitucional y la profesionalización de la abogacía*, así se puede constatar del mismo vídeo que aportó el denunciante y el cual se encuentra colgado en mi perfil de Facebook.*

En ningún momento se promovió la candidatura del suscrito, ni se solicitó el voto, se utilizaron emblemas o símbolos de campaña, ni se realizó difusión de propuestas electorales. Tampoco se distribuyeron materiales propagandísticos ni se invitó a apoyar opción política alguna.

Así, conforme al artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, no puede hubo interacción con el electorado para promover una candidatura, sino una actividad institucional en el contexto del aniversario de una asociación civil.

La asistencia de otras personas servidoras públicas no transforma el evento en un acto proselitista. El hecho de que integrantes del poder público hayan asistido al evento no implica, por sí mismo, el uso indebido de recursos públicos, ni genera responsabilidad para esta candidatura.

El artículo 25 de los Lineamientos INE/CG54/2025 prohíbe el uso de recursos públicos con fines electorales, lo cual presupone la existencia de un vínculo entre el evento y la campaña, así como la participación de personas servidoras públicas en calidad de promotores o facilitadores de una candidatura, lo cual no se acredita en modo alguno. El suscrito ***no organizó ni convocó el evento, no gestionó su contenido, formato ni estructura, y no obtuvo financiamiento público ni privado relacionado con la actividad.***

Por otro lado, la publicación del evento en la cuenta personal del suscito en la red social Facebook no constituye acto de campaña ni genera un beneficio fiscalizable. El contenido de dicha publicación se limita a felicitar públicamente al Colegio por su labor profesional, en un contexto plenamente desvinculado del proceso electoral. Por el contrario, su publicación fue realizada en ejercicio legítimo de mi libertad de expresión, sin elementos de promoción personalizada, sin llamado al voto, sin alusión a propuestas electorales, y ***sin ningún elemento que permita considerar tal manifestación como propaganda electoral*** *en los términos del artículo 199 del Reglamento de Fiscalización.*

La libertad de expresión de las personas candidatas no se encuentra suspendida durante el proceso electoral, especialmente cuando se ejerce en el contexto de actividades profesionales no vinculadas a la contienda. De conformidad con el artículo 1º constitucional, así como con el bloque de convencionalidad que incluye la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19), el derecho a la libertad de expresión goza de plena protección jurídica y solo puede restringirse de manera excepcional, necesaria y proporcional.

Esta protección resulta particularmente exigible cuando se trata de personas candidatas que, además, participan del ámbito académico o profesional, como es el caso del suscrito. Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en la tesis XI/2024, las expresiones emitidas por personas dedicadas a la academia, incluso durante un proceso electoral, se encuentran especialmente protegidas por la libertad de expresión y de pensamiento, cuando se generan en contextos culturales, profesionales o institucionales. En ese precedente, el Tribunal reconoció que el ejercicio del pensamiento crítico, la opinión y la difusión de ideas en espacios públicos como ferias culturales o eventos gremiales- forma parte del derecho al acceso a la cultura y al debate público, y que no puede considerarse infractor cuando no se advierte una intención directa de influir en la voluntad del electorado ni un contenido proselitista.

De forma que esta protección es igualmente exigible para las personas candidatas, aun durante el desarrollo del proceso electoral, tal como ha sido reconocido por la Sala Superior del TEPJF, que ha señalado que no todo

pronunciamiento o publicación de una persona candidata constituye propaganda electoral, y que no debe presumirse la ilicitud de la expresión sin elementos objetivos que lo acrediten.

Así, no todo pronunciamiento público de una persona candidata constituye propaganda electoral, y no debe presumirse su ilicitud sin que existan elementos objetivos que demuestren que se trata de un acto dirigido a captar el voto o incidir en la contienda. ***En este caso, el mensaje del suscrito fue emitido en un entorno institucional y profesional ajeno a la campaña sin contenido electoral y con fines de reconocimiento a una comunidad jurídica con la que ha sostenido colaboración previa.*** *En consecuencia, su difusión en redes sociales no constituye propaganda, sino una manifestación legítima de su libertad de expresión, protegida por los artículos 6º y 7º de la Constitución, así como por los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

El mensaje publicado por el suscrito en su red social no contiene elementos típicos de propaganda electoral, ni presenta imagen de campaña, ni mención a la elección, ni solicitud de apoyo, ni fórmula de captación de simpatía electoral.

En consecuencia, se trata de una expresión amparada en el ejercicio legítimo de la libertad individual, ajena al objeto del procedimiento de fiscalización que, conforme al artículo 1 de los Lineamientos de Fiscalización y del Reglamento, se restringe exclusivamente al control del origen, monto, destino y aplicación de recursos en campaña. En este caso, no existe evidencia de que se haya erogado recurso alguno por parte de la candidatura, no se contrató bien ni servicio, no se realizaron pagos de logística, impresión, transporte, producción o difusión, ni se generó un ingreso o egreso fiscalizable. Tampoco asistí a un foro o evento que tuviera como objetivo dar a conocer alguna candidatura.

Así, ***la queja resulta jurídicamente improcedente****, toda vez que los hechos denunciados no se ubican dentro del objeto y finalidad de la fiscalización electoral. No se vulneraron los principios de legalidad, certeza o equidad en la contienda, ni se actualiza conducta alguna que deba ser sancionada. Se trató de una intervención institucional, sin contenido proselitista, sin uso de recursos públicos, sin beneficio fiscalizable, y ajena a los fines y objeto del proceso electoral.*

Por todo lo anterior, debe determinarse que no se ha cometido ninguna infracción en materia de fiscalización. El evento celebrado el 8 de mayo de 2025, así como su difusión posterior, no se vinculan con la candidatura del suscrito en términos jurídicos, financieros ni proselitistas, y su análisis a la luz de la normativa vigente confirma que no se incumplió disposición alguna que justifique el inicio o continuidad de un procedimiento sancionador.

(…)”

c) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa y Civil dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 320-327 del expediente).

d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/08JDE-CM/0717/2025 signado por el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México remitió la respuesta al emplazamiento y al requerimiento de información relacionado con el oficio INE/UTF/DRN/23597/2025. (Fojas 310-327 del expediente).

XVII. Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc

a) El veinte de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/23596/2025 se requirió a Meta Platforms Inc, remitiera los datos de identificación de los titulares, creadores o administradores de las páginas y perfil señalados en el ocurso, obteniendo el número de caso #9611289. (Fojas 662-667 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, a través de un escrito sin número, Meta Platforms, Inc. proporcionó la información requerida, relacionándolo con el número de caso #9611289. (Fojas 679-681 y 688 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/24833/2025 se requirió a Meta Platforms Inc, remitiera los datos de identificación de los titulares, creadores o administradores de las páginas y perfiles de Facebook señalados en el ocurso, obteniendo el número de caso #9629947. (Fojas 668-672 del expediente).

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/24821/2025 se requirió a Meta Platforms Inc, remitiera los datos de identificación del titular de una cuenta de Instagram, obteniendo el número de caso #9629950. (Fojas 673-678 del expediente).

e) El primero de julio de dos mil veinticinco, a través de un escrito sin número, Meta Platforms, Inc. proporcionó la información requerida, relacionándolo con el número de caso #9629947. (Fojas 682-684 y 688 del expediente).

f) El primero de julio de dos mil veinticinco, a través de un escrito sin número, Meta Platforms, Inc. proporcionó la información requerida, relacionándolo con el número de caso #9629950. (Fojas 685-688 del expediente).

XVIII. Actuaciones previas del expediente INE/Q-COF-UTF/478/2025.

a) El doce de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, escrito de queja suscrito por Elizabeth Avilés Cornejo, en su calidad de candidata a Jueza Federal en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo, en contra de Yadira Azucena Córdoba Salinas, candidata al mismo cargo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión en el reporte de operaciones en general así como de un supuesto beneficio por propaganda denominada "acordeones", lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 115-151 del expediente).

b) De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados en el escrito de queja, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa:

"(…)

HECHOS:

1. La ciudadana Yadira Azucena Córdova Salinas participó como candidata a jueza federal en materia Civil, Adminsitrativa y de Trabajo en el Estado de Queretaro, en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

2. Durante el periodo de campaña, no realizó ningún tipo de actividad proselitista a través de medios digitales, siendo que los Lineamientos del INE expresamente prohibieron el uso de espectaculares, radio, televisión, bardas y vínculos partidistas, quedando el espacio digital, los volantes y los foros y entrevistas, como el único canal permitido y legítimo para difundir su perfil.

Cabe señalar, que el diseño de la boleta electoral exigía que el votante escribiera un número y nombre en un espacio específico, lo que implicaba una dificultad técnica significativa para que las personas supieran por quién votar.

La única manera efectiva de lograr el voto era a través de la difusión activa de los datos de identificación electoral, es decir, color de la boleta, número de candidatura, color del recuadro y/o nombre.

La candidatura impugnada no realizó ningún tipo de promoción de este tipo.

No existen videos, entrevistas, posteos, ni llamado alguno al voto por parte de la candidata en los medios establecidos por los lineamientos.

Tampoco existen registros ciudadanos o periodísticos que documenten su participación activa en el proceso.

A pesar de esta ausencia total de actos de campaña, la ciudadana Yadira Azucena Córdova Salinas obtuvo 68,432 votos, superando a quien suscribe esta demanda (65,176 votos), lo que resulta jurídicamente inexplicable, sin considerar la presunción de que su candidatura recibió apoyo irregular de estructuras gubernamentales o partidistas.

Existen elementos que refuerzan esta presunción:

- *La candidata fue funcionaria del municipio de El Marqués, Querétaro, desde 2019 hasta 2024, ocupando cargos como Secretaria Técnica del Gabinete Municipal, Contralora y Auditora Superior.*

- *En dichos cargos, tuvo vínculos directos con titulares de dependencias y contacto con estructuras políticas e institucionales, lo cual manifesta en su propio curriculum, que se encuentra en la Plataforma 'CONOCELES' que el Instituto Nacional Electoral habilitó para la difusión de las candidaturas, lo cual representa una ventaja indebida y un poder de movilización política incompatible con el principio de equidad.*

Se adjunta al presente el curriculum que se adjuntó en el sistema 'Conoceles' en donde la propia candidata se refiere a su trayectoria en el Municipio en el Marqués y las funciones desempeñadas.

- *La candidata apareció en el 'acordeón' 'institucional' distribuido en el Estado de Queretaro, tanto en fisico como digitalmente. Se anexa al presente la captura de pantalla del referido 'acordeón', en el que se advierte que se promueve la candidatura con el número 02, correspondiente a la impugnada*

Este 'acordeón' es un hecho notorio. En los medios se habló de ellos e incluso, los observadores de la Organización de los Estados Americanos dieron cuenta

de ellos, detectando la presencia de 'acordeones', descritos como 'cheat sheets' o guías de votación no autorizadas, que se distribuyeron de forma masiva tanto física como digital para dirigir el voto hacia ciertos candidatos.

El informe establece que, al verificar que los acordeones pudieron influir Indebidamente en el voto, éstos constituyen una forma de propaganda prohibida y, por tanto, potencialmente coactiva

Este método de promoción está expresamente prohibido por los lineamientos del INE, ya que rompe con el principio de igualdad y transparencia en el proceso.

Asimismo, el medio de comunicación 'Presencia Universitaria' documentó que tres de los ocho jueces de Distrito electos fueron promovidos mediante el 'acordeón', entre ellos, las dos cantidades que resultaron vencedoras, la impugnada Yadira Azucena Córdoba Salinas y Yesica Mirya Vázquez Mejía.

3. Aunado a lo anterior, la única información pública disponible sobre la referida candidata consiste en notas periodísticas negativas, como las publicadas por ***Quadrantín Querétaro y Mas News Querétaro****, en las que se vincula a Yadira Azucena Córdova Salinas, con presuntos actos de acoso laboral y enriquecimiento ilícito; además de ostentar un cargo público de dirección sin contar con cédula professional, lo cual compromete su imagen pública de probidad y genera más dudas sobre la legitimidad del voto recibido.*

Además, la organización 'yo ciudadano' evaluó a la candidata con una calificación de 53.50/100, esto es con una competencia 'básica' para ejercer el cargo. (ANEXO 10)

También la sociedad CIVICA QUERETARO, hizo constar que la candidata no participó en el ejercicio ciudadano, lo que impide sostener que existió un vinculo con los votantes.

Entonces, si lo único que aparecía en la red respecto a la impugnada en la red eran noticias que ponían en duda su probidad y capacidad técnica y no realizó campaña, como pudo obtener más de sesenta y ocho mil votos, la respuesta es simple, solo mediante el uso de estructuras gubernamentales o partidistas.

Así es, circulan en la red diversas publicaciones y notas periodísticas que refieren acusaciones de acoso laboral y enriquecimiento ilícito en contra de la ciudadana impugnada, además de ejercer un cargo, sin contar con cédula professional, lo cual debió ser considerado en su perfil público, y que nunca fue aclarado durante la campaña, afectando el derecho de la ciudadanía a contar con información completa.

FALTA DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

Artículo 97, párrafo Segundo, fracción II.

CONTAR CON CÉDULA PROFESSIONAL CON PROMEDIO MÍNIMO DE 8 EN LA LICENCIATURA Y 9.0 EN LA MAESTRIA Y/O ESPECIALIDAD DE LA MATERIA PARA LA QUE SE POSTULA.

PROMEDIO DE 8 EN LA LICENCIATURA

Dadas las noticias en los medios informativos, solicito se requiera al Instituto Nacional Electoral el expediente que contiene la documentación presentada para su registro ante el Poder Legislativo para participar en el Proceso de la Elección Judicial, dado que existe la presunción de que la candidata pudo haber participado sin tener cédula professional o bien, sin contar con el promedio mínimo de 8.0 en la licenciatura.

PROMEDIO DE 9.0 EN LA ESPECIALIDAD, MAESTRIA O LICENCIATURA DE LA MATERIA PARA LA QUE SE POSTULA.

Al margen de lo anterior, la candidata impungnada no acredita tener . un promedio de 9.0 en alguna maestria, especialidad o licenciatura afín a la materia para la que se postula, puesto que si bien en el curriculum que adjuntó a la página conoceles, se advierte que se encuentra estudiando una maestria, ésta no tiene nada que ver con las materias civil, administrativa 0 de trabajo; organo semisespecializado para la que se postuló, pues es en psicología organizacional; además de que no está concluida y por lo tanto no podria acreditar el requisito a que se refiere el articulo 96, fracción II de la Constitución General, esto es, el promedio de 9.0 en estudios de posgrado u otra licenciatura afin a la especialidad para la que se postuló.

INCUMPLIMIENTO DEL REQUISTO DE 'GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN'

El Art. 97 constitucional exige que las personas candidatas 'gocen de buena reputación' y no hayan sido condenadas o acusado de delitos que afecten la confianza pública

Existen indicios de que la candidata ha incurrido en actos de

- *Acoso laboral: Muestra de comportamiento incompatible con los principios éticos y profesionales exigidos; sobre todo, maltrato institucional hacía otra mujer.*

- *Enriquecimiento ilícito: Indicio de falta de integridad en el manejo de recursos públicos o privados, por falta de coincidencia con su salario como funcionaria pública y su Estilo de vida.*

- *Falsa presentación en el ejercicio de funciones (sin cédula): Prueba una conducta intencionalmente engañosa frente a la ciudadanía.*

En síntesis, estas conductas no solo contravienen la buena reputación, sino que están en clara contradicción con el perfil idóneo exigido constitucionalmente para ocupar un puesto judicial electo.

Sobre todo, considerando que la candidata no expuso o aclaró públicamente estas notas, pues simplemente no realizó acto alguno de campaña.

[Imágenes]

(…)"

Elementos probatorios ofrecidos por la quejosa:

- 2 enlaces electrónicos provenientes de una página web:

ID	Enlace
1	https://presenciauniversitariauaq.com
2	https://queretaro.quadrantin.com.mxy

- La impresión de dos notas periodísticas por SURTC y Mas News.
- 1 análisis de impacto en el entorno digital de Yadira Azucena Córdoba Salinas.
- La cuenta de Instagram *@tony_tasta*
- 2 (dos) fichas de personas candidatas correspondientes a Elizabeth Avilés Cornejo y Yadira Azucena Córdoba Salinas.

c) El trece de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DA/QRO/076/2025, signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Querétaro, remitió el escrito de queja referido en el numeral anterior. (Fojas 114-151 del expediente).

d) El trece de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente XV, inciso b) de la presente resolución. En esa misma fecha, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número INE/Q-COF-UTF/478/2025; registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar la recepción de la queja a la Secretaría

Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se ordenó prevenir a la quejosa para que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación respectiva, subsanara la omisión de información en el escrito de queja. (Fojas 152-154 del expediente).

e) El quince de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/23498/2025, se notificó la recepción y prevención a Elizabeth Avilés Cornejo, candidata a Jueza Federal en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo, a efecto de que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de recibir la notificación respectiva, realice una narración expresa y clara de los hechos denunciados, así como estableciera las circunstancia de modo, tiempo y lugar y finalmente aportará los elementos de prueba idóneos con los cuales se pudiera comprobar su dicho y con ello se pudiera configurar un ilícito en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 155-159 del expediente).

f) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/23499/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/478/2025. (Fojas 160-162 del expediente).

g) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, con escrito sin número, Elizabeth Avilés Cornejo, candidata a Jueza Federal en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo, desahogó la prevención formulada por la autoridad sustanciadora, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados en el escrito de queja, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el desahogo de la prevención: (Fojas 163-181 y 222-240 del expediente)

"(…)

1. Sobre la conducta que vulnera la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Manifiesto que los hechos denunciados sí constituyen una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, conforme al artículo 41, base V. apartado B, de la Constitución; los artículos 443 y 456 de la LGIPE; y los artículos 15 y 16 del Reglamento de Fiscalización del INE. Asimismo, conforme a los Lineamientos para la Fiscalización del Proceso Electoral Judicial 2024-2025 (Acuerdo INE/CG54/2025); lo anterior, por el uso de estructuras gubernamentales y partidistas para promover una candidatura judicial constituye una infracción grave cuando no se reportan como Ingresos en especie.

La promoción sistemática de la ciudadana Yadira Azucena Córdova Salinas mediante el uso de listas impresas y digitales del tipo 'acordeón', difundidas por estructuras asociadas al Partido Acción Nacional y cuentas vinculadas con programas sociales del Gobierno del Estado, representa una estrategia de promoción no fiscalizada, lo que encuadra plenamente dentro de las obligaciones de fiscalización que deben observar las candidaturas.

El beneficio obtenido por dicha candidata -que no realizó actos públicos de campaña no fue reportado en el sistema MEFIC, lo que configura una omisión sancionable.

Adicionalmente, debe considerarse que la difusión de propaganda mediante 'acordeones' representa una forma de promoción indebida, ya que este mecanismo no está contemplado como medio autorizado de difusión en el marco normativo aplicable a la elección judicial extraordinaria 2024-2025. Conforme a los Lineamientos del INE, la promoción de las candidaturas debía realizarse exclusivamente a través de redes sociales, entrevistas personales y entrega directa de volantes, prohibiéndose expresamente la difusión masiva de listas de candidaturas, especialmente aquellas que implicaran la promoción simultánea de varias personas o candidaturas.

La utilización de acordeones rompe con las reglas de equidad, representa un beneficio no reportado y debe ser considerado un ingreso en especie no fiscalizado.

Finalmente, esta autoridad debe considerar que estos actos constituyen una infracción grave conforme al artículo 24 de los Lineamientos INE/CG54/2025, que prohíbe el uso de recursos Institucionales no reportados; el artículo 16 del mismo instrumento que define como Ingreso en especie cualquier beneficio medible generado por terceros; y el artículo 51 que los clasifica conforme al catálogo del artículo 456 de la LGIPE.

Cabe señalar, que la presunción de que los votos a su favor provienen de la utilization de recuros institucionales no reportados se refuerza por el hecho de

que la denunciada no realizó un solo acto público de campaña, ni tampoco promoción de invitación al voto.

El beneficio obtenido por dicha candidata -que no realizó actos públicos de campaña no fue reportado en el sistema MEFIC, lo que configura una omisión sancionable.

Adicionalmente, debe considerarse que la difusión de propaganda mediante 'acordeones' representa una forma de promoción indebida, ya que este mecanismo no está contemplado como medio autorizado de difusión en el marco normativo aplicable a la elección judicial extraordinaria 2024-2025. Conforme a los Lineamientos del INE, la promoción de las candidaturas debía realizarse exclusivamente a través de redes sociales, entrevistas personales y entrega directa de volantes, prohibiéndose expresamente la difusión masiva de listas de candidaturas, especialmente aquellas que implicaran la promoción simultánea de varias personas o candidaturas.

La utilización de acordeones rompe con las reglas de equidad, representa un beneficio no reportado y debe ser considerado un ingreso en especie no fiscalizado.

Finalmente, esta autoridad debe considerar que estos actos constituyen una infracción grave conforme al artículo 24 de los Lineamientos INE/CG54/2025, ***que prohíbe el uso de recursos Institucionales no reportados; el artículo 16 del mismo instrumento que define como Ingreso en especie cualquier beneficio medible generado por terceros; y el artículo 51 que los clasifica conforme al catálogo del artículo 456 de la LGIPE.***

Cabe señalar, que la presunción de que los votos a su favor provienen de la utilización de recursos institucionales no reportados se refuerza por el hecho de que la denunciada no realizó un solo acto público de campaña, ni tampoco promoción de invitación al voto

Además, de que la denunciada trabajó desde el año dos mil diecinueve en el Municipio del Marqués, lo que refuerza la idea de que uso recursos institucionales no reportados.

2. Sobre la narración expresa y clara de los hechos denunciados

1. Manifiesto que los hechos consisten en la operación sistemática de promoción indirecta a favor de la ciudadana Yadira Azucena Córdova Salinas mediante el uso de acordeones difundidos en redes sociales, cadenas de WhatsApp y espacios físicos, con participación de perfiles vinculados con autoridades municipales panistas.

2. La candidata referida no realizó ningún acto público de campaña, lo cual fue notorio, y aun así obtuvo más de 68,000 votos, lo cual constituye un hecho notorio para esta instancia, toda vez que en la red internet no se advierte un solo acto de campaña (además se exhibe al presente un análisis de impacto en medios)

El único mecanismo mediante el cual se promovió su candidatura fue la distribución masiva de estos acordeones, tal como se advierte del acordeón que se distribuyó tanto físicamente, como en redes sociales (anexo 1 y 2) y además, esos hechos que fueron incluso documentados por diversos medios Presencia Universitaria en un reportaje fechado el 31 de mayo de 2025 (anexo 2) y Queretanews en la misma fecha,

Además, según se hizo constar en la fan page del Dr Gilberto Herrera Ruiz, éste denunció ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales (FISEL) copia de la denuncia y pruebas presentadas por el Dr. Gilberto Herrera Ruiz, por la presunta utilización de estructuras estatales y municipales del PAN para incidir en la votación judicial

3. Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Los hechos ocurrieron en los últimos días de mayo de 2025, en diversos Municipios del Estado de Querétaro.

Las listas de voto sugerido fueron difundidas digitalmente en Facebook, WhatsApp y grupos organizados, siendo replicadas por perfiles identificados con estructuras partidistas y funcionarios municipales.

Esta promoción presumiblemente fue complementada por cadenas de mensajes que vinculaban programas sociales, como la tarjeta 'Contigo', con el voto a favor de las candidaturas contenidas en esos acordeones.

Lo anterior se acredita con las capturas de las publicaciones que reportó el medio Queretanews el treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco.

4. Sobre los elementos de prueba, aun de carácter indiciario

Se ofrecen como pruebas técnicas e indiciarias las siguientes: Capturas del acordeón difundido masivamente, en el que se promueve su candidatura, boleta amarilla número 02. Esta prueba se relaciona con todos los hechos de esta denuncia y se pretende acreditar que la denunciada fue promovida mediante el uso de acordeones que se distribuyeron masivamente para coaccionar el voto.

Esta prueba se encuentra en el instragram de una persona en el nombre de usuario @tony_tasta

Asimismo, se exhiben diversas copias del acordeón físico que se distribuyó masivamente y según diversos medios en conjunto con la tarjeta 'CONTIGO'

- *Publicaciones de Presencia Universitaria en donde se afirma que tres de los ocho jueces electos estaban incluidos en el acordeón official, entre ellos, la denunciada Yadira Azucena Córdova Salinas. Localizable en el sitio: https://presenciauniversitariauaq.com/estaban-en-acordeones-3-de-8-personas- electas-como-jueces-en-queretaro*

  Esta prueba se relaciona con todos los hechos de esta denuncia y se pretende acreditar que la denunciada fue promovida mediante el uso de acordeones que se distribuyeron masivamente para coaccionar el voto, esto es, el uso de recursos no autorizados y no reportados, así como el apoyo de terceros.

- *Captura de una publicación del medio Queretanews que denuncia la práctica indebida de condicionar el voto y el número telefónico desde el cual operaba el chatbot, que solicitaba evidencia del sufragio. Esta prueba se relaciona con todos los hechos de esta denuncia y se pretende acreditar que a través de estructuras partidistas y/o gubernamentales se coacccionó a los ciudadanos a votar en favor de la denunciada.*

  Esta prueba se relaciona con todos los hechos de esta denuncia y se pretende acreditar que a través de estructuras partidistas y/o gubernamentales se coacccionó a los ciudadanos a votar en favor de la denunciada. Esta noticia se encuentra en el facebook, perfil público Queretanews, localizable en el sitio: https://www.facebook.com/share/1ApVy2NHU8/?mibextid=wwXIfr

- *Diversas publicaciones del Dr. Gilberto Herrera Ruiz denunciando públicamente la operación institucionalizada de presión al voto. Esta prueba se relaciona con todos los hechos de esta denuncia y se pretende acreditar que a través de estructuras partidistas y/o gubernamentales se coacccionó a los ciudadanos a votar en favor de la denunciada. Estas noticias se enuentran en su fan page: dr Gilberto Herrera Ruiz.*

  Sitio: https://www.facebook.com/share/p/1AYVCmc88h/?mibextid=wwXIfr

  https://www.facebook.com/share/p/1HeKgDV4he/?mibextid=wwXIfr

Diversas publicaciones el Dr. Cesar Augusto Lachira Sanz (lider de opinion) denunciando públicamente la operación institucionalizada de presión al voto. Esta prueba se relaciona con todos los hechos de esta denuncia y se pretende acreditar que a través de estructuras partidistas y/o gubernamentales se coacccionó a los ciudadanos a votar en favor de la denunciada. Estas noticias se encuentran en la fan page, perfil público Cesar Augusto Lachira Saenz.

Sitio:

https://www.facebook.com/share/p/1ZNT3agQfw/?mibextid=wwXIfr

5. Diligencias para mejor proveer

Solicito respetuosamente que esta autoridad, como diligencia para mejor proveer, tenga a bien:

a) Requerir a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales (FISEL) copla de la denuncia y pruebas presentadas por el Dr. Gilberto Herrera Ruiz, por la presunta utilización de estructuras estatales y municipales del PAN para Incidir en la votación judicial;

b) Requerir al medio Presencia Universitaria que remita los elementos probatorios en su poder (videos, capturas o testimonios) que sirvieron de base para su publicación del 31 de mayo de 2025, donde se afirma que tres de los ocho jueces electos en Querétaro aparecieron en el acordeón oficial.

b) Requerir al medio Queretanews que renta los elementos probatorios en su poder (videos, capturas o testimonios) que sirvieron de base para su publicación del 31 de mayo de 2025, donde se documenta como operó el chat bot para condicionar el apoyo de la tarjeta contigo al voto a favor de los candidatos propuestos desde estructuras políticas.

6. Hechos diferenciados en materia de fiscalización y de posibles infracciones o delitos electorales.

Manifiesto que los hechos denunciados pueden clasificarse en dos líneas principales de análisis jurídico:

a) En materia de fiscalización: se denuncia el uso indebido de estructuras gubernamentales y partidistas, la promoción no reportada de una candidatura judicial mediante materiales del tipo 'acordeón' y la omisión en el reporte de ingresos en especie, conforme a lo previsto en la Constitución, la LGIPE, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos INE/CG54/2025.

Estos hechos deben investigarse conforme al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

b) En materia de infracciones o delitos electorales: se denuncia que servidores públicos presuntamente vinculados con estructuras políticas condicionaron la entrega de beneficios sociales mediante presión institucional y que se utilizó el programa 'Contigo' como mecanismo de control del voto, a través de mensajes, cadenas de WhatsApp y el uso de un chatbot para exigir evidencia del sufragio.

Estos hechos podrían constituir coacción al voto y uso ilegal de programas sociales con fines electorales, materia que corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE a la FISEL.

Por lo anterior, solicito que esta autoridad, en caso de advertir hechos que excedan el ámbito de fiscalización, ***se sirva reencauzar el presente expediente o dar vista a las Instancias competentes, a efecto de garantizar una investigación integral conforme al principio de exhaustividad y legalidad***

[Imágenes]

(…)"

Elementos probatorios ofrecidos por la quejosa:

- 5 (cinco) enlaces electrónicos provenientes de Facebook y páginas web:

ID	Enlace
1	https://presenciauniversitariauaq.com/estaban-en-acordeones-3-de-8-personas-electas-como-jueces-en-queretaro/
2	https://www.facebook.com/share/1ApVy2NHU8/?mibextid=wwXIfr
3	https://www.facebook.com/share/p/1AYVCmc88h/?mibextid-wwXIfr
4	https://www.facebook.com/share/p/1HeKgDV4he/?mibextid=wwXIfr
5	https://www.facebook.com/share/p/1ZNT3agQfw/?mibextid=wwXIfr

- 1 (una) cuenta de Instagram: (@tony_tasta)
- 3 (tres) imágenes.
- 2 (dos) capturas de pantalla de publicaciones de Facebook.

h) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja referido; notificar la admisión del procedimiento y emplazar a los denunciados, así como publicar el acuerdo y su respectiva

cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 182-186 del expediente).

i) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/478/2025 y su respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 187-188 del expediente).

j) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/24020/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 189-192 del expediente).

k) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/24021/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 193-196 del expediente).

l) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/24024/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado diera fe de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos denunciados. (Fojas 197-200 del expediente).

m) El veinte de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), lo anterior, con la finalidad de ubicar el domicilio de Gilberto Herrera Ruiz y Luis Bernardo Nava Guerrero. (Fojas 201-204 del expediente).

n) El veintidós de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro del procedimiento INE/Q-COF-UTF/478/2025. (Fojas 296-297 del expediente).

o) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/DS/1289/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión relacionado con la solicitud de certificación. (Fojas 205-210 del expediente).

p) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/DS/1307/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada

INE/DS/OE/CIRC/358/2025 correspondiente a la certificación solicitada. (Fojas 211-220 del expediente).

q) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DA/QRO/082/2025, signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Querétaro, remitió la respuesta a la prevención realizada a través del oficio INE/UTF/DRN/23498/2025. (Fojas 221-240 del expediente).

XIX. Vista que motivó el inicio al procedimiento INE/P-COF-UTF/512/2025. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto recaído al expediente UT/SCG/PE/PEF/ACNB/JL/QRO/220/2025, a través del cual se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con el escrito de la denuncia presentada por Alina del Carmen Nettel Barrera, en su calidad de candidata al cargo de Magistrada de Circuito en Materia Civil y Administrativa, en contra del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Querétaro, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación referido. (Fojas 241-259 del expediente).

En el expediente remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se tiene como base lo siguiente:

"(…)

HECHOS:

1. El domingo 25 de mayo, en Chitejé de la Cruz, Municipio de Amealco, durante una reunión de vecinos para presentar mi candidatura y del proceso judicial electoral, tres ciudadanas se me acercaron y me preguntaron que, si yo les iba a dar las tarjetas, a lo cual, yo pregunté que de que hablaban, ellas contestaron que en días anteriores les habían dicho que iban a ir a entregar las TARJETAS CONTIGO y les iban a explicar por quién votar en las elecciones del pasado 1 de junio, es decir, que condicionaron su voto derivado de esta prestación de servicios públicos.

2. El sábado 31 de mayo se tuvo conocimiento que se estaba condicionando un apoyo estatal 'Tarjeta Contigo' por votar por ciertos candidatos de proceso judicial electoral a través de una publicación realizada en la red social de Facebook. https://www.facebook.om/share/p/1C1U4UTYNJ/

[Imagen]

3. Asimismo el domingo 1 de junio platicando con un colega de la comunidad de Montenegro, me comentó que a las personas que eran beneficiarias el programa 'Tarjeta Contigo' les estaban dando un acordeón para saber por quién votar en las elecciones del primero de junio, y les pedían que tomaran una fotografia a las boletas una vez realizado su voto, vulnerando el derecho voto libre y secreto.

4. Ante el aparente uso indebido de recursos públicos y la coacción al voto a través de acordeones que condicionan un programa social; se presume la infracción a las disposiciones legales invocadas de carácter federal y estatal que deben ser sancionadas conforme a las disposiciones legales.

Los hechos anteriormente narrados implican una intervención del titular de la Secretaría de Desarrollo social y sus subordinados que participaron en dichas acciones, por lo tanto representa una infracción a la Ley de la materia en atención al uso indebido de bienes recursos públicos con finalidades diversas a los que están destinados y en su momento está conducta deberá ser sancionada por la autoridad competente reponiendo el orden legal a la condición que deba someterse, así como a la coacción del voto a través de acordeones que condicionan la prestación de un servicio público como el programa 'tarjeta contigo'.
(…)"

Elementos probatorios ofrecidos por la quejosa:

- 1 (uno) enlace electrónico proveniente de Facebook:

ID	Enlace
1	https://www.facebook.om/share/p/1C1U4UTYNJ/

XX. Vista que motivo el inicio del procedimiento INE/P-COF-UTF/513/2025. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto recaído al expediente UT/SCG/PE/PEF/MRR/JL/QRO/221/2025, a través del cual se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con el escrito de la denuncia presentada por Mauricio Ramírez Ramírez, en su calidad de candidato al cargo de Magistrado de Circuito en Materia Penal y Administrativa en contra del Partido Acción Nacional, así como en contra de Elsa Aguilera Araiza y Aloys Rutter Castro, candidatos a Magistraturas de Circuito, denunciando hechos que considera

podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del multicitado Proceso Electoral. (Fojas 260-290 del expediente).

En el expediente remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tiene como base lo siguiente:

"(…)

HECHOS:

1. *Los días previos a la elección de personas juzgadoras al Poder Judicial de la Federación, del pasado 01 de junio de 2025, me entere del rumor que estaban circulando una diversidad de 'ACORDEONES' para que la gente inclinara su voto a favor de algunos candidatos.*
2. Ya el 01 de junio de 2025, durante el transcurso de la elección de personas juzgadoras, pude darme cuenta por redes sociales y noticias de circulación estatal y regional que ***se estaba entregando a los ciudadanos un llamado 'ACORDEÓN DE LOS CANDIDATOS APOYADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO', ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS CANDIDATOS ELSA AGUILERA ARAIZA Y ALOYS RÜTTER CASTRO****.*

3. Incluso en las LIGAS SIGUIENTES se pueden advertir ***las COACCIONES AL VOTO CONSISTENTES EN LA CONDICIONANTE DE LA ENTREGA DE APOYOS SOCIALES:***

https://www.facebook.com/share/p/PDDZz9qnDZ/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/p/16hzWtL9gM/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/p/1EqQpUtx4K/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/19ZfaeZoU3/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/p/101U4UTYNJ/

LIGAS en las que se puede advertir la difusión de las COACCIONES AL VOTO CONSISTENTES EN LA CONDICIONANTE DE LA ENTREGA DE APOYOS SOCIALES SIEMPRE Y CUANDO LOS CIUDADANOS COACCIONADOS EMITAN SU VOTO A LOS CANDIDATOS ELSA AGUILERA ARAIZA Y ALOYS RÜTTER CASTRO, entre otros, POR LO QUE

PUEDE CONCLUIRSE VÁLIDAMENTE QUE DICHOS CANDIDATOS SON LOS QUE PAGARON POR ESA COACCIÓN Y MOVILIZACIÓN, SIN QUE HAYAN COMPROBADO EL ORIGEN DE LOS RECURSOS ECONOMICOS EROGADOS NI SU JUSTIFICACIÓN.

LO QUE SE TRADUCE EN UN FINANCIAMIENTO ILÍCITO, QUE ES UN MANEJO DE GRANDES CANTIDADES DE DINERO EN EFECTIVO QUE SE MOVILIZA PREVIAMENTE AL PROCESO ELECTORAL, DURANTE LAS CAMPAÑAS Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

FINANCIAMIENTO ILÍCITO QUE EN UN CASO SIMILAR YA FUE SANCIONADO EN LA SENTENCIA SIGUIENTE:

'PEMEXGATE' - SUP-RAP-18/2004 de 11 de junio de 2004.

Lo anterior es así, porque como se puede advertir del llamado

'ACORDEÓN DE LOS CANDIDATOS APOYADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO', EN LA BOLETA ROSA O APARTADO ROSA SE ENCUENTRAN LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS EN MATERIA

PENAL 01 ELSA AGUILERA ARAIZA Y 25 ALOYS RÜTTER CASTRO.

4. Al igual que de las capturas de pantalla siguientes se desprende que del número telefónico ***+52 ** **** 1289 Identificado como 'Querétaro – Apoyo',*** *se les dieron instrucciones para ir a votar el pasado 01 de junio de 2025, tales como ubicar su casilla, enviar un mensaje, compartir su ubicación y enviar una selfie mostrando el rostro y el dedo sosteniendo su credencial para votar.*

[Imágenes]

5. Y, de las capturas de pantalla siguientes, se desprende claramente que esa coacción al voto es a favor de ***LOS CANDIDATOS ELSA AGUILERA ARAIZA Y ALOYS RÜTTER CASTRO, entre otros, POR LO QUE PUEDE CONCLUIRSE VÁLIDAMENTE QUE DICHOS CANDIDATOS SON LOS QUE PASARON POR ESA COACCIÓN Y MOVILIZACIÓN, SIN QUE HAYAN COMPROBADO EL ORIGEN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS EROGADOS, NI SU JUSTIFICACIÓN.***

LO QUE SE TRADUCE EN UN FINANCIAMIENTO ILÍCITO, QUE ES UN MANEJO DE GRANDES CANTIDADES DE DINERO EN EFECTIVO QUE SE MOVILIZA PREVIAMENTE AL PROCESO ELECTORAL, DURANTE LAS CAMPAÑAS Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL*.*

FINANCIAMIENTO ILÍCITO QUE EN UN CASO SIMILAR YA FUE SANCIONADO EN LA SENTENCIA SIGUIENTE:

'PEMEXGATE' - SUP-RAP-18/2004 de 11 de junio de 2004.

*Lo anterior es así, porque como se puede advertir del llamado '**ACORDEÓN DE LOS CANDIDATOS APOYADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO', EN LA BOLETA ROSA O APARTADO ROSA SE PORENCUENTRAN LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS EN MATERIA PENAL 01 ELSA AGUILERA ARAIZA Y 25 ALOYS RÜTTER CASTRO.***

*Por lo anterior, es claro que **POR LO QUE PUEDE CONCLUIRSE VÁLIDAMENTE QUE DICHOS CANDIDATOS SON LOS QUE PAGARON POR ESA COACCIÓN Y MOVILIZACIÓN GUBERNAMENTAL, SIN QUE HAYAN COMPROBADO EL ORIGEN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS EROGADOS, NI SU JUSTIFICACIÓN.***

LO QUE SE TRADUCE EN UN FINANCIAMIENTO ILÍCITO, QUE ES UN MANEJO DE GRANDES CANTIDADES DE DINERO EN EFECTIVO QUE SE MOVILIZA PREVIAMENTE AL PROCESO ELECTORAL, DURANTE LAS CAMPAÑAS Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

[Imágenes]

*6. Ante el evidente uso de **FINANCIAMIENTO ILÍCITO** derivado de la colusión entre algunos candidatos a la elección judicial que **CONFORMÓ EL LLAMADO 'ACORDEÓN DE LOS CANDIDATOS APOYADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO', EN LA BOLETA ROSA O APARTADO ROSA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS EN MATERIA PENAL 01 ELSA AGUILERA ARAIZA Y 25 ALOYS RÜTTER CASTRO.***

POR LO QUE PUEDE CONCLUIRSE VÁLIDAMENTE QUE DICHOS CANDIDATOS SON LOS QUE PAGARON POR ESA COACCIÓN Y MOVILIZACIÓN GUBERNAMENTAL, SIN QUE HAYAN COMPROBADO EL ORIGEN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS EROGADOS, NI SU JUSTIFICACIÓN.

*LO QUE SE TRADUCE EN UN **FINANCIAMIENTO ILÍCITO**, QUE ES UN MANEJO DE GRANDES CANTIDADES DE DINERO EN EFETIVO QUE SE MOVILIZA PREVIAMENTE AL PROCESO ELECTORAL, DURANTE LAS CAMPAÑAS Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.*

SE ACREDITA LA INFRACCIÓN a las disposiciones legales de carácter federal invocadas POR PARTE DE ***LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS EN MATERIA PENAL 01 ELSA AGUILERA ARAIZA Y 25 ALOYS RÜTTER CASTRO***

(…)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso:

- 5 (cinco) enlaces electrónicos provenientes de Facebook:

ID	Enlace
1	https://www.facebook.com/share/p/1C1U4UTYNJ/
2	https://www.facebook.com/share/p/1DDZz9qnDZ/?mibextid=wwXIfr
3	https://www.facebook.com/share/p/16hzWtL9gM/?mibextid=wwXIfr
4	https://www.facebook.com/share/p/1EgQpUtx4K/?mibextid=wwXIfr
5	https://www.facebook.com/share/p/19ZfaeZoU3/?mibextid=wwXIfr

- 5 (cinco) imágenes.

XXI. Acuerdo de admisión y acumulación. El veinte de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibidas las vistas y formar los expedientes INE/P-COF-UTF/512 e INE/P-COF-UTF/153/2025, registrarlos en el libro de gobierno, admitirlos a trámite y sustanciación y acumular los procedimientos INE/Q-COF-UTF/478/2025, INE/P-COF-UTF/512 e INE/P-COF-UTF/153/2025 al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/463/2025, toda vez que se advirtió la existencia de conexidad y vinculación en cuanto a los hechos denunciados; llevar a cabo las notificaciones a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como la notificación y emplazamiento a los sujetos denunciados; publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 291-295 del expediente).

XXII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación.

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de mérito y su respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 298-299 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y

acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 535-536 del expediente).

XXIII. Notificación de la admisión y acumulación de procedimientos a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/24405/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación de procedimientos. (Fojas 300-304 del expediente).

XXIV. Notificación de la admisión y acumulación de procedimientos a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/24407/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión de procedimientos. (Fojas 305-309 del expediente).

XXV. Oficio informando a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral sobre las vistas realizadas. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/24544/2025, se informó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el inicio y acumulación de los procedimientos INE/P-COF-UTF/512/2025 e INE/P-COF-UTF/513/2025, derivado de las vistas realizadas a través de los oficios INE-UT/04122/2025 e INE-UT/04116/2025. (Fojas 328-331 del expediente).

XXVI. Notificación de admisión y acumulación de procedimientos a Elizabeth Avilés Cornejo. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/24545/2025, se notificó a Elizabeth Avilés Cornejo la admisión y acumulación de procedimientos. (Fojas 332-338 del expediente).

XXVII. Notificación de admisión y acumulación de procedimientos a Valdemar Coronel Hernández. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/24167/2025, se notificó a Valdemar Coronel Hernández, la admisión y acumulación de procedimientos. (Fojas 339-345 del expediente).

XXVIII. Notificación de admisión de escritos de queja, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a Yadira Azucena Córdova Salinas, candidata a Jueza Federal en materia Civil, Administrativa y de Trabajo.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/24626/2025 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Yadira Azucena Córdova Salinas, candidata a Jueza Federal en materia Civil, Administrativa y de Trabajo, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 346-365 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, Yadira Azucena Córdova Salinas, candidata a Jueza Federal en materia Civil, Administrativa y de Trabajo dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 822-831 del expediente).

c) El treinta de junio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, Yadira Azucena Córdova Salinas, candidata a Jueza Federal en materia Civil, Administrativa y de Trabajo dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes. (Fojas 832-846 del expediente).

"(…)

*En cumplimiento a lo notificado mediante el oficio **INE/UTF/DRN/24626/2025**, consistente en la admisión en mi contra, del escrito de queja suscrito por Elizabeth Avilés Cornejo en su calidad de candidata a Jueza Federal en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo-, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión en el reporte de operaciones; así como de un supuesto beneficio por la propaganda denominada 'acordeones', en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Del cual, se formó el respectivo expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/478/2025**, y del que se me corrió traslado para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponga lo que a mi derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que respalden mis afirmaciones. Lo cual procedo a realizar, bajo el siguiente tenor y fundamento:*

*I. Por lo que respecta al supuesto: **'... hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión en el reporte de operaciones'.** Se niega haber omitido el reporte de operaciones, ya que tanto el*

'Informe de Capacidad de Gasto', como el 'Informe Único de Gasto' y el apartado correspondiente a registro de eventos y operaciones, se reportaron en el MEFIC en apego a lo requerido para el periodo de campaña del respectivo proceso electoral, y del segundo párrafo del artículo 20 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Aunado a lo anterior, con fecha 18 de junio del 2025, se efectuaron las aclaraciones y complementos requeridos por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF); solicitados a través del: 'Oficio de Errores y Omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al período de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025', con el número ***INE/UTF/DA/21781/2025*** *(de fecha 15 de junio de 2025).*

II. Por otra parte, en cuanto a: ***'un supuesto beneficio por la propaganda denominada 'acordeones', en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025'****. Niego tales suposiciones, conjeturas, o supuestas presunciones (legales o humanas); en virtud de que, mi campaña la efectué y orienté siempre tomando en cuenta lo establecido tanto en el último párrafo del artículo 30, como del artículo 31 de los ya referidos 'Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales', que a la letra establecen:*

(…)

Por lo cual, me limité a mantenerme al margen de especulaciones vertidas o que se pudieran generar en medios de comunicación convencional o digital, con relación a acuerdos partidistas o pactos anticipados para la determinación u orientación del voto para la asignación de los cargos -los que iban desde los referentes a los Ministros de la Suprema Corte, pasando por los del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Electoral, y hasta los de Jueces de Distrito-. De allí, que publiqué desde mis redes sociales diseños de mi propia autoría, mismos que se limitaron a promocionar mi trayectoria, experiencia y propuestas sin la contratación de algún tipo de publicidad pautado-; tal como lo manifesté en mi escrito de respuesta al 'Oficio de Errores y Omisiones' (derivado del monitoreo de propaganda realizado, y de la revisión del Informe Único de Gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025), en fecha 18 de junio del año en curso.

En virtud de lo anteriormente expresado y con fundamento en la fracción IX, del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atentamente pido que, llegado el momento procesal oportuno para el estudio y análisis de las actuaciones del expediente INE/Q-COF-UTF/478/2025, que se inició en mi contra a partir del escrito de queja presentado por Elizabeth Avilés Cornejo ***'denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión en el reporte de operaciones, así como de un supuesto beneficio por la propaganda denominada 'acordeones', lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025'****; se contemple la actualización del supuesto referido en la fracción señalada en supralíneas, la cual en lo particular menciona:*

Artículo 30.
Improcedencia
(…)
IX. *(…)*

Y en consecuencia de lo anterior, se decrete el desechamiento de la misma.

(…)"

d) El diez de julio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DA/QRO/089/2025 signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Querétaro, remitió la respuesta al emplazamiento y al requerimiento de información relacionado con el oficio INE/UTF/DRN/24626/2025. (Fojas 821-846 del expediente).

XXIX. Notificación de admisión de escritos de queja, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a Elsa Aguilera Araiza, candidata a Magistrada de Circuito en materia Penal Administrativa.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/24627/2025 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Elsa Aguilera Araiza, candidata a Magistrada de Circuito en materia Penal Administrativa, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 366-385 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, a través de escrito sin número Elsa Aguilera Araiza, candidata a Magistrada de Circuito en materia Penal Administrativa dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 1060-1065 del expediente).

c) El veintiocho y treinta de junio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, Elsa Aguilera Araiza, candidata a Magistrada de Circuito en materia Penal Administrativa dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes. (Fojas 1066-1116 del expediente).

"(…)

El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante buzón electrónico por oficio INE/UTF/DRN/24627/2025 me fue notificado el inicio de procedimiento, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información con número de expediente INE/Q-COF-UTF/463/2025 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/478/2025, INE/P-COF-UTF/512/2025, e INE/P-COF-UTF/513/2025, en el que se determinó que '(...) existen elementos que implican la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto de la presunta omisión de reportar y comprobar ingresos y/o egresos, realizar gastos o recibir ingresos prohibidos, obtener un beneficio indebido entre candidaturas, no registrar eventos, contratar bienes y servicios con proveedores cancelados o no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, así como rechazar aportaciones prohibidas, derivado de la posible distribución y difusión de acordeones digitales, mismos que a dicho del quejoso, beneficiaron su candidatura y que presuntamente fueron divulgados a través de cuentas relacionadas con autoridades del estado de Querétaro, y que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos personales de campaña y que podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña, (...).'

Al respecto, manifiesto que son ***improcedentes*** *los hechos señalados, en virtud de que la suscrita por sí o por interpósita persona no he realizado las conductas denunciadas consistentes en omitir reportar y comprobar ingresos y/o egresos, realizar gastos o recibir ingresos prohibidos, obtener un beneficio indebido entre candidaturas, no registrar eventos, contratar bienes y servicios con proveedores cancelados o no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, así como rechazar aportaciones prohibidas, derivado de la posible distribución y difusión de acordeones digitales, mismos que beneficiaron mi candidatura y que presuntamente fueron divulgados a través de cuentas relacionadas con*

autoridades del estado de Querétaro, y que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos personales de campaña y que podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, en relación con la denuncia presentada por el entonces candidato MAURICIO RAMÍREZ RAMÍREZ dentro del expediente INE/P-COF-UTF/513/2025, en la que el denunciante señala como hechos los siguientes:

> *'(...) 1. Los días previos a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, del pasado 01 de junio de 2025, me enteré del rumor de que estaban circulando una diversidad de 'ACORDEONES' para que la gente inclinara su voto a favor de algunos candidatos.*
>
> 2. *Ya el 01 de junio de 2025, durante el transcurso de la elección de personas juzgadoras, pude darme cuenta por redes sociales y noticias de circulación estatal y regional que se estaban entregando a los ciudadanos un llamado 'ACORDEÓN DE LOS CANDIDATOS APOYADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO', ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS CANDIDATOS ELSA AGUILERA ARAIZA Y ALOYS RÜTTER CASTRO.*
>
> 3. *Incluso en las LIGAS SIGUIENTES se pueden advertir las COACCIONES AL VOTO CONSISTENTES EN LA CONDICIONANTE DE LA ENTREGA DE APOYOS SOCIALES:*
>
> *https://www.facebook.com/share/p/1DDZz9qnDZ/?mibextid=wwXIfr.*
> *https://www.facebook.com/share/p/16hzWtL9gM/?mibextid=wwXIfr.*
> *https://www.facebook.com/share/p/1EqQpUtx4K/?mibextid=wwXIfr.*
> *https://www.facebook.com/share/19ZfaeZoU3/?mibextid=wwXIfr.*
> *https://www.facebook.com/share/p/101U4UTYNJ/.*
>
> *LIGAS en las que se puede advertir la difusión de las COACCIONES AL VOTO CONSISTENTES EN LA CONDICIONANTE DE LA ENTREGA DE APOYOS SOCIALES SIEMPRE Y CUANDO LOS CIUDADANOS COACCIONADOS EMITAN SU VOTO A LOS CANDIDATOS ELSA AGUILERA ARAIZA Y ALOYS RÜTTER CASTRO, entre otros, POR LO QUE PUEDE CONCLUIRSE VÁLIDAMENTE QUE DICHOS CANDIDATOS SON LO QUE PAGARON POR ESA COACCIÓN Y MOVILIZACIÓN, SIN QUE HAYAN COMPROBADO EL ORIGEN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS EROGADOS, NI SU JUSTIFICACIÓN.*
>
> *LO QUE SE TRADUCE EN UN **FINANCIAMIENTO ILÍCITO**, QUE ES UN MANEJO DE GRANDES CANTIDADES DE DINERO EN EFECTIVO QUE SE MOVILIZA PREVIAMENTE AL PROCESO ELECTORAL, DURANTE LAS CAMPAÑAS Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.*
> *(...)*

Lo anterior es así, porque como se puede advertir del llamado 'ACORDEÓN DE LOS CANDIDATOS APOYADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO', EN LA BOLETA ROSA O APARTADO ROSA SE ENCUENTRAN LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS EN MATERIA PENAL ***01 ELSA AGUILERA ARAIZA Y 25 ALOYS RÜTTER CASTRO.***

4. *Al igual que de las capturas de pantalla siguientes se desprende que del número telefónico +52 ** **** 1289 identificado como 'Querétaro -Apoyo', se les dieron instrucciones para ir a votar el pasado 01 de junio de 2025, tales como ubicar su casilla, enviar un mensaje, compartir su ubicación y enviar una selfie mostrando el rostro y el dedo sosteniendo su credencial para votar. (...).'*

Dichas manifestaciones formuladas en mi contra son ***infundadas****, por las razones que se expresan a continuación.*

Respecto a que los días previos a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, del pasado 01 de junio de 2025, se enteró del rumor de que estaban circulando una diversidad de 'acordeones' para que la gente inclinara su voto a favor de algunos candidatos, y que el 01 de junio de 2025, durante el transcurso de la elección de personas juzgadoras, se dio cuenta por redes sociales y noticias de circulación estatal y regional que se estaban entregando a los ciudadanos un llamado 'acordeón' de los candidatos apoyados por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, entre los que se encuentra la suscrita.

*Estos señalamientos del denunciante, son i****mprocedentes****, toda vez que carecen de soporte probatorio al querer sustentar su acusación con base en meras suposiciones de que la suscrita tuvo vinculación directa o indirecta con los hechos que me atribuye.*

Además, no precisa cuáles son las supuestas redes sociales que refiere, ni mucho menos indica cuáles son las noticias de circulación estatal y regional en las que se dio cuenta de que se estaban entregando a los ciudadanos los llamados 'acordeones' de los candidatos apoyados por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, entre los que se encuentra la suscrita, tampoco señala la fecha y hora de las publicaciones, así como el emisor o emisoras de las mismas.

Asimismo, omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados; esto es, no proporciona elementos indispensables para establecer la posibilidad de que dichos hechos denunciados hayan ocurrido, o bien que la suscrita haya participado en los mismos y con ello hubiera obtenido un beneficio, es decir, un apoyo a mi candidatura y la manera de cómo obtuve ese beneficio indebido, no obstante que tiene la carga de acreditar su dicho.

En cuanto a las ligas de Facebook a que hace referencia, de donde supuestamente se advierte las coacciones al voto consistentes en la condicionante de la entrega de apoyos sociales, como la 'Tarjeta Contigo' y el 'Transporte Escolar', siempre y cuando los ciudadanos coaccionados emitieran su voto a favor de la suscrita, concluyendo que pagué por esa coacción y movilización, sin que hubiera comprobado el origen de los recursos económicos erogados ni su justificación, traduciéndose, según su dicho, en un financiamiento ilícito.

*Debe decirse que, en el **'ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVEÍDO DE CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PEF/MRR/JL/QRO/221/2025.'**, la cual se llevó a cabo a las dieciocho horas con veintidós minutos del cinco de junio de dos mil veinticinco, en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Hugo Patlán Matehuala, Encargado del Despacho de la referida Unidad Técnica, así como Abel Casasola Ramirez, Encargado de Despacho de la Dirección de Procedimientos Especiales Sancionadores y Jaime Napoleón Báez García, Subdirector de Procedimientos Especiales Administrativos Sancionadores, personal adscrito a la Unidad Técnica, ambos como testigos de asistencia, practicaron la diligencia respectiva y certificaron el contenido de los enlaces proporcionados por el denunciante, en los siguientes términos:*

Enlace:

*https://www.facebook.com/share/p/1DDZz9qnDZ/?mibextid=ww.xr, se hizo constar que '…se trata de una publicación plataforma digital **Facebook**, a las veintiún horas con treinta y seis minutos del día treinta y uno de mayo del año en curso, realizada por la cuenta verificada **Dr. Gilberto Herrera Ruiz**, dicha publicación tiene 242 reacciones, 79 comentarios y 100 veces compartido, el cual contiene la siguiente descripción:*

¡Frijol con gorgojo!

El voto es libre y secreto, voten por quien quieran y repórtense sin problema con esa persona, no tienen forma de conocer el sentido del voto de cada quien'.

Enlace:

*https://www.facebook.com/share/p/16hzWtL9qM/?mibextid=wwXlfr, se hizo constar que: '...se trata de una publicación plataforma digital **Facebook**, a las siete horas con treinta y siete minutos del día uno de junio del año en curso, realizada por el*

*usuario **Cesar Augusto Lachira Saenz**, dicha publicación tiene 150 reacciones, 38 comentarios y 52 veces compartido, el cual contiene la siguiente descripción:*

ASÍ ESTÁN OPERANDO LOS PANISTAS'.

Enlace:

*https://www.facebook.com/share/p/1EqQpUtx4K/?mibextid=wwXlir se hizo constar que: '...se trata de una publicación plataforma digital **Facebook**, a las diez horas con siete minutos del día uno de junio del año en curso, realizada por la cuenta verificada **Dr. Gilberto Herrera Ruiz**, dicha publicación tiene 404 reacciones, 127 comentarios y 222 veces compartido, el cual contiene la siguiente descripción:*
La Secretaría de Desarrollo Social de Querétaro primero fue amable para pedir el voto, ahora amenaza a las beneficiaras de la Tarjeta Contigo.
Están desesperado, interviniendo para que ganen los juzgadores que le da impunidad al PAN.'.

Enlace:

*https://www.facebook.com/share/19ZfaeZoU3/?mibextid=wwXlfr, se hizo constar que: '...Al ingresar el enlace en búsqueda, el sistema envía un mensaje de alerta, **'Este contenido no está disponible en este momento**', de lo anterior se advierte que el contenido del enlace no se encuentra disponible'.*

Enlace:

https://www.facebook.com/share/p/1C1U4UTYNJ/ en relación con este enlace únicamente se agregó una imagen, de la que se advierte una comunicación ilegible.

Con lo antes descrito, no se advierten indicios que acrediten la existencia de los hechos denunciados, menos aún mi participación en la distribución de los denominados 'acordeones', ni la relación entre la suscrita y el contenido de los enlaces denunciados, pues como se observa no se refieren a mi candidatura, o que se haya coaccionado al voto a mi favor a cambio de la entrega de apoyos sociales como la 'Tarjeta Contigo' y el 'Transporte Escolar'. Situación con la que ilegalmente se me vincula al supuestamente haber realizado el pago por esa coacción y movilización de los ciudadanos coaccionados el 01 de junio de 2025 para votar por mi candidatura, hechos que se me atribuyen sin aportar pruebas fehacientes que acrediten una vinculación directa de la suscrita que pudiera constituir algún supuesto jurídico y que cree la obligación fiscalizadora, y las posibles sanciones que refiere la autoridad.

*Respecto a lo manifestado por el denunciante, en cuanto a que de las capturas de pantalla del número telefónico +52 ** **** 1289 identificado como 'Querétaro-*

Apoyo', se dieron instrucciones para ir a votar el pasado 01 de junio de 2025, tales como ubicar su casilla, enviar un mensaje, compartir su ubicación y enviar una selfie mostrando el rostro y el dedo sosteniendo su credencial para votar.

Al respecto, es importante destacar que no se trata de una prueba fehaciente con la que se acredite ni siquiera de manera indiciaria que la suscrita tenga vinculación directa o indirecta con los hechos denunciados, máxime que en las capturas de pantallas que anexa el denunciante a su escrito de denuncia, se advierten los pasos a seguir el 01 de junio, sin precisar el año, sin embargo, no se observa que se den instrucciones de votar por mi candidatura Elsa Aguilera Araiza, menos aún se aprecia que se coaccione al voto consistente en la condicionante de la entrega de apoyos sociales como 'Tarjeta Contigo' y el 'Transporte Escolar', ni mucho menos que la suscrita hubiera pagado por dicha coacción y movilización de personas para votar por mi candidatura.

En relación con las capturas de pantalla que agrega el denunciante a su escrito de denuncia, de las que se observa lo siguiente:

'Xavi García, LUN, 10:30 A.M' y 'Martha Juntos C', seguidos de una imagen al parecer de los denominados 'acordeones', respectivamente, de los cuales se desconoce su origen, quién los envió, a quién o quiénes se enviaron, la fecha de envío, el contenido de los mensajes, tampoco se advierte que se especifique que corresponde al circuito judicial de Querétaro, o bien que se den instrucciones de votar por la suscrita, menos aún se aprecia que se coaccione al voto consistente en la condicionante de la entrega de apoyos sociales como la 'Tarjeta Contigo' y el 'Transporte Escolar', ni mucho menos que la suscrita hubiera pagado por dicha coacción y movilización de personas para votar por mi candidatura. Con lo que no se demuestra que la suscrita haya tenido alguna participación directa o indirecta en la elaboración, distribución o difusión de dichos 'acordeones', es decir, esa propaganda no fue generada, autorizada ni consentida por mi persona.

'Juls Juls', y enseguida diversos mensajes, sin que se observe el número del que provienen, tampoco se advierte que se hubiera coaccionado para votar a favor de la suscrita.

Por lo anterior, de las pruebas que exhibió la parte denunciante no se logran advertir indicios de que la suscrita haya pagado cantidad alguna por esa supuesta coacción al voto consistente en la condicionante de la entrega de apoyos sociales como la 'Tarjeta Contigo' y el 'Transporte Escolar', así como por la movilización de personas para votar a favor de mi candidatura, sin comprobar el origen de los recursos económicos erogados, ni su justificación, traduciéndose, según el denunciante, en financiamiento ilícito. Por lo que, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichas documentales no deben tener valor probatorio, puesto que, las mismas no tienen vinculación directa con los hechos que refiere el denunciante.

Derivado de lo expuesto, al no advertirse indicios que acrediten la existencia de los hechos; es por ello que, es causa de oposición que se pretende imputar un supuesto gasto, el cual no comprueba y con meras suposiciones hace creer a esta Autoridad que los acontecimientos sucedieron como lo refiere el denunciante en su escrito de demanda y que se me atribuya responsabilidad y efectos jurídicos, que son únicamente de una resolución con pruebas idóneas.

En ese tenor, el denunciante no aportó pruebas fehacientes para sustentar la falta que se me imputa, por ello, es dable señalar que, de conformidad con los principios del Derecho, la carga probatoria -Onus Probandi- atiende a que dicha carga de la prueba recae al actor que alega un hecho o reclama un derecho, que queda obligado a probar su existencia. En estos términos, es evidente que la carga de la prueba le corresponde al denunciante y, que en su escrito de denuncia proporciona como principal medio probatorio de los hechos denunciados y sus anexos, son insuficientes para acreditar algún indicio de los referidos 'acordeones' ni mucho menos la participación de la suscrita, o bien que la suscrita haya pagado cantidad alguna por la supuesta coacción al voto condicionado a la entrega de apoyos sociales como la 'Tarjeta Contigo' y el 'Transporte Escolar', así como por la movilización de personas para votar a favor de mi candidatura, sin comprobar el origen de los recursos económicos erogados, ni su justificación, traduciéndose, según el denunciante, en financiamiento ilícito; en razón de que no exhibe ni aporta medio probatorio idóneo.

Tampoco el denunciante con las pruebas que ofreció acredita ni siquiera de manera indiciaria que exista un vínculo directo o indirecto con el Partido Acción Nacional ni con personas servidoras públicas del Estado de Querétaro, tal como lo aduce el quejoso en los hechos denunciados.

Toda actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

***'PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**.- (…)'*

Por lo que, el sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible que se realice una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

En ese entendido, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Es por lo anterior que la suscrita considera frívolas las pretensiones del denunciante, pues si bien, la noción de la prueba radica en que esta siempre debe demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, se observa que las pruebas ofrecidas por el denunciante no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos ya precisados.

Sin que pase desapercibido que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión.

Asimismo, manifiesto que el 25 de junio de 2025 vía correo electrónico y posteriormente el 26 de manera física en la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Querétaro, se presentó o ante esta unidad un deslinde de los denominados 'acordeones' cuyo acuse se presenta en el presente escrito.

Es por ello que la suscrita estima pernicioso y configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, el denunciante repute la existencia de presuntos gastos que, de conformidad con las evidencias recabadas por la propia autoridad, no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse mi responsabilidad.

Por otra parte, respecto a las denuncias formuladas por Valdemar Coronel Hernández, en contra de Ramsés Samael Montoya Camarena, quienes fueran candidatos a Magistrados de Tribunales Colegiado de Circuito en Materias Administrativa y Civil en Querétaro, en el expediente INE/Q-COF-UTF/463/2025, Elizabeth Avilés Cornejo en contra de Yadira Azucena Córdoba Salinas, otroras candidatas a Juezas Federales en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo, en el expediente INE/Q-COF-UTF/478/2025, y Alina del Carmen Nettel Barrera, entonces candidata a Magistrada de Tribunal Colegiado de

Circuito en Materias Administrativa y Civil en Querétaro, en contra del titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, en el expediente INE/P-COF-UTF/512/2025, de los cuales se ordenó admitir a trámite y sustanciación, así como su acumulación a efecto de que se identifiquen con el número de expediente ***INE/Q-COF-UTF/463/2025 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/478/2025, INE/P-COF-UTF/512/2025, e INE/P-COF-UTF/513/2025****, manifiesto lo siguiente:*

En cuanto al procedimiento INE/Q-COF-UTF/463/2025 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/478/2025 e INE/P-COF-UTF/512/2025, no se advierte que en los hechos denunciados hagan referencia a la suscrita, antes bien, se encuentran dirigidos a denunciar hechos en contra de los entonces candidatos Ramsés Samael Montoya Camarena y Yadira Azucena Córdoba Salinas, así como contra del titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro.

Sin embargo, bajo protesta de decir verdad, niego categóricamente los hechos señalados por los denunciantes, pues reitero que la suscrita por si ni por interpósita persona, no he realizado las conductas denunciadas consistentes en omitir reportar y comprobar ingresos y/o egresos, realizar gastos o recibir ingresos prohibidos, obtener un beneficio indebido entre candidaturas, no registrar eventos, contratar bienes y servicios con proveedores cancelados o no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, así como rechazar aportaciones prohibidas, derivado de la posible distribución y difusión de acordeones digitales, mismos que beneficiaron mi candidatura y que presuntamente fueron divulgados a través de cuentas relacionadas con autoridades del estado de Querétaro, y que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos personales de campaña y que podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña.

Máxime que en dichos hechos denunciados se encuentran ausentes las condiciones de modo, tiempo y lugar y no existe un planteamiento expreso de la que la suscrita haya tenido alguna intervención o participación en los mismos, en tanto que no mencionan a la suscrita en ninguna parte de sus escritos, incluso los elementos probatorios ofrecidas por las personas denunciantes, no se relacionan de manera directa o indirecta con la suscrita.

Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, se sirva declarar la improcedencia de la denuncia que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, ya que estamos frente a una denuncia que formula pretensiones que no se pueden alcanzar

jurídicamente, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción.

(…)"

d) El diez de julio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DA/QRO/090/2025 signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Querétaro, remitió la respuesta al emplazamiento y al requerimiento de información relacionado con el oficio INE/UTF/DRN/24627/2025. (Fojas 1059-1116 del expediente).

XXX. Notificación de admisión de escritos de queja, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a Aloys Rütter Castro, candidato a Magistrado de Circuito en materia Penal Administrativa.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/24628/2025 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Aloys Rütter Castro, candidato a Magistrado de Circuito en materia Penal Administrativa, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 386-405 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, Aloys Rütter Castro, candidato a Magistrado de Circuito en materia Penal Administrativa dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 548-551 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, Aloys Rütter Castro, candidato a Magistrado de Circuito en materia Penal Administrativa dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes. (Fojas 552-563 del expediente).

"(…)
El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante buzón electrónico recibí notificación con número de folio INE/UTF/DRN/SBEF/6289/2025. del acuerdo de la misma fecha. dictado en el expediente citado al rubro, a través del cual se notifica inicio de procedimiento, acumulación y emplazamiento, dentro del plazo previsto para tal efecto, formulo contestación, en los términos siguientes:

En el referido acuerdo, se señala que '… existen elementos que implican la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto de la presunta omisión de reportar y comprobar ingresos y/o egresos, realizar gastos o recibir ingresos prohibidos, obtener un beneficio indebido entre candidaturas, no registrar eventos, contratar bienes y servicios con proveedores cancelados o no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, así como rechazar aportaciones prohibidas, derivado de la posible distribución y difusión de acordeones digitales. mismos que a dicho del quejoso, beneficiaron su candidatura y que presuntamente fueron divulgados a través de cuentas relacionadas con autoridades del Estado de Querétaro, y que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña…'.

NIEGO *los hechos señalados, toda vez que* ***el suscrito ni nadie en mi nombre y representación hemos*** *llevado a cabo las* ***conductas denunciadas*** *consistentes en* ***omitir reportar y comprobar Ingresos y/o egresos, realizar gastos o recibir Ingresos prohibidos, obtener un beneficio Indebido entre candidaturas, no registrar eventos, contratar bienes y servicios con proveedores cancelados o no inscritos*** *en el Registro Nacional de Proveedores, así como rechazar aportaciones prohibidas, derivado de la posible distribución y difusión de acordeones digitales que hubieren beneficiaron mi candidatura y que presuntamente fueron divulgados a través de cuentas relacionadas con autoridades del Estado de Querétaro, por lo que* ***tampoco consisten en erogaciones*** *que tuvieren que ser* ***contemplados y sumados al tope de gastos de campaña*** *del suscrito.*

PRIMERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA FORMULADA POR MAURICIO RAMÍREZ RAMÍREZ, QUIEN FUERA CANDIDATO A MAGISTRADO DE CIRCUITO, EN EL PROCEDIMIENTO INE/P-COF-UTF/513/2025.

El denunciante ***Mauricio Ramírez Ramírez****, hace consistir los* ***hechos denunciados,*** *en síntesis, en que el* ***uno de junio*** *de dos mil veinticinco, durante el transcurso de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación,* ***se dio cuenta por redes sociales y noticias de circulación estatal y regional****, que se estaba entregando a los ciudadanos un 'acordeón' de los candidatos apoyados por el* ***Partido Acción Nacional*** *en el Estado de Querétaro, entre los que dice se encuentra el suscrito.*

Que ***de las 5 ligas de Facebook*** *que indica,* ***se advierten las coacciones al voto*** *consistentes en la* ***condicionante de la entrega de apoyos sociales****, supuestamente para que ciudadanos emitieran su voto, entre otros,* ***en favor del*** *suscrito* ***Aloys Rütter Castro****, por lo que concluye que el suscrito* ***pagué por esa coacción y movilización*** *sin comprobar el origen de los recursos*

económicos erogados, ni su justificación, traduciéndose, a su juicio, en financiamiento ilícito.

*En el mismo sentido, refiere que de **las capturas de pantalla** que acompaña a su escrito, se desprende que del número telefónico **+52 ****** 1289, Identificado como 'Querétaro Apoyo', se dieron Instrucciones para ir a votar el uno de junio** de dos mil veinticinco.*

*Los **argumentos** esgrimidos por el denunciante Mauricio Ramírez Ramírez en mi contra **son Infundados**, por lo que, al dictar sentencia que ponga fin al presente procedimiento, **deberá declararse la inexistencia de las violaciones denunciadas en materia electoral y la no responsabilidad** del suscrito en los hechos denunciados.*

*En primer lugar, el denunciante refiere que **el uno de junio** de dos mil veinticinco, durante el transcurso de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **se dio cuenta por redes sociales y noticias de circulación estatal y regional, que se estaba entregando** a los ciudadanos un '**acordeón**' de los candidatos apoyados por el **Partido Acción Nacional** en el Estado de Querétaro, entre los que dice se encuentra el suscrito.*

*El presente argumento es **infundado**, debido a que **el denunciante no indica circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados**. Esto es así, pues manifiesta que el **uno de junio** de dos mil veinticinco, **se dio cuenta por redes sociales y noticias de circulación estatal y regional, que se estaba entregando** a los ciudadanos un **'acordeón' de los candidatos** apoyados por el **Partido Acción Nacional** en el Estado de Querétaro, no restante, omite indicar cuáles son esas redes sociales a que hace referencia, indicar la fecha y hora de las publicaciones, la **URL asociadas** a dichas publicaciones, el **emisor o emisores** de las mismas, los **hechos concretos y específicos** que me **ubiquen como beneficiario** del supuesto apoyo a mi candidatura **y cómo obtuve ese beneficio** indebido. Asimismo, no obstante **que tiene la carga de la prueba** para acreditar su denuncia, omite ofrecer como pruebas de cargo suficientes que **acrediten, más allá de toda duda razonable, la participación del suscrito** en los hechos que me imputa.*

*En segundo lugar, el denunciante señala que de las **5 ligas de Facebook** que indica, se **advierten las coacciones al voto** consistentes en la **condicionante de la entrega de apoyos sociales,** supuestamente para que **ciudadanos emitieran su voto**, entre otros, en favor del suscrito **Aloys Rütter Castro**, por lo que concluye que el suscrito **pagué por esa coacción y movilización** sin comprobar el origen de los recursos económicos erogados, ni su justificación, traduciéndose, a su juicio, en financiamiento ilícito.*

En su escrito, el denunciante aportó los enlaces electrónicos a publicaciones de Facebook, siguientes:

1. https://www.facebook.com/share/p/1DDZzgqnDZ/?mibextid-w wXlfr
2. https://www.facebook.com/share/p/16hzWtLggM/?mibextid-w wXlfr
3. https://www.facebook.com/share/p/1EqQpUtx4K/?mibextid-ww Xlfr
4. https://www.facebook.com/share/19ZfaeZoU3/?mibextid-wwXlfr
5. https://www.facebook.com/share/p/101U4UTYNJ/

*Al respecto, mediante **Acta Circunstanciada** instrumentada con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en proveído de cinco de junio de dos mil veinticinco, **dictado en el expediente UT/SCG/PE/PEF/MRR/JL/QRO/221/2025**. llevada a cabo el **veintidós de junio de dos mil veinticinco**, en **las instalaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Hugo Patlán Matehuala, Encargado del Despacho de dicha Unidad, Abel Casasola Ramírez, Encargado de Despacho de la Dirección de Procedimientos Especiales Sancionadores y Jaime Napoleón Báez García, Subdirector de Procedimientos Especiales Administrativos Sancionadores, como testigos de asistencia.** practicaron diligencia en la que **certificaron el contenido de esos enlaces** señalados por la denunciante, concluyendo lo siguiente:*

Por lo que hace al enlace https://www.facebook.com/share/p/1DDZz9qnDZ/?mibextid-wwXlfr se certificó que:

> *'se trata de una publicación plataforma digital Facebook, a las veintiún horas con treinta y seis minutos del día treinta y uno de mayo del año en curso, realizada por la cuenta verificada Dr. Gilberto Herrera Ruiz, dicha publicación tiene 242 reacciones, 79, comentarios y 100 veces compartido, el cual contiene la siguiente descripción: iFrijol con gorgojo!*
> *El voto es libre y secreto, voten por quien quieran y repórtense sin problema con esa persona, no tienen forma de conocer el sentido del voto de cada quien'.*

Por lo que hace al enlace https://www.facebook.com/share/p/16hzWtLogM/?mibextid-wwXlfr se certificó que:

'se trata de una publicación plataforma digital Facebook, a las siete horas con treinta y siete minutos del día uno de junio del año en curso, realizada por el usuario Cesar Augusto Lachira Saenz, dicha publicación tiene 150 reacciones, 38 comentarios y 52 veces compartido, el cual contiene la siguiente descripción:
ASÍ ESTÁN OPERANDO LOS PANISTAS'.

Por lo que hace al enlace https://www.facebook.com/share/p/1EqQpUtx4K/?mibextid-wwXlfr se certificó que:

'se trata de una publicación plataforma digital Facebook, a las diez horas con siete minutos del dia uno de junio del año en curso, realizada por la cuenta verificada Dr. Gilberto Herrera Ruiz, dicha publicación tiene 404 reacciones. 127 comentarios y 222 veces compartido, el cual contiene la siguiente descripción:
La Secretaria de Desarrollo Social de Querétaro primero fue amable para pedir el voto, ahora amenaza a las beneficiaras de la Tarjeta Contigo.
Están desesperado, interviniendo para que ganen los juzgadores que le da impunidad al PAN.'

Por lo que hace al enlace https://www.facebook.com/share/19ZfaeZoU3/?mibextid-wwXlfr certificó que:

'Al ingresar el enlace en búsqueda, el sistema envía un mensaje de alerta, 'Este contenido no está disponible en este momento', de lo anterior se advierte que el contenido del enlace no se encuentra disponible.'.

*Por lo que hace al enlace https://www.facebook.com/share/p/101U4UTYNJ, se agregó una imagen. A partir del análisis de esa fotografía, solo **se observan dos capturas de pantalla** de una **supuesta conversación** en la aplicación WhatsApp en el que desde una **cuenta no identificada,** una **persona refiere** la **solicitud de un supuesto apoyo** para el **día de la votación.***

*De todo lo anterior, es inconcuso que **no es posible advertir cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, que pudieran actualizar una vulneración a la normativa electoral, por lo menos, en los términos que narra la parte denunciante, pues como se puede observar, **señala genéricamente como responsable** al suscrito, **sin** que se cuente con **elementos que den certeza sobre la relación entre el suscrito y el contenido denunciado**, que en nada se refiere a mi persona, a una supuesta coacción a cambio del voto a mi favor o respecto a que el suscrito hubiere hecho pago alguno por movilizar personas el día de la elección, como erróneamente y de mala fe lo refiere el denunciante.*

*En tercer lugar, el denunciante refiere que **de las capturas de pantalla** que acompaña a su escrito, se desprende que del **número telefónico +52 ****** 1289, identificado como 'Querétaro – Apoyo', se dieron instrucciones para ir a votar** el uno de junio de dos mil veinticinco.*

*Argumento **infundado**, debido a que en la captura de pantalla que presenta el denunciante, en el que se lee **'Querétaro - Apoyo +52 ** **** 1289, no se***

encuentra vinculo o relación alguna con el suscrito denunciado*, por lo que* ***no se advierten datos precisos y elementos de convicción idóneos*** *para* ***inferir o acreditar****, al menos de manera indiciaria, los* ***hechos denunciados*** *y atribuirlos a alguna persona presuntamente infractora. Aunado a lo anterior, en la captura de pantalla siguiente que acompaña en su escrito, si bien,* ***se aprecian instrucciones*** *referentes al día de la elección del 1 de junio,* ***no se advierte que se den instrucciones de por quién votar, en específico por el suscrito****, ni* ***tampoco alguna coacción al voto, ni siquiera que muestren por quien votaron*** *por lo que tampoco se aprecia alguna participación del suscrito en los hechos denunciados.*

Por lo que hace a las ***capturas de pantalla*** *presentadas por el denunciante, en la que se aprecia el nombre* ***Xavi García, Lun, 10:30 A.M.', 'Juls Juls y. 'Martha Juntos C',*** *en las imágenes primera y tercera, se aprecia una fotografía de lo que* ***supongo se trata de un 'acordeón'****, sin embargo,* ***se desconoce cuál es la fuente*** *de dichas imágenes,* ***cómo se obtuvieron****, el* ***número del que provienen, a quien le fueron enviadas****,* ***la fecha real*** *de esas capturas y/o mensajes, asimismo, no se señala si el* ***'acordeón' es para votar en algún sentido específico en Querétaro o en algún otro circuito judicial****, toda vez que los* ***números*** *que se refieren al supuesto de* ***Hombres, Magistrados de Circuito****, en la* ***cuarta casilla****, se anota el* ***número 08****, sin embargo, para la* ***especialidad mixta*** *a que* ***corresponde tal casilla en*** *el Estado de Querétaro ese número* ***corresponde a otra especialidad****, pues el* ***único candidato*** *a* ***esa especialidad*** *a la que corresponde dicha casilla* ***debía ser el 20****, lo que* ***hace suponer que se trata de un circuito judicial distinto*** *a Querétaro.*

Aunado a que, de dichas imágenes, ***no se advierte ninguna clase de coacción*** *para* ***votar en algún sentido*** *específico ni en concreto por el suscrito. Además de que,* ***claramente no se señala ni se presenta evidencia alguna*** *respecto a que el* ***suscrito hubiera tenido alguna participación en la elaboración, distribución o difusión de tal 'acordeón'.***

De lo anterior, se concluye que el suscrito ***no pagué cantidad alguna por esa supuesta coacción y movilización*** *de personas para votar en mi favor, sin comprobar el origen de los recursos económicos erogados, ni su justificación, traduciéndose, a su juicio, en financiamiento ilícito.*

Ahora bien, es de destacar que en el ***procedimiento administrativo sancionador la denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos*** *en los cuales se* ***expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar*** *en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora y, en su caso, que* ***acrediten, más allá de toda duda razonable, la***

responsabilidad administrativa en materia electoral de la persona denunciada*, de lo contrario se* ***imposibilitaría una adecuada defensa*** *del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. como se señala en la Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los ***procedimientos administrativos sancionadores se rigen****. preponderantemente, por* ***el principio dispositivo****, conforme al cual,* ***la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas*** *para la tramitación del procedimiento especial sancionador.*

En el presente caso, el ***denunciante,*** *Mauricio Ramírez Ramírez, es* ***omiso en expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar*** *de comisión de los hechos denunciados, además de o****mitir aportar elemento o indicio mínimo del motivo de inconformidad****, esto es, que* ***se coaccionó el voto por medio de programas sociales como la 'Tarjeta Contigo' y el 'Transporte Escolar****', así como que el denunciado* ***haya pagado*** *por dicha coacción y movilización de personas para votar por el suscrito; ya que las* ***Imágenes*** *que adjuntó a su escrito,* ***no son suficientes*** *para que se tenga al menos como indicio de que efectivamente* ***los hechos narrados ocurrieran****; es decir, la parte* ***denunciante realizó un ofrecimiento genérico****, lo que* ***impide determinar si*** *como lo narra,* ***fueron entregados 'acordeones' en un lugar y tiempo determinado, y por las personas que alude****, por lo que del análisis hecho, es evidente que el* ***denunciante no aportó pruebas idóneas para acreditar su dicho****.*

En ese sentido, se concluye que se ***desconoce la relación entre la conducta y el suscrito denunciado, y se carece de elementos para acreditar la existencia de actos de coacción*** *en los que se basa la denuncia, porque con el* ***material probatorio*** *aportado por la denunciante****, no se infiere que hubiere ocurrido un condicionamiento para la entrega del apoyo estatal 'TARJETAS CONTIGO' o de 'TRANSPORTE ESCOLAR'.*** *con* ***finalidad de coaccionar a sus beneficiarios, o que el suscrito hubiere participado en alguna coacción, tampoco se advierte algún vínculo entre el suscrito y el Partido Acción Nacional, ni con personas servidoras públicas del Estado de Querétaro****, como lo refiere la parte denunciante. Aunado a que, se insiste,* ***no aporta pruebas*** *de las cuales se advierta de alguna manera las* ***circunstancias de tiempo, modo y lugar*** *de los hechos denunciados.*

Por lo anterior, se concluye que, de los hechos materia del presente procedimiento, ***no existen evidencias*** *de que el* ***suscrito, por acción u omisión, hubiere vulnerado la normativa electoral, toda vez que el denunciante se limita a denunciar hechos, sin aportar elementos de convicción que permitan establecer la existencia de los hechos*** *que*

*denuncia **y la participación** del suscrito en los mismos, siendo que el **denunciante tiene la carga probatoria**. En consecuencia, se solicita que al dictar sentencia que ponga fin al presente procedimiento, se **declare la inexistencia de las violaciones** denunciadas **y la no responsabilidad** del suscrito en los hechos pronunciados.*

SEGUNDO. CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS FORMULADAS POR VALDEMAR CORONEL HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE RAMSÉS SAMAEL MONTOYA CAMARENA, ALINA DEL CARMEN NETTEL BARRERA EN CONTRA DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES FUERAN CANDIDATOS Y CANDIDATA A MAGISTRADOS Y MAGISTRADA DE CIRCUITO, ASÍ COMO POR ELIZABETH AVILÉS CORNEJO EN CONTRA DE YADIRA AZUCENA CÓRDOBA SALINAS, QUIENES FUERAN CANDIDATAS A JUEZAS DE DISTRITO, EN EL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/463/2025 Y SUS ACUMULADOS UTF/512/2025. INE/Q-COF-UTF/478/2025 E INE/P-COF-512/2025.

*Las partes denunciantes en el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/463/2025** y sus acumulados **INE/Q-COF-UTF/478/2025 e INE/P-COF-UTF/512/2025, NO refieren argumento alguno en contra del suscrito, sino** que van dirigidos en contra de hechos probablemente imputados a **RAMSÉS SAMAEL MONTOYA CAMARENA y YADIRA AZUCENA CÓRDOBA SALINAS, quienes fueran candidato a Magistrado de Circuito y candidata a Jueza de Distrito, así como en contra del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro.***

*No obstante, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que **NIEGO** los hechos señalados por esas denunciantes, toda vez que **el suscrito ni nadie en mi nombre y representación hemos** llevado a cabo las **conductas denunciadas** consistentes en **omitir reportar y comprobar ingresos y/o egresos, realizar gastos o recibir ingresos prohibidos. obtener un beneficio indebido entre candidaturas, no registrar eventos. contratar bienes y servicios con proveedores cancelados** o no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, así como rechazar aportaciones prohibidas, derivado de la **posible distribución y difusión de acordeones digitales** que hubieren beneficiaron mi candidatura y que presuntamente fueron divulgados a través de cuentas relacionadas con autoridades del Estado de Querétaro, por lo que **tampoco consisten en erogaciones que tuvieren que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña** del suscrito.*

*Aunado a lo anterior, es de destacar que en el **procedimiento administrativo sancionador la denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos** en los cuales **se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y***

lugar *en que se verificaron* ***y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio****, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora y, en su caso, que* ***acrediten, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad administrativa en materia electoral de la persona denunciada, de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa*** *del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. como se señala en la Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los ***procedimientos administrativos sancionadores se rigen****, preponderantemente, por el principio dispositivos, conforme al cual,* ***la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas*** *para la tramitación del procedimiento especial sancionador.*

En el presente caso, las ***denunciantes son omisas en expresar circunstancias de modo, tiempo y luga****r de comisión de los hechos denunciados, además de* ***omitir aportar elemento o indicio mínimo del motivo de inconformidad****, así como que el denunciado* ***haya tenido alguna intervención o participación en los hechos que denuncian****, pues se insiste,* ***ni siquiera señalan al suscrito en sus respectivas denuncias****: además de que las* ***imágenes*** *que adjuntan a sus escritos,* ***no son suficientes*** *para que se tenga al menos como indicio que efectivamente* ***los hechos narrados ocurrieran****; es decir, las partes denunciantes realizaron un* ***ofrecimiento genérico****, lo que* ***impide determinar si*** *como lo narran****, fueron entregados*** *'acordeones' en un lugar y tiempo determinado, y por las personas que aluden, por lo que del análisis hecho, es evidente que* ***las denunciantes no aportaron pruebas idóneas para acreditar su dicho.***

Por lo anterior, se concluye que, de los hechos materia del presente procedimiento, ***no existen evidencias d****e que el* ***suscrito****,* ***por acción u omisión****,* ***hubiere vulnerado la normativa electoral****, toda vez que* ***las denunciantes se limitan a denunciar hechos genéricos que en nada se refieren al suscrito, sin aportar elementos de convicción que permitan establecer la existencia de los hechos que denuncian y la participación*** *del suscrito en los mismos, siendo que las denunciantes tienen la carga probatoria. En consecuencia, se solicita que al dictar sentencia que ponga fin al presente procedimiento,* ***se declare la inexistencia*** *de las* ***violaciones*** *denunciadas* ***y la no responsabilidad*** *del suscrito en los hechos denunciados.*

(…)"

XXXI. Notificación de acumulación de procedimientos y se otorga garantía de audiencia a Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Civil.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/24629/2025 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Civil, la acumulación de procedimientos, asimismo, se le otorgó garantía de audiencia a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 406-415 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido escrito por parte de Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Civil.

XXXII. Notificación de admisión de escritos de queja, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a Luis Bernardo Nava Guerrero.

a) El veinticinco de junio dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar la admisión de escritos de queja, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a Luis Bernardo Nava Guerrero. (Fojas 432-437 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/QRO-JLE-VE/0473/2025, se notificó a Luis Bernardo Nava Guerrero, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 848-864 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, Luis Bernardo Nava Guerrero atendió el requerimiento de información señalando que no existió condicionante para la entrega de apoyos sociales y que no es ni era de su conocimiento la difusión, distribución, elaboración y/o pago de los instrumentos de guía o acordeones. (Fojas 865-871 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, Luis Bernardo Nava Guerrero dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de

conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes. (Fojas 872-891 del expediente).

"(…)

Contestación.

1. Inexistencia de elementos mínimos para iniciar un procedimiento en mi contra. *El emplazamiento materia de esta respuesta incumple con los elementos mínimos para el ejercicio de una adecuada defensa, en términos del artículo 14 de la Constitución, ya que no se precisan, de modo concreto, las conductas que se me atribuyen, por lo que, desde este momento, me reservo mi derecho de ampliar los argumentos de defensa, una vez que esta autoridad me haga saber, de forma puntual y clara, cuál es la conducta que objetivamente se me atribuye en los hechos denunciados.*

En efecto, del escrito de emplazamiento, es posible advertir lo siguiente:
(…)

De la transcripción anterior, es posible apreciar que la autoridad hizo una descripción abstracta de los supuestos hechos investigados, sin precisar, de forma clara, cuál fue mi participación concreta, qué indicios me vinculan en ese sentido o qué conductas desplegué que pudieran generar una apreciación sobre mi participación en algún hecho irregular. Tal y como se expuso, en el escrito notificado únicamente se señala que se me investiga por la posible aportación de recursos por parte de un ente prohibido.

Lo anterior, se considera violatorio de los derechos humanos al debido proceso y a la garantía de audiencia, en atención a que resulta imperativo que, en los procedimientos de corte sancionatorio, se otorgue la oportunidad a las personas involucradas de preparar una defensa adecuada, previo al dictado de un acto privativo. El debido respeto de dichos derechos humanos impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que establece la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

Como se precisó, el escrito de emplazamiento no establece una descripción clara de los hechos imputados. Lo minimo exigible, en este aspecto, es que la autoridad nos haga saber qué conductas concretas se atribuyen o qué pruebas le generan algún indicio de mi participación. La falta de claridad respecto a las circunstancias de referencia genera una incertidumbre respecto a los términos

en los que debe realizarse la presente contestación, circunstancia que podría derivar en una autoincriminación, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones constitucionales a cargo de dicha autoridad fiscalizadora. Razones por las que se obstaculiza el ejercicio de una defensa adecuada en el presente procedimiento sancionador.

Al parecer, lo que se sostiene en el emplazamiento es que, por mi carácter de Titular de una Secretaria, tengo la obligación de responder de cualquier hecho ilícito que pudiera vincularse con esa dependencia, lo cual es absolutamente inaceptable, desproporcionado y contrario al principio de responsabilidad que debe guiar la instauración de cualquier procedimiento sancionador. En todo caso, si la autoridad consideraba que tenía la calidad de garante, en el emplazamiento se debió precisar esa circunstancia, al igual que la participación de las personas que directamente llevaron a cabo las conductas, con el objeto de determinar si tengo o no dicha calidad. No obstante, de las constancias que integran el expediente, no se advierte un solo indicio de la participación de servidores públicos de la dependencia, o de alguna área en particular, que por lo menos dotara de elementos mínimos para poder llevar a cabo una defensa adecuada.

En ese sentido, niego lisa y llanamente todas y cada una de las acusaciones o imputaciones *que se hacen en contra de mi persona, a quien de manera sorprendente me imputan directamente conductas ilicitas. En momento alguno, he ejecutado por mi mismo, y menos aún ordenado a terceros que ejecuten actos que falsamente se me imputan.*

Ello así, pues como se advierte de las denuncias presentadas, de modo casi idéntico, los denunciantes imputan a la Secretaria de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro las conductas de uso de recursos públicos y condicionamiento y dirección de voto en la elección de magistraturas colegiadas de circuito, y una de ellas se refiere a mí por nombre, empero ninguna de las denuncias son atinentes a referir situaciones de modo, tiempo y lugar, objetividad y precisión que me puedan vincular siquiera indiciariamente con los actos relatados, dado que, se insiste, niego haber realizado actos u ordenado realizar actos de maquila, manufactura, entrega o difusión de supuestos acordeones o plantillas indicativas de voto, y más aún, niego que exista uso de recursos públicos de la Secretaría de la que soy titular, tanto en la adquisición de materiales o elementos de promoción electoral, como en el reparto de estos y menos aún en el condicionamiento de entrega de programas sociales.

Aunado a lo anterior, y como se verá adelante, no existe medio de convicción alguno que pruebe de forma directa o indiciaria los hechos que falsamente se

me imputan, sino que, por el contrario, dichas denuncias se sustentan únicamente en publicaciones de terceros a través de la red social Facebook, o bien, en supuestos testimonios de personas que de ninguna forma se encuentran identificadas, y por ello se puede deducir, de la narrativa de los dichos irresponsables de las personas denunciantes que no se acreditan los hechos de supuesto uso de recursos para coaccionar al voto o apoyar candidaturas.

Pero más aún, como se adelantó, las personas denunciantes refieren que la SEDESOQ (Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro) realizó las conductas denunciadas, y una de ellas menciona mi nombre, sin embargo, ***nunca se aportan datos para que pueda defenderme de modo objetivo ya que, nunca se hacen imputaciones directas del cómo es que yo, personalmente, instauré una mecánica de comisión de la infracción o a través de qué conductas específicas lo hice****, de modo que esto vulnera mi capacidad de defensa.*

Así pues, en el caso que aquí nos ocupa tenemos que, de manera contraria a estos principios, la autoridad electoral en primer término realiza una imputación directa a mi persona, a pesar de que no existe objetividad en la misma, y deja a mi arbitrio deducir lo que las denunciantes narran de modo inconexo, es decir, ***la autoridad acusadora asume una supuesta responsabilidad afectando la presunción de inocencia, y peor aún, me deja la carga procesal y sustantiva de armar la acusación y defenderme de la misma, sin aportar elementos completos o una mecánica o teoría del caso mínima*** *al no referir de manera precisa cómo es que se imputan directamente conductas a mi persona y cuáles de éstas son y con qué pruebas se relacionan. Por el contrario, la autoridad electoral en su emplazamiento aduce que 'hay elementos que vinculan a la Secretaría de la que soy titular con la posible comisión de infracciones, pero nunca las explica, y por ello me arroja ilícitamente la carga de entender tal acusación o vínculos a partir de cuatro denuncias mal redactadas, y sin pruebas, o que se basan en rumores, dichos de oídas, y publicaciones de internet que no me son propias, lo que de suyo, afecta mi defensa en su totalidad, porque no dan claridad de la acusación, y menos aún se presentan pruebas directas, a pesar de que ésa es carga de quien denuncia o quien acusa; y de hecho, de manera analógica al presente procedimiento de fiscalización resulta aplicable la jurisprudencia electoral 12/2010, de rubro: '****CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE****.', misma que dispone que: '...la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral'.*

En suma, mi sola negativa de los hechos genéricos y oscuros que me son imputados es suficiente para destruir las acusaciones irresponsables, dado que:

- *Al momento no puedo conocer ninguna de las condiciones o formas de actuar que específicamente me son atribuibles directamente (**porque recordemos que me llaman de modo personal a este procedimiento**), en virtud de que nunca se explica punto a punto que es lo que, a mi, personalmente me imputan.*

- *Nunca se me refiere quién o quiénes fueron las personas supuestamente condicionadas a recibir los beneficios de los programas públicos, ¿cómo fueron condicionadas? y en qué medios, forma y temporalidad, a fin de que me fuere posible entender cómo es que supuestamente yo participé en tales hechos.*

- *Por otro lado, del contenido de los documentos entregados no se determina claramente la identidad de quién o quiénes supuestamente les condicionaron los beneficios de programas a la ciudadanía, y menos que para hacerlo se hubieren entregado acordeones o guías, ni existe algún elemento que pueda vincularse con personal de la Secretaria que presido o de mi persona.*

- *Incluso, es fundamental señalar, que de los autos del expediente se desprende que se menciona que 'brigadistas' o personal de 'Juntos Contigo', serian algunas de las personas que supuestamente realizaron tales acciones, lo que es una incongruencia, porque en la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro que encabezo no existe un grupo o área o unidad administrativa de 'brigadistas' y tampoco se tiene un área, política, unidad administrativa, programa o acción denominada 'Juntos Contigo', lo que deja en total claridad que esas falsas acusaciones no concuerdan con la realidad administrativa de la dependencia que encabezo.*

En resumidas cuentas, no existe elemento alguno que, como imputado, me permita analizar los hechos imputados objetivamente a mi persona, y en consecuencia proceder a efectuar una defensa adecuada, por lo tanto, es claro que dichas manifestaciones son insuficientes para acreditar las infracciones imputadas a mi persona, siendo evidente la falsedad de las mismas, por lo que debe decretarse el sobreseimiento del procedimiento sancionatorio.

2. Inexistencia de aportaciones realizadas por ente impedido. *Como se señaló en el apartado anterior, en el emplazamiento se precisó, de forma*

genérica y abstracta, que los hechos Investigados consisten en el condicionamiento de la entrega o apoyo de programas sociales y en la difusión de 'acordeones' mediante cuentas presuntamente relacionadas con la Secretaría a mi cargo, para beneficiar a personas candidatas en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal.

*Al respecto, **NIEGO** categóricamente haber cometido algún acto que implique la violación al articulo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, en ningún momento, he realizado, ordenado o contratado la difusión o entrega de los referidos 'acordeones', ni he condicionado la entrega de apoyos de programas sociales o cualquier otro acto que involucre el uso o aportación de recursos públicos de la Secretaría a mi cargo, para beneficiar determinada candidatura al proceso electoral de personas juzgadoras.*

En principio, cabe hacer hincapié en que la normativa en materia de fiscalización, donde se prohíbe la aportación de poderes ejecutivos, legislativos y judiciales de la federación, de las entidades federativas, del Ayuntamiento, así como de dependencias, organismos, o entidades de los tres niveles de gobierno, busca proteger los principios constitucionales previstos en el artículo 134 constitucional, de tal manera que se impida el uso indebido de recursos públicos, ya sean humanos, materiales o financieros, en las contiendas electorales.

En efecto, el artículo 134 de la Constitución, en su párrafo séptimo, consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contiende electoral, al referir que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La intención que persiguió la o el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

La tutela del referido principio fue replicada en la normativa electoral y en materia de fiscalización para los novedosos procesos electorales para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, tal y como se advierte de los artículos 506, 522 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, 25 y 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en los que se prohíbe expresamente el uso de recursos públicos.

Ahora bien, para determinar los alcances del citado artículo 134, resulta importante resaltar lo señalado por la Sala Superior, en el sentido de que, para determinar la vulneración a dicho precepto es necesaria la acreditación plena del uso indebido de recursos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona Servidora Pública denunciada y que dichos recursos se emplearon para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político. Este mismo criterio es aplicable en casos como el presente, ya que no podría tenerse acreditada una aportación por ente impedido, en este caso una Secretaría de una entidad federativa, sin que se pruebe plenamente el indebido uso de recursos públicos.

Respecto del uso de redes sociales, la Sala Superior también ha determinado que éstas sí pueden constituir un posible uso indebido de recursos, cuando sean cuentas que tienen relevancia pública o que correspondan a personas servidoras públicas que utilicen como medio de comunicación para dar a conocer su función pública. En ese sentido, el deber de utilizar los recursos públicos con imparcialidad también es aplicable para el uso de las redes sociales, puesto que dichos mecanismos constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

En el caso, como se dijo al inicio, niego categóricamente cualquier participación en la supuesta distribución de 'acordeones' para beneficiar candidaturas en el proceso electoral, al igual que en el condicionamiento de apoyos de programas sociales con fines electorales, pues los mismos han sido entregados o realizados de manera ordinaria, lo cual, aunado a la inexistencia del más mínimo indicio que me pudiera vincular con esos hechos, torna evidente la ausencia de responsabilidad de mi parte, directa o indirectamente. En otras palabras, como titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro no ordené, decidí, tramité, contraté, colaboré, o destiné recursos personales, materiales o financieros de la Secretaría para la distribución de supuestas guías en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, ni ordené algún tipo de condicionamiento con fines electorales respecto de los apoyos de programas sociales, tal como lo he expresado en los diversos requerimientos que se me han realizado por parte de esa autoridad.

Asimismo, niego, por ser falso, que se hayan utilizado medios de la Secretaría para la difusión de 'acordeones' o que personal de la Secretaría haya condicionado la entrega o realización de apoyos de programas sociales con fines electorales o de beneficiar a una candidatura específica. Dichas ayudas se entregaron o realizaron de manera ordinaria en pleno respecto a las normas

electorales y de operación de los programas en cuestión, es decir, la entrega se realizó de manera institucional.

Ahora bien, en cuanto a los hechos contenidos en las denuncias, se advierte únicamente que se sustentan en lo siguiente:

- *Dos publicaciones de 'usuarios anónimos' de un grupo de Facebook denominado como 'Apoyos SEDESOQ'.*

- *Mensajes de texto a través de WhatsApp, emitidos a través diversos números.*

- *Publicaciones en redes sociales (Facebook) de personas que sin pruebas y sin carácter alguno asumen como ciertos rumores que han escuchado, incluido un medio electrónico.*

- *Chatbot que supuestamente pertenece a una empresa con la que no se tiene relación contractual alguna por parte de la Secretaría que encabezo.*

- *Dos publicaciones de una persona en Facebook en un grupo llamado 'Apoyos Cadereyta' que igualmente no es identificable y además aduce que existen llamadas de teléfonos que no se vinculan con mi persona ni con la Secretaría de la que soy titular.*

- *Impresiones de supuestos chats de WhatsApp donde se presentan extractos de supuestas gulas o acordeones, pero sin que exista evidencia de su fabricación, elaboración o entrega de mi parte o de la Secretaría de la que soy titular.*

Como pude advertirse de estos medio de prueba ofrecidos por los denunciantes y desahogados por la autoridad a través de oficialía electoral, de modo alguno se logra acreditar que el que suscrito o que personal de la Secretaría de la que soy titular tengan vinculación con estos actos o que hubieren creado o administrado por grupos de WhatsApp, o páginas de Facebook y menos aún que se hubieren realizado las conductas imputadas. Veamos:

a. Por lo que ve a la página de Facebook llamada 'Apoyos SEDESOQ', se niega totalmente que la misma pertenezca, sea administrada o manejada por mi persona o por personal de la Secretaría de la que soy titular; y esto además se corrobora con la oficialía electoral que realizó esta autoridad electoral a propósito de la misma, y ello así porque de su contenido se desprende que supuestamente esta página es administrada por dos medios digitales y dos personas físicas de las que no se tiene certeza ni quienes sean, ni si tienen

redes vigentes, y desde luego, ninguna de éstas se encuentra vinculada con mi persona o la Secretaria.

*Lo cierto es que dicho grupo o página **no es oficial** de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, y si bien es cierto utiliza las siglas de la Secretaría que encabezo, ese simple hecho de modo alguno acredita que el sitio sea oficial o que sea administrado por personal de gobierno, y, de hecho, al momento en que se nos dio a conocer su existencia una vez que se emplazó a mi persona con copia del expediente el pasado lunes 30 de junio de 2025, se dio instrucción para:*

- *Reportar a la empresa META Inc., la existencia del uso indebido de imágenes, siglas y logotipos que pertenecen a una Secretaría de Estado sin que exista autorización para ello.*

- *Se giró oficio a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a fin de que instaure la denuncia o procedimiento necesario para deslindar las responsabilidades a las que haya lugar.*

*Adicionalmente si esta autoridad inspeccionó la página en mención y determinó quienes eran las personas que la administraban, mismas que desde luego, **no guardan relación alguna con la Secretaría que encabezó**, por tanto, resulta excesivo aducir que yo tengo responsabilidad en el manejo de tal página de Facebook o de suponer que por el hecho de que los administradores hayan utilizado el nombre de la Secretaría y un logo de Gobierno del Estado de Querétaro, dicha página sea oficial y hay sido indebidamente usada por mi persona.*

Entendamos que la generación de una página en la plataforma Facebook, se puede establecer el nombre y la imagen que el creador de la misma elija, y cuando logotipos o nombres circulan libremente en la red, es sumamente sencillo que cualquier persona utilice estos para fines personales, y en ocasiones, como aquí ocurre, efectivamente una persona puede utilizar datos o fotografías de alguien más para formar su página, y esto, podrá controvertirse una vez que el titular de imágenes o derechos intelectuales o datos personales se entere y denuncie a través de canales digitales que aporta la propia página Meta Inc., como en este caso se anuncia que ya se ha instruido el inicio de los procedimientos legales y administrativos a que haya lugar.

Ahora bien, para que pudiera vincularse a la Secretaría de la que soy titular o a mi persona con la página 'Apoyos SEDESOQ' tendría que existir un análisis sobre los siguientes elementos:

- *Indicador de verificación (azul o gris)*
- *URL personalizada clara y sin desviaciones.*
- *Publicaciones oficiales, con alto engagement.*
- *Sección 'Acerca de' con datos legítimos*
- *Confirmación cruzada desde el sitio oficial o medios confiables.*

Y este, forzosamente debería arrojar como resultado ligas o datos vinculados a mi persona o a la Secretaría o personal técnico de la misma, sin embargo, si a contrario de esto, el análisis de esta autoridad electoral arrojó con claridad que el grupo o página de Facebook antes citado, ***no pertenece a la Secretaría que encabezo, ni es administrador por personal de la misma, entonces sirva este acto para DESLINDAR*** *a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro y a mi persona, de la página mencionada, sobre todo,* ***considerando que su contenido y existencia se conocieron hasta que se hizo entrega del tomo de pruebas junto con el emplazamiento del 30 de junio de 2025.***

Lo anterior aunado a que no existe prueba alguna que pudiere demostrar que el que suscribe, o la Secretaría a la que soy titular tuviéremos conocimiento previo de la página Facebook Apoyos SEDESOQ.

Por otro lado, la página 'Apoyos SEDESOQ', de acuerdo a su contenido no reporta como tal un movimiento, actividad o mecánica que acredite que existe condicionamiento de apoyos sociales a contraprestación de voto, y ello así porque lo que verificó esta autoridad electoral, conforme a las denuncias presentadas, es que en dicha página Facebook aparecieron ***dos mensajes anónimos****, que con pésima ortografía tratan de explicar algo parecido a una situación ilegal, pero estos mensajes:*

- *Son anónimos, y por tanto no existe certeza de quien o quienes los publiquen.*

- *Contienen datos sobre un asunto de 'brigadistas' y de apoyos, pero sin ser explícitos en nombres de personas ni de actos específicos, que de modo preciso pudieren vincularse con mi persona o con la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro.*

- *No existe vinculación alguna con situaciones de modo, tiempo o lugar.*

En pocas palabras estas publicaciones realizadas por terceros desconocidos en una página de Facebook que no tiene relación con mi persona o la Secretaría de la que soy titular deben ser totalmente desestimadas, ya que no tienen veracidad alguna.

En suma, si en una página internet de la red social Facebook, misma que no maneja, ni mucho menos pertenece a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro ni a mi persona, aparecen comentarios anónimos denunciando supuestas conductas de infracción, sin precisar situación de modo, tiempo o lugar, resultan evidentemente impropias para demostrar hechos, dado que tienen incluso menor peso que una nota periodística, ya que carecen de fuente, elementos objetivos y datos precisos, de modo que no se puede sustentar la existencia de un financiamiento ilícito o apoyo ilícito a partir de rumores dispersados por personas o bots, anónimos en internet.

b. Por lo que ve a la existencia de ligas de internet y concretamente de la red social Facebook, en donde publicaron opiniones de una persona de nombre Gilberto Herrera y otra de nombre César Lachira (a quien una denunciante llama 'lideres de opinión'), así como una nota de un supuesto medio digital no verificada, debe decirse que nuevamente se trata de publicaciones de terceros, que sin pruebas, realizan especulaciones o difunden rumores como producto de su libertad de expresión, empero las acusaciones irresponsables que realizan no pueden considerarse una prueba, dado que tal y como se mencionó anteriormente, son ideas que se vierten y ni siquiera con rigor periodístico, de tal suerte que no son material objetivo para sustentar una imputación.

c. Por lo que ve al supuesto uso de mensajes e imágenes a través de WhatsApp y chatbots, el que suscribe, manifiesto que desconozco los números telefónicos advertidos por esta autoridad, así como se desconocen los supuestos grupos de donde estos mensajes emanan, y que además solo fueron exhibidos en impresiones fotostáticas.

En primer término, estos no pueden tomarse como ciertos dado que no existe una sola prueba de su veracidad, y ello así porque solamente se anexaron a las denuncias impresiones fotostáticas de lo que supuestamente apareció en algún mensaje de teléfono, pero al tratarse de copias, no pueden dar certeza de que exista el teléfono el mensaje y la persona que lo envió o lo recibió.

En efecto, una copia fotostática no es suficiente para acreditar la existencia de un mensaje emitido y recibido por personas.

Por otro lado, en las imágenes adjuntas se leen nombres de grupos de WhatsApp y de chatbots, pero los números o datos ***no se vinculan con quien aquí suscribo****, o con personal de la Secretaría de la que soy titular, de modo que se trata de datos ajenos y que no tienen relación con la acusación.*

Por otro lado, del expediente no se advierten medios de convicción que vinculen de modo alguno los números o nombre de grupos de WhatsApp o bots con

números telefónicos de quien aquí suscribo, o con la Secretaría, de hecho, no existen datos específicos que arrojen siquiera una vinculación indirecta, y debido a que es carga de la prueba de los denunciantes la de demostrar la existencia de este nexo, deviene claro que se trata de pruebas impropias y descontextualizadas.

Como se advierte del expediente, los denunciantes en modo alguno hacen el más mínimo ejercicio argumentativo a fin de establecer el nexo causal entre el medio de prueba con la actividad realizada por el que aquí suscribo como secretario, limitándose a establecer que dentro de dichos mensajes se condicionaba el acceso a los beneficios de programas públicos, empero esa simple situación resulta totalmente insuficiente para acreditar aunque sea de manera indiciaria, mi participación en las conductas denunciadas.

Lo anterior, aunado al hecho de que de la sola lectura de mensajes se desprende que jamás se menciona mi nombre, y menos aún existe una mecánica o forma específica en que se refiera un condicionamiento a voto, o que exista una difusión de guías o acordeones por parte de la Secretaría, de tal suerte, que el contenido de esos mensajes tampoco permiten establecer nexo.

En este mismo sentido, se debe considerar que las imágenes adjuntas a las denuncias en donde se aprecian porciones de unas supuestas guías o acordeones son igualmente impropias e insuficientes, considerando que no se acredita:

- *¿Quién y cómo las obtuvo?*
- *¿Cuál era su contenido completo?*
- *¿En dónde y cuándo fueron trasmitidas?*
- *¿Quién las mandó hacer y dónde las entregó?*
- *¿Quiénes o cuántas personas las recibieron?*
- *¿En qué momento se vinculó la guía o acordeón con una coacción de apoyos sociales, y quién lo hizo?*

Lógicamente, si lo anterior no puede deducirse de ver porciones de imágenes impresas con supuestas guías, y en tal tesitura, menos aún hay datos que las vinculen con mi persona o la Secretaría de la que soy titular.

d. *Por otro lado, en lo referente a los supuestos testimonios recabados en calle o reuniones por las candidaturas denunciantes, con los que aducen que se enteraron de una supuesta coacción ejercida por miembros de la Secretaría que encabezo, es necesario referir que los mismos* ***carecen de total valor probatorio****, toda vez que ni siquiera existe constancia de que efectivamente alguien les hubieren referido tales cosas, puesto que ninguno de los*

denunciantes establece el nombre de los supuestos testigos, ni establecen quién o quiénes pretendieron coaccionar su voto, ni se acredita que los supuestos acordeones que anexan a través de fotografías, hayan sido realizados, y distribuidos por el que suscribe o por indicaciones mías.

En ese sentido es claro que esos dichos, carecen de toda validez, puesto que se encuentran concatenados con otros medios de convicción que prueben que efectivamente el que suscribe haya ejecutado u ordenado ejecutar los actos que me imputan, por lo cual resultan inentendibles los hechos imputados en mi contra.

e. *Por lo que ve a las publicaciones de Facebook de una página llamada Apoyos Cadereyta, debe decirse que la misma no corresponde en modo alguno a la Secretaría o a mi persona, de hecho, ni siquiera existe un análisis de sus titulares o administradores.*

Pero más aun, de esa página se desprenden dos supuestos mensajes de terceros que no están identificados y que aducen haber recibido llamadas de teléfonos, empero, esos teléfonos que la autoridad electoral revisó que corresponden a líneas de dos empresas telefónicas, no se encuentran relacionados o vinculados con la Secretaría, ya que no corresponden a personal de la dependencia y menos a mi persona, amén de que tampoco se puede acreditar ¿cuál fue el mensaje real que recibieron de esos teléfonos?, de modo que estamos nuevamente en presencia de dichos que se basan en rumores o invenciones no verificadas, que, nuevamente no tienen nexo alguno.

f. *Por último, respecto de los alegados Chatbots que fueron supuestamente utilizados para la coacción del voto, en primer lugar, no se pudo corroborar su existencia, y en segundo lugar, esta autoridad introdujo en los autos de este expediente, que los datos de teléfono o línea en que supuestamente se usaron,* ***no corresponden*** *a la Secretaría o a mi persona, sino en todo caso a una persona moral de la que no se tiene relación alguna; de modo que tampoco es dable concluir que tales actos fueron ejecutados por el que suscribe ni por indicaciones de mi persona, por tanto, es evidente que dichos actos no guardan relación alguna con mi persona.*

De lo expuesto, es evidente la inexistencia de alguna responsabilidad de mi parte o de cualquier persona servidora pública de la Secretaría a mi cargo, pues en el expediente no existe el más mínimo indicio de algún uso indebido de recursos públicos y, por tanto, una supuesta aportación realizada por el gobierno del Estado de Querétaro, a través de la Secretaría de Desarrollo, para beneficiar candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación. De ahí que no pueda actualizarse la infracción denunciada,

por lo que se solicita a esa autoridad electoral que declare el sobreseimiento del presente procedimiento o en su defecto, la inexistencia de la infracción.

(…)"

e) El diez de julio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DA/QRO/085/2025 signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Querétaro, remitió la respuesta al emplazamiento y al requerimiento de información relacionado con el oficio INE/QRO-JLE-VE/0473/2025. (Fojas 847-891 del expediente).

XXXIII. Notificación de admisión de escritos de queja, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/24621/2025, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 423-431 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento por parte del Partido Acción Nacional.

XXXIV. Requerimiento de información a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/24650/2025, se le requirió a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. proporcionara los datos de identificación de dos números de teléfono. (Fojas 438-442 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, con escrito sin número, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. informó que no encontró registro de los titulares de las líneas telefónicas solicitadas. (Fojas 655-659 del expediente).

XXXV. Solicitud de información a Gilberto Herrera Ruiz.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Gilberto Herrera Ruiz una solicitud de

información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 516-522 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticinco, por oficio INE/QRO-JLE-VE/0475/2025, se notificó a través de un tercero a Gilberto Herrera Ruiz una solicitud de información a efecto de que proporcionara información relacionada con sus publicaciones hechas desde su cuenta de Facebook. (Fojas 1009-1028 del expediente).

c) El tres de julio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, Gilberto Herrera Ruiz proporcionó la información solicitada. (Fojas 1029-1049 del expediente).

d) El siete de julio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Gilberto Herrera Ruiz la respuesta a su solicitud formulada en respuesta al requerimiento de información. (Fojas 694-699 del expediente).

e) El ocho de julio de dos mil veinticinco, con oficio INE/QRO-JLE-VE/0506/2025, se notificó por estrados la respuesta a la solicitud de Gilberto Herrera Ruiz, toda vez que de acuerdo con el acta circunstanciada nadie atendió en el domicilio. (Fojas 1118-1133 del expediente).

f) El diez de julio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DA/QRO/086/2025 signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Querétaro remitió las constancias de notificación y respuesta relacionadas con el oficio INE/QRO-JLE-VE/0475/2025. (Fojas 962 y 1009-1049 del expediente).

g) El diez de julio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DA/QRO/092/2025, signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Querétaro remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/QRO-JLE-VE/0506/2025. (Fojas 1117-1133 del expediente).

XXXVI. Escritos de deslinde

a) El veinte de junio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Civil, presentó un escrito de deslinde relacionado con la difusión de acordeones. (Foja 779 del expediente).

b) El veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, Elsa Aguilera Araiza, candidata a Magistrada de Circuito en materia Penal y Administrativa presentó un escrito de deslinde relacionado con la difusión de acordeones. (Fojas 1082-1090 y 1107-1116 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, Aloys Rütter Castro, candidato a Magistrado de Circuito en materia Penal y Administrativa presentó un escrito de deslinde relacionado con la difusión de acordeones. (Foja 779 del expediente).

XXXVII. Solicitud de información a Alma Delia Vicencio Chávez.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Alma Delia Vicencio Chávez una solicitud de información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 542-547 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticinco, con oficio INE/JD02-QRO/VS/375/2025, se notificó por estrados a Alma Delia Vicencio Chávez una solicitud de información, toda vez que de acuerdo con el acta circunstanciada una persona señaló que la ciudadana buscada en ocasiones acude al domicilio, no obstante, no tiene conocimiento de donde se encuentra y no puede recibir la documentación ya que no tiene trato con la persona ni está facultada para ello. (Fojas 893-912 del expediente).

c) El diez de julio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DA/QRO/087/2025, signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Querétaro remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JD02-QRO/VS/375/2025. (Fojas 892--912 del expediente).

XXXVIII. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad Autónoma de Querétaro.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Apoderado y/o Representante Legal del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad

Autónoma de Querétaro un requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 542-547 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticinco, con oficio INE/QRO-JLE-VE/0481/2025, se notificó al Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad Autónoma de Querétaro una solicitud de información relacionada con la publicación de un artículo periodístico relacionado con la difusión de acordeones. (Fojas 913-932 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, el Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad Autónoma de Querétaro proporcionó la información solicitada. (Fojas 933-961 del expediente).

d) El diez de julio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DA/087/2025 signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Querétaro, remitió las constancias de notificación y respuesta relacionada con el oficio INE/QRO-JLE-VE/0481/2025. (Fojas 892 y 913-961 del expediente).

XXXIX. Requerimiento de información a Javier Dávalos Palafox.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DRN/24834/2025, se notificó a Javier Dávalos Palafox requerimiento de información a efecto de que proporcionara los datos de identificación de las personas que realizaron publicaciones en el grupo del cual es administrador. (Fojas 564-571 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte de Javier Dávalos Palafox.

XL. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. (En adelante Dirección de Prerrogativas).

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DRN/24836/2025, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si los socios o accionistas de Mafren Alternativas, S.A. de C.V., así como los administradores de la página de Facebook “SEDESOQ” y la ciudadanía que dio difusión a los acordeones se encuentran registrados dentro del padrón de afiliados o militantes del Partido Acción Nacional. (Fojas 577-581 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticinco, con oficio INE/DEPPP/DPPF/0223/2025, la Dirección de Prerrogativas remitió la información solicitada. (Fojas 591-596 del expediente).

c) El seis de julio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DRN/26509/2025, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si las candidaturas denunciadas se encuentran registradas dentro del padrón de afiliados o militantes del Partido Acción Nacional. (Fojas 689-693 del expediente).

d) El ocho de julio de dos mil veinticinco, con oficio INE/DEPPP/DPPF/0230/2025, la Dirección de Prerrogativas remitió la información solicitada. (Fojas 710-713 del expediente).

XLI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Freedompop México, S.A. de C.V.

a) El dos de julio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DRN/24652/2025, se notificó al Representante y/o Apoderado Legal de Freedompop México, S.A. de C.V. un requerimiento de información relacionado con los datos de localización del titular de una línea telefónica. (Fojas 597-606 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veinticinco, a través de escrito sin número, Freedompop México, S.A. de C.V. remitió la información solicitada. (Fojas 700-771 del expediente).

XLII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Pegaso PCS, S.A de C.V. (En adelante Movistar).

a) El tres de julio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/24651/2025, se notificó al Representante y/o Apoderado Legal de Movistar un requerimiento de información relacionado con los datos de localización del titular de una línea telefónica. (Fojas 607-620 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DRN/26807/2025, se notificó al Representante y/o Apoderado Legal de Movistar la insistencia al requerimiento de información relacionado con los datos de localización del titular de una línea telefónica. (Fojas 799-813 del expediente).

c) El veintiuno de julio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, el Representante y/o Apoderado Legal de Movistar remitió la información solicitada. (Fojas 1247-1259 del expediente).

XLIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria

a) El treinta de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DRN/24862/2025, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara los datos de localización de Mafren Alternativas, S.A. de C.V., Javier Dávalos Palafox, José Martínez Mendoza, Fernando Flores Pérez, César Augusto Lachira Sáenz, Víctor Antonio García López. (Fojas 582-584 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veinticinco, con oficio 103-05-05-2025-764, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información solicitada. (Fojas 785-798 del expediente).

XLIV. Requerimiento de información a José Martínez Mendoza.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DRN/26453/2025, se notificó a José Martínez Mendoza a efecto de que proporcionara información relacionada con la publicación realizada desde su cuenta de Instagram. (Fojas 627-632 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veinticinco, por correo electrónico, se recibió respuesta indicando que la cuenta de correo electrónico corresponde a una empresa y que forma parte de un portafolio digital administrado por terceros. (Fojas 1148-1150 del expediente).

XLV. Requerimiento de información a Fernando Flores Pérez.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DRN/26454/2025, se notificó vía correo electrónico a Fernando Flores Pérez a efecto de que proporcionara información relacionada con la publicación realizada desde su página de Facebook. (Fojas 633-638 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, Fernando Flores Pérez proporcionó la información solicitada. (Fojas 1135-1141 del expediente).

c) El diez de julio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DA/QRO/091/2025, signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Querétaro, remitió la

respuesta relacionada con el oficio INE/UTF/DRN/26454/2025. (Fojas 1134-1141 del expediente).

XLVI. Requerimiento de información a César Augusto Lachira Sáenz.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DRN/26455/2025, se notificó vía correo electrónico a César Augusto Lachira Sáenz a efecto de que proporcionara información relacionada con las publicaciones realizadas desde su cuenta de Facebook. (Fojas 639-644 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte de César Augusto Lachira Sáenz.

XLVII. Solicitud de información a Queretanews.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DRN/26510/2025, se notificó vía correo electrónico a Queretanews a efecto de que proporcionara información relacionada con la publicación realizada desde su cuenta de Facebook. (Fojas 645-650 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veinticinco, a través de escrito sin número remitido vía correo electrónico, Queretanews proporcionó la información solicitada. (Fojas 1151-1159 del expediente).

XLVIII. Acuerdo de alegatos. El once de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y a los sujetos incoados. (Fojas 1160-1161 del expediente).

XLIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Valdemar Coronel Hernández	INE/UTF/DRN/27359/2025 12 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte quejoso.	1207-1211

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Elizabeth Avilés Cornejo	INE/UTF/DRN/27360/2025 12 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la quejosa.	1202-1206
Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y Civil.	INE/UTF/DRN/27364/2025 11 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la candidatura incoada.	1162-1169
Yadira Azucena Córdoba Salinas, candidata a Jueza Federal en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo.	INE/UTF/DRN/27361/2025 11 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la candidatura incoada.	1170-1177
Elsa Aguilera Araiza, candidata a Magistrada de Circuito en materia Administrativa y Penal.	INE/UTF/DRN/27362/2025 11 de julio de 2025	14 de julio de 2025.	1178-1185 1223-1240
Aloys Rutter Castro, candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Penal.	INE/UTF/DRN/27363/2025 11 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la candidatura incoada.	1186-1193
Luis Bernardo Nava Guerrero	INE/UTF/DRN/27365/2025 13 de julio de 2025	15 de julio de 2025	1212-1222 1241-1246
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/27366/2025 11 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del Partido Acción Nacional.	1194-1201

L. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 1247-1248 del expediente).

LI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en la Tercera sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes, integrantes de la Comisión de Fiscalización; los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaño Ventura y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

En lo **particular**, fue sometido a consideración de las Consejerías Electorales, los temas que se precisan a continuación:

- Omisión de iniciar procedimientos oficiosos por omisión de respuesta.

Se aprobó en los términos en los que se circuló el anteproyecto por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[3] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos

[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1°, párrafo quinto y 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan .

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analizan los hechos que dan origen al inicio de un procedimiento sancionador una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, iniciado el procedimiento, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento antes referidas, pues de actualizarse los supuestos previstos en el ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad en la presente Resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados.

Así, las partes incoadas, al momento de contestar el emplazamiento formulado, manifestaron que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII; 30, numeral 1, fracciones I, II, III y IX; y 31, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

> ***"Artículo 29.***
> ***Requisitos***
>
> ***1.*** *Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*
>
> ***IV.*** *La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
>
> ***V.*** *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
>
> ***VI.*** *Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
>
> ***VIII.*** *Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.*
> (…)**"**
>
> ***"Artículo 30.***
> ***Improcedencia***
>
> ***1.*** *El procedimiento será improcedente cuando:*

I. *Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. *Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

III. *Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento*

IX. *En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, el quejoso únicamente denuncie hechos que pretenda acreditar con las publicaciones en redes sociales exclusivamente de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente*
(…)**”**

“Artículo 31.
Desechamiento

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

I. *Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

II. *Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.*
(…)**”**

De los dispositivos anteriormente transcritos se advierte que los escritos de queja presentados por los quejosos cumplieron con los requisitos señalados en la normativa, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a sustanciación y trámite los procedimientos de mérito.

En ese sentido, se procede a establecer los elementos indiciarios presentados por los quejosos al presentar sus escritos:

- Realizan una narración de los hechos que originaron sus escritos de queja.
- Proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten a esta autoridad realizar la investigación de los hechos.
- Aportan pruebas para sostener su dicho; consistentes en pruebas técnicas de los enlaces electrónicos donde se alojan los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, es menester considerar que en los procedimientos derivados de los escritos de queja presentados por los quejosos referidos, en contra de las candidaturas incoadas denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025; en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que de los escritos de queja presentados por los denunciantes, así como de los remitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se desprenden elementos suficientes para activar las atribuciones en materia de fiscalización.

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

> *"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"*

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen*

conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...".

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

> a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
> b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y, en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
> c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
> d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
> e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
> f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Por lo que, al tener en cuenta los elementos antes descritos y concatenarlos con los expuestos en los escritos de queja, se puede llegar a lo siguiente:

a. Las promociones contienen hechos que se refieren a las circunstancias en las que posiblemente sucedieron las infracciones denunciadas, tan es así que este Consejo General ha emitido medidas cautelares bajo la modalidad de tutela inhibitoria[4]; respecto del acto de elaboración y distribución de propaganda electoral comúnmente denominada “acordeones”.
b. Los hechos están reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, pues ante la indebida difusión de propaganda electoral, con posible impacto en el PEEPJF 2024-2025, derivado de la elaboración y distribución de los denominados “acordeones”, por personas distintas a las personas candidatas a juzgadoras y, en consecuencia, son conductas que podrían originar la imposición de una sanción;
c. La denuncia se acompaña de medios de convicción, tan es así que adjunta evidencia, al menos de manera indiciaria, para acreditar la veracidad de su dicho.

[4] Acuerdo INE/CG535/2025, consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/183437

d. Dichas probanzas son suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
e. Con la promoción de la denuncia o queja no se ocasionan daños, ni a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, ni a terceros ajenos al procedimiento.

Con todo lo anterior, es claro que, del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de las quejas frívolas implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, situación que, como se narró en los puntos anteriores no acontece. Por tal razonamiento, esta autoridad considera que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia invocada.**

En el mismo sentido, es dable sostener que, para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

i. Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;

ii. Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y

iii. Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de

escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por los quejosos, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por las candidaturas incoadas, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que los promoventes en los escritos de queja sí expresaron las circunstancias y presentaron los elementos que incluso de forma indiciaria que acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en las respuestas a los emplazamientos formulados por los denunciados, los promoventes sí cumplieron con los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de sus escritos de queja, como se advierte en las transcripciones realizadas de los escritos de queja, mismas que se tienen por aquí reproducidas a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió los procedimientos de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que las quejas resulten frívolas o que carezcan de los elementos indispensables para su admisión.

Lo anterior, al desprenderse elementos suficientes para activar las atribuciones en materia de fiscalización con las que cuenta esta autoridad para esclarecer los hechos materia del procedimiento.

Finalmente, respecto a la causal de improcedencia invocada relacionada con el reencauzamiento al Dictamen correspondiente, es importante señalar que para que dicho supuesto sea aplicable deberá de cumplirse con lo siguiente:

a) Quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan <u>acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas</u> aspirantes, precandidatas o <u>candidatas</u>, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura a los escritos de queja presentados por los promoventes se advierte la denuncia de hechos atribuidos a las candidaturas denunciadas; a quienes se les reprocha la presunta omisión de reportar erogaciones, realizar gastos prohibidos de campaña o rechazar una aportación prohibida, derivada de la presunta difusión de acordeones digitales que beneficiaron sus candidaturas, hechos que pretende acreditar mediante enlaces electrónicos provenientes de la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

Bajo esta tesitura, si bien es cierto, los hechos denunciados versan sobre una presunta omisión de reportar gastos de campaña atribuidos a las candidaturas incoadas, también lo es que, dichos enlaces no corresponden a publicaciones realizadas directamente de los perfiles de las candidaturas al Poder Judicial, aunado a que también se denuncia la posible omisión de rechazar aportaciones prohibidas o realizar gastos prohibidos por la normatividad electoral.

Por lo anterior, es dable concluir que, del estudio de los hechos y medios de prueba aportados por los quejosos, esta autoridad considera que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia** invocada.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al haberse resuelto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional, Luis Bernardo Nava Guerrero, Secretario de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Civil, Yadira Azucena Córdoba Salinas, candidata a Jueza Federal en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo, Elsa Aguilera Araiza y Aloys Rutter Castro, candidaturas a una Magistraturas de Circuito en materia Administrativa y Penal, presuntamente participaron en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda denominada “acordeones” o “guías de votación”, los cuales buscaban el posicionamiento a favor de personas candidatas a juzgadoras, con recursos públicos y/o propios, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Asimismo, se debe determinar si Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Civil, omitió rechazar una aportación prohibida derivado de un evento que se llevó a cabo en el mes de mayo.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos incoados, vulneraron lo establecido en los artículos 504, numeral 1, fracciones VIII, IX y XIV; 505; 506, numerales 1 y 2; 507; 508; 510, numeral 4; 522, numerales 2 y 3; y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso a) y n); 54, numeral 1; 76 numeral 3 y 78 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 82, numeral 2; 96, numeral 1; 106, numeral 4; 121; 127 y 356, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en conexión con el 5 párrafo segundo; 6; 7; 17; 18; 19; 20; 24; 25; 26; 28; 29; 30, fracciones I, II, III y IV; 31; 32; 34; 37; y 51, incisos a), b), c) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; en relación con el Acuerdos INE/CG225/2025[5]; INE/CG229/2025[6] e INE/CG332/2025[7];, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 504.
1. Corresponde al Consejo General del Instituto:
(…)
VIII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;
IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;
(…)
XIV. Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;

[5] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS PERSONALES DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-11/2025 Y ACUMULADOS.
[6] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE CONSULTA SUSCRITO POR ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
[7] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS DE MARCO ANTONIO ROJO OLAVARRÍA, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CIUDAD DE MEXICO; JOSE ALFREDO MEZA LÓPEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO EN COAHUILA, PEDRO LIMÓN MEDINA, CANDIDATO A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL EN EL ESTADO DE COAHUILA Y LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

(…)"

"Artículo 505.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión."

"Artículo 506.

1. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

2. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales. "

"Artículo 507.

1. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto."

"Artículo 508.

1. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral."

"Artículo 510.
(…)
4. Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión. (…)"

"Artículo 522.

(…)

2. Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.
3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición. (…)"

"Artículo 526.
(…)
2. El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio. (…)"

Ley General De Partidos Políticos

"Artículo 25.
1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(…)
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(…)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
(…)"

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
(…)"

"Artículo 76.
(…)
3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario."

"Artículo 78.
1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
(…)
b) Informes anuales de gasto ordinario:
I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. (…)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 82.
Lista de proveedores
(…)
2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento."

"Artículo 96.
Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(…)"

"Artículo 106.
Ingresos en especie

(…)
4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento.
(…)"

"Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones
1.Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
d)Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
j) Las personas morales.
k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
l) Personas no identificadas."

***"**Artículo 127.*
Documentación de los egresos
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
***3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

"Artículo 356.
Disposiciones generales

1. En términos de lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

2. Para efectos de la obligación contenida en el párrafo anterior, será un proveedor o prestador de servicios obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria,

precampañas o campañas, cuando se trate de los bienes y servicios siguientes:

a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.
b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados en la realización de eventos (distintos a los descritos en el inciso a).

Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA se considerarán todas las operaciones realizadas en el mismo periodo, con uno o más sujetos obligados, para estos efectos se considera como inicio de periodo el momento en que comenzó a realizar operaciones con los sujetos obligados y como fin del mismo el 31 de diciembre de ese año.

Podrá inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores cualquier proveedor aun cuando no se ubique en los supuestos señalados en los incisos a) y b) de este numeral.

Los proveedores deberán inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se ubique en alguno de los supuestos de los incisos a) y b) de este numeral."

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"Artículo 5. Las personas candidatas a juzgadoras no podrán acudir a actividades proselitistas organizadas por PP, coaliciones, personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidatas o candidatas de procesos electorales a cargos de ayuntamientos, alcaldías de la Ciudad de México, diputaciones locales o federales, gubernaturas, jefatura de gobierno, senadurías o presidencia de la república. Tampoco podrán acudir a las asambleas o eventos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como PP, así como de las que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales.

En el caso que asistan o se les promueva en dichos eventos, los gastos erogados serán prorrateados en la parte correspondiente, computarán para efectos del tope de gastos personales de campaña de la persona candidata a juzgadora y serán considerados ingresos de entes impedidos. Asimismo, dichos gastos serán considerados gastos sin objeto partidista para los PP y coaliciones o un gasto no vinculado con la obtención del voto, para la candidatura independiente."

"Artículo 6. Los gastos de la propaganda electoral de los cargos de ayuntamientos, alcaldías de la Ciudad de México, diputaciones locales o federales, gubernaturas, jefatura de gobierno, senadurías o Presidencia de la República, que aludan a alguna de las personas candidatas a juzgadoras, reguladas en estos Lineamientos, serán considerados ingresos de entes impedidos y serán acumulados a los topes de gastos personales de campaña de la persona candidata a juzgadora, en la parte que corresponda conforme al prorrateo de gastos. Asimismo, dichos gastos serán considerados gastos sin objeto partidista para los PP y coaliciones o un gasto no vinculado con la obtención del voto, para la candidatura independiente."

"Artículo 7. Cuando las operaciones correspondientes a la adquisición o contratación de bienes o servicios sean por montos iguales o mayores al treinta por ciento (30%) del tope de gastos personales de campaña determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda o al equivalente a 1,500 UMA, lo que resulte menor, ya sea que se contraten y/o paguen en una o en varias operaciones, las personas candidatas a juzgadoras deberán contratarla con proveedores inscritos en el RNP, exceptuando las operaciones relacionadas con vuelos, hospedajes y combustible."

"Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las

entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informase dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.

Artículo 19. Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.

Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."

"Artículo 20. Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."

*"**Capítulo VI. De la prohibición de utilizar recursos públicos y privados***

Artículo 24. En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos."

"Artículo 25. En estos procesos electivos queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos. Se entiende por recursos públicos a los recursos humanos, materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno."

*"**Título III. De los Topes de Gastos Personales de Campaña***

Artículo 26. Las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el Consejo General en el ámbito federal o los OPLE en el ámbito local. Estos topes serán aprobados, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas."

*"**Título IV. De la Fiscalización a Campañas Electivas Capítulo I. Reglas para la fiscalización**"*

"Artículo 28. Los gastos realizados por la persona candidata a juzgadora no podrán beneficiar alguna otra candidatura del poder judicial. Si en las revisiones y monitoreos realizados por la UTF se identifican gastos que contravengan esta disposición, estos serán acumulados a los topes de gastos personales de campaña de las candidaturas beneficiadas en la parte proporcional correspondiente, conforme al criterio de prorrateo del artículo 29 de estos Lineamientos. Si el gasto no hubiera sido registrado por alguna candidatura, se cuantificará considerando el valor más alto conforme a gastos similares reportados en los procesos de revisión de la UTF, utilizando la matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor."

"Artículo 29. En caso de que un evento específico o propaganda genere beneficios a más de una candidatura, deberá prorratearse el gasto en función de los topes de gastos de campaña y/o topes de gastos personales de campaña de las candidaturas que participen, o respecto de las que se identifique algún beneficio, conforme a lo siguiente:
I. Se deben identificar las candidaturas y personas candidatas a juzgadoras beneficiadas. II. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidatura beneficiada.
III. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña y personales de campaña identificados en la fracción anterior.
IV. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de campaña o personal de campaña de cada candidatura beneficiada, entre la sumatoria obtenida en la fracción anterior.
V. Con base en el porcentaje determinado en la fracción anterior, se calculará el monto que le corresponda a cada sujeto obligado beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

Cuando se trate de un evento o gasto realizado por alguna organización ciudadana que pretenda constituirse como PP, así como de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que genere beneficio a una o más personas candidatas a juzgadoras, éste deberá prorratearse entre la organización ciudadana y las

personas candidatas a juzgadoras beneficiadas; a la primera, le corresponderá el sesenta por ciento (60%) del gasto; mientras que a las segundas, el cuarenta por ciento (40%) restante.

Tratándose de más de una persona candidata a juzgadora beneficiada, el equivalente al cuarenta por ciento (40%) antes mencionado, se distribuirá en función de los topes de gastos personales de campaña de las candidaturas, conforme al procedimiento descrito en los párrafos que anteceden."

"Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,
b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.
II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.
b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.
c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

III. En caso de erogaciones iguales o superiores al equivalente a 500 UMA, deberán presentar el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, suscrito entre la persona candidata a juzgadora y la persona proveedora.

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.
b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.

c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al Anexo B de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.

d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.
e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos."

"Artículo 31. Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario."

*"**Capítulo II. De los Foros***

Artículo 32. Las personas candidatas a juzgadoras que participen en foros de debate tendrán la obligación de informar a la UTF mediante el MEFIC, como parte de la agenda de eventos, sobre las invitaciones que reciban y, en su caso, si asistirán o no a esos foros, así como a mesas de diálogo o encuentros, conforme a la forma y los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de los presentes Lineamientos."

"Capítulo III. De las actividades no permitidas

Artículo 34. Los PP se abstendrán de participar, en todo momento, en los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, por lo que no podrán, en ninguna circunstancia, realizar actos de proselitismo, erogar financiamiento público o privado ni posicionarse a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora.

Si derivado de la revisión de los informes anuales, de precampaña o campaña de los cargos de los poderes ejecutivo y legislativo con proceso concurrente, así como de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación que realice la UTF, se identifican gastos relacionados con algún proceso de elección del Poder Judicial, sea federal o local, serán objeto de observación y sancionados como gastos sin objeto partidista, durante la fiscalización de los informes que corresponda, y se darán las vistas correspondientes por las posibles conductas infractoras competencia de otras autoridades."

"Artículo 37. Se prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros."

Capítulo II. De las infracciones de las Personas Candidatas a Juzgadoras

Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;
b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;
c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;
(…)
e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.
(…)"

"Capítulo II. De las infracciones de las Personas Candidatas a Juzgadoras
Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:
a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;
b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;
c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;
d) Acudir a los actos o eventos organizados por los PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP, en términos de lo señalado en estos Lineamientos;
e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros."

De las premisas normativas transcritas se desprende que las personas candidatas a juzgadoras se encuentran obligadas a presentar ante el órgano fiscalizador, un informe en el cual se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos y egresos, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que las personas candidatas a juzgadoras utilicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante la obligación relativa a la presentación del informe único de gastos, lo cual implica, que exista un instrumento a través del cual las personas candidatas a juzgadoras rindan cuentas a la autoridad respecto de los gastos que realicen, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulneraría directamente la certeza y

transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de la ciudadanía fiscalizable informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por ello, para tener certeza de que las personas candidatas a juzgadoras cumplen con las obligaciones antes citadas, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer los gastos llevados a cabo; de esta manera, tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral la totalidad de sus gastos erogados.

Ahora bien, el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, señala un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a las candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que las candidaturas de elección popular, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las candidaturas de elección popular, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo que, en el artículo 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se establece la prohibición que las personas candidatas hagan erogaciones de recursos públicos o privados para

promocionar sus candidaturas. Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las candidaturas de elección popular.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de las personas candidatas tutelados por la normatividad electoral. Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, las candidaturas tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a las personas candidatas atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar en el MEFIC los eventos de

campaña que lleven a cabo, como lo son foros de debate, mesas de diálogo, encuentros a los que sean invitadas y entrevistas en cualquier medio de comunicación, estableciendo los plazos para su reporte, por lo que en caso de no reportarse, obstaculiza que la autoridad fiscalizadora contara con elementos suficientes para ejercer sus atribuciones durante la campaña correspondiente. Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de su realización, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad.

En ese orden de ideas, el artículo 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece como infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, el solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero; contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido y el omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Por otro lado, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 se estableció que los institutos políticos no deben tener injerencia alguna en el proceso referido, es decir, no tienen permitido apoyar o beneficiar de algún modo a una candidatura del Poder Judicial, por lo que, en caso contrario se actualizaría una infracción.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[8].

- **Origen del procedimiento**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve.

En la Unidad Técnica de Fiscalización fueron recibidos diversos escritos de queja[9] a través de los cuales se puede advertir que se denuncia la presunta difusión y distribución de acordeones digitales que presuntamente buscaban el posicionamiento a favor de las candidaturas denunciadas y que fueron presumiblemente difundidos por la empresa MAFREN a través de un Chat Bot y la Secretaría de Desarrollo Social de Querétaro condicionando la entrega de los programas sociales denominados "Tarjetas Contigo" y "Transporte Escolar", así como la asistencia de Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Civil a un evento celebrado en el mes de mayo de dos mil veinticinco.

Para sostener sus afirmaciones, los denunciantes ofrecieron 19 enlaces electrónicos[10], acompañados de diversas capturas de pantalla correspondientes a publicaciones realizadas desde Facebook y a portales de noticias, así como imágenes.

Debido a lo antes referido, se procedió a emplazar y notificar la admisión del procedimiento a los denunciados, quienes medularmente manifestaron lo que se detalla a continuación:

Denunciado	Respuesta al emplazamiento
Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado del	• Que niega categóricamente haber tenido conocimiento, participación, intervención, autorización, encargo o relación alguna con los acordeones. • Que no suscribió contrato, ni ordenó su elaboración y distribución.

[8]De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.
[9] Entre ellas, las remitidas por la UTCE a través de una vista al advertir que existían conductas que podrían ser competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitiendo el expediente que había integrado para que en el ámbito de sus atribuciones la autoridad fiscalizadora determinara lo que en derecho correspondiente.
[10] Cabe señalar que algunos links remiten a la misma publicación por lo que, se contabilizó únicamente una vez.

Denunciado	Respuesta al emplazamiento
Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y Civil.	• Que no participó directa o indirectamente en el contenido, diseño, impresión o circulación de los acordeones. • Que las pruebas aportadas por la parte quejosa resultan insuficientes ya que no se identifica el vínculo con su candidatura. • Que la cuenta de Facebook no está relacionada con su candidatura ni existen elementos que acrediten que sea administrada por la Secretaría de Bienestar. • Que las publicaciones refieren exhortos genéricos a votar, sin expresión alguna que remita a su candidatura. • Que niega categóricamente que la asistencia al evento del Colegio de Abogados Litigantes del estado de Querétaro A.C. haya tenido relación alguna con su campaña, pues no se encuentra vinculada con alguna actividad proselitista. • Que la asistencia al evento, así como la publicación realizada en Facebook se encuentran amparadas por su derecho a la libertad de expresión. • Que el evento fue una actividad institucional organizada por el Colegio de Abogados Litigantes del estado de Querétaro A.C. con motivo de su 53 aniversario. • Que el evento es una actividad protocolaria de carácter académico y gremial que se realiza de manera anual, sin vínculo con los procesos electorales y sin participación directa de los partidos políticos. • Que su participación fue en su carácter de académico y profesional del derecho.
Yadira Azucena Córdoba Salinas, candidata a Jueza Federal en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo.	• Que niega haber omitido el reporte de operaciones ya que éstas se reportaron en el MEFIC. • Que respecto a los acordeones niega las suposiciones y conjeturas. • Que se limitó a mantenerse al margen de especulaciones vertidas o que se pudieron generar en medios de comunicación convencional o digital con relación a acuerdos partidistas o pactos anticipados para la determinación u orientación del voto para la asignación de cargos. • Que publicó en sus redes sociales diseños de su propia autoría que se limitaron a promocionar su trayectoria, experiencia y propuestas, sin la contratación de algún tipo de publicidad.
Elsa Aguilera Araiza, candidata a Magistrada de Circuito en materia Administrativa y Penal.	• Que los hechos son improcedentes en virtud de que no ha realizado las conductas denuncias por sí o por interpósita persona. • Que los señalamientos del denunciante son improcedentes ya que carecen de valor probatorio pues sustenta sus acusaciones con meras suposiciones. • Que no se advierte la acreditación de los hechos denunciados ni su participación en la distribución de los acordeones, ni la relación que tiene con los enlaces denunciados. • Que no se aprecia ni siquiera de manera indiciaria que se dieran instrucciones de votar por su candidatura. • Que de las pruebas ofrecidas no se advierten indicios de que la candidata haya pagado cantidad alguna. • Que de las pruebas ofrecidas no se acredita ni siquiera de manera indiciaria un vínculo directo o indirecto con el Partido Acción Nacional o con las personas servidoras públicas del estado de Querétaro.
Aloys Rutter Castro, candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Penal.	• Que el candidato ni nadie a su nombre llevaron a cabo las conductas denunciadas. • Que el denunciante omite ofrecer pruebas suficientes que acrediten su participación en los hechos que se le imputan. • Que no se aprecian instrucciones en donde se señale por quién votar. • Que no se señala si el “acordeón” es para votar en algún sentido específico en Querétaro o en algún otro circuito judicial. • Que no se presentó evidencia de que el candidato haya tenido alguna participación en la elaboración, distribución o difusión del acordeón. • Que no pagó cantidad alguna por la supuesta coacción y movilización de personas para votar a su favor. • Que la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas. • Que de las pruebas ofrecidas no se acredita ni siquiera de manera indiciaria un vínculo directo o indirecto con el Partido Acción Nacional o con las personas servidoras públicas del estado de Querétaro.

Denunciado	Respuesta al emplazamiento
Luis Bernardo Nava Guerrero	• Que no se precisa de forma clara cuál fue su participación concreta, qué indicios lo vinculan o qué conductas desplegó que pudieran generar una apreciación sobre su participación en algún hecho irregular. • Que niega lisa y llanamente todas y cada una de las acusaciones o imputaciones que se le realizan. • Que no ha ejecutado u ordenado a terceros que realicen los actos que se le imputan. • Que de las constancias que obran en el expediente no se advierte ni un solo indicio de la participación de servidores públicos de la dependencia o de alguna área en particular. • Que niega haber realizado actos u ordenado realizar actos de maquila, manufactura, entrega, difusión de supuestos acordeones o plantillas indicativas de voto, asimismo, que exista uso de recursos públicos de la Secretaría de la que es titular, tanto en la adquisición de materiales o elementos de promoción electoral, como en el reparto de estos y menos aún en el condicionamiento de entrega de programas sociales. • Que no ha realizado, ordenado o contratado la difusión o entrega de los referidos "acordeones", ni ha condicionado la entrega de apoyos de programas sociales o cualquier otro acto que involucre el uso o aportación de recursos públicos de la Secretaría a su cargo para beneficiar determinada candidatura al proceso electoral de personas juzgadoras. • Que el grupo de Facebook no pertenece a la Secretaría que encabeza, ni es administrado por personal de esta. • Que las quejas se basan en publicaciones de terceros que, sin pruebas, realizan especulaciones o difunden rumores como producto de su libertad de expresión, empero, las acusaciones irresponsables que realizan no pueden considerarse una prueba.
Partido Acción Nacional	• No dio respuesta al emplazamiento.

Así las cosas, y una vez establecido lo anterior, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

4.2 Existencia de propaganda denunciada conocida como "guías de votación" y/o "acordeones".

4.3 Actuaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos investigados.

4.4 Análisis de la presunta participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda

4.4.1 De las candidaturas denunciadas

4.4.1.1 ¿Son válidos los deslindes que presentaron las personas candidatas?

4.4.2 Del funcionario investigado
4.4.3 Del partido denunciado

4.5 Evento organizado por el Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro, A.C.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[11]
1	• Enlaces electrónicos. • Imágenes.	➢ Quejosos: Valdemar Coronel Hernández, en su carácter de candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Civil, Elizabeth Avilés Cornejo, en su calidad de candidata a Jueza Federal en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo, Alina del Carmen Nettel Barrera, candidata a Magistrada de Circuito en Materia Civil y Administrativa y Mauricio Ramírez Ramírez, candidato a Magistrado de Circuito en Materia Penal y Administrativa.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	• Oficio de respuesta a solicitudes de información emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ Dirección del Secretariado. ➢ Dirección de Auditoría. ➢ Dirección de Prerrogativas. ➢ Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE. ➢ Servicio de Administración Tributaria.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.

[11] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[11]
		➢ Secretaría de Desarrollo Social de Querétaro.		
3	• Escritos de respuesta a requerimientos de información emitidos por personas físicas y morales. • Emplazamientos.	➢ Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y Civil. ➢ Yadira Azucena Córdoba Salinas, candidata a Jueza Federal en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo. ➢ Luis Bernardo Nava Guerrero ➢ Partido Acción Nacional ➢ Elsa Aguilera Araiza, candidata a Magistrada de Circuito en materia Administrativa y Penal. ➢ Aloys Rutter Castro, candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Penal. ➢ Mafren Alternativas, S.A. de C.V. ➢ Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro A.C. ➢ Meta Platforms, Inc. ➢ Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. ➢ Gilberto Herrera Ruiz ➢ Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad Autónoma de Querétaro. ➢ Freedompop México, S.A. de C.V. ➢ Pegaso PCS, S.A. de C.V. ➢ José Martínez Mendoza ➢ Fernando Flores Pérez ➢ Queretanews	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	• Razones y constancias	➢ La Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➢ Escritos de alegatos	➢ Luis Bernardo Nava Guerrero ➢ Elsa Aguilera Araiza, candidata a Magistrada de Circuito en materia Administrativa y Penal.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es preciso señalar que la pretensión de los quejosos es acreditar el presunto financiamiento de publicidad relacionada con acordeones, misma que, a su dicho, beneficia a las personas candidatas a juzgadoras y que están relacionadas con el Partido Acción Nacional, así como con Luis Bernardo Nava Guerrero, ello, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, como se ha señalado, los quejosos presentaron como elementos de prueba notas periodísticas, imágenes y enlaces electrónicos que dirigen a diversas publicaciones realizadas por grupos de Facebook o ciudadanos, en donde es posible advertir que en su conjunto refieren los mismos hechos, es decir, la difusión de acordeones a través de medios digitales, constituyendo pruebas técnicas, insuficientes por si solas para probar el dicho de los quejosos, y en su caso, para fincar responsabilidades a los denunciados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, aunado a que necesitan ser valoradas en toda su extensión para determinar su alcance probatorio.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes por si solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una

relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes o videos deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*
> ***Quinta Época:***
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

> *Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*
> ***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***"

Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

4.2 Existencia de propaganda denunciada conocida como "guías de votación" y/o "acordeones".

Es importante señalar que, la legislación establece que las personas candidatas a juzgadoras a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrían difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedieran o contravinieran los parámetros constitucionales y legales aplicables.

En ese sentido, las personas candidatas podían erogar recursos de su propio patrimonio con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que correspondiera a su candidatura dentro del periodo de campaña respectivo.

De lo anterior, se advierte que las personas candidatas a cargos de elección popular del Poder Judicial, así como partidos políticos, personas físicas, morales, funcionarios, se encuentran sometidas a diversas restricciones, durante la etapa de campaña en el proceso electoral referido.

En ese sentido, la intención del legislador fue prohibir tanto la propaganda conjunta como el financiamiento público o privado particularmente en las campañas de las personas contendientes, sin que se pueda, además, que por sí o interpósita

persona, hacer erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar las candidaturas.

Ahora bien, este Instituto Nacional Electoral recibió diversas denuncias relativas a una presunta e indebida elaboración y difusión de propaganda electoral denominada "acordeones" o "guías de votación", con posible impacto en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2024, los cuales contenían datos de identificación de diversas candidaturas por las que se pedía votar, es decir, propaganda de carácter electoral.

En virtud de lo anterior **el Consejo General de este Instituto, acreditó la existencia de dicha propaganda, motivo por el cual aprobó el Acuerdo INE/CG535/2025**[12], por el que se dictaron medidas cautelares para inhibir dichas conductas; **ordenando <u>a las personas servidoras públicas, personas candidatas del Poder Judicial, a los partidos políticos y a sus afiliados y militantes, personas físicas o morale</u>**s, **que se encontraban elaborando y difundiendo los materiales denominados "acordeones" o cualquier otro de características similares en los que se pretenda inducir el voto a favor de determinadas candidaturas del proceso electoral extraordinario federal, se abstuvieran de elaborarlos y difundirlos, ya que dicha difusión se encontraba prohibida.**

En este sentido, con independencia de quién elaboró la propaganda, se ordenó a quienes la distribuyeron se abstuvieran de difundirla, ya que estaba prohibida. Dicho ordenamiento se realizó en los términos siguientes:

- A las personas servidoras públicas, personas candidatas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y de los procesos extraordinarios de los poderes judiciales locales, a los partidos políticos y a sus afiliados y militantes, personas físicas o morales, que se encuentren **elaborando o difundiendo** dichos materiales denominados **"acordeones"** o cualquier otro de características similares en los que se pretenda inducir el voto a favor de determinadas candidaturas del proceso electoral extraordinario federal, **se abstengan de hacerlos y difundirlos**, ya que se encuentra prohibida su difusión incluso por las personas candidatas participantes en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, puesto que en términos de lo establecido en el

[12] Acuerdo confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia SUP-REP-179/2025 y acumulados.

artículo 251, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante la etapa de veda o reflexión y la jornada electoral no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

- A las personas servidoras públicas, personas candidatas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y de los procesos extraordinarios de los poderes judiciales locales, a los partidos políticos y a sus afiliados y militantes, personas físicas o morales, que pretendan elaborar o difundir materiales como los denominados "acordeones" o cualquier otro de características similares en los que se pretenda inducir el voto a favor de determinadas candidaturas, del proceso electoral extraordinario federal, se abstengan de hacerlos y difundirlos, ya que se encuentra prohibida la difusión de propaganda electoral, con independencia de quién los elabore y distribuya, durante el periodo de veda y la Jornada Electoral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y podría, en su caso, actualizar alguna falta de carácter administrativo o penal.

En suma, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acreditó la existencia de dicha propaganda, razón por la que, emitió las medidas cautelares antes precisadas.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia SUP-REP-179/2025 y acumulados confirmó el acuerdo INE/CG535/2025 en el que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

Los hechos *grosso modo*, consisten en la elaboración y distribución de los denominados acordeones, y que dicha actividad según las partes denunciantes se realizó por el Partido Acción Nacional, los propios candidatos a juzgadores y diversos servidores públicos en los tres ámbitos de gobierno. Ahora bien, toda vez que esta autoridad electoral, ya ha emitido medidas cautelares bajo la modalidad de tutela inhibitoria; respecto del acto de elaboración y distribución de los denominados "acordeones", si bien dichas medidas se emitieron sin tener certeza de la persona física, moral, partido político o ente gubernamental que se encontraba elaborando y difundiendo los referidos "acordeones", se consideró oportuno y necesario la medida mencionada, a efecto evitar la vulneración del derecho a la libertad del sufragio y los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral.

En este sentido, es dable recalcar, el criterio por adoptar ante esta clase de medidas, conforme a la doctrina, es la apariencia del buen derecho y temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Toda vez que se denuncia la indebida difusión de propaganda electoral, con posible impacto en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, derivado de la elaboración y distribución de los denominados "acordeones", los cuales contienen las candidaturas por las que se pide votar, podría generar coacción a los electores y vulnerar la equidad en la contienda.

En este sentido en el acuerdo INE/CG535/2025 se tuvo acreditado que diversas notas periodísticas dan cuenta de la elaboración de los materiales denominados acordeones, pero también es cierto que al momento de emitir la medida cautelar no se pudo identificar a las personas que ordenaron la realización y difusión de los materiales denunciados, lo que permite concluir:

- Que existe el material denominado acordeones.
- Que contiene el nombre de personas candidatas en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- Que no se identificó a la persona que ordeno la realización y difusión de los acordeones.
- Que el material puede ser físico o digital.
- Que la medida cautelar, se dictó en su vertiente de tutela inhibitoria, a efecto evitar la vulneración del derecho a la libertad del sufragio y los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral.

Como se ha dicho, el procedimiento en que se actúa se originó derivado de la presentación de dos escritos de queja, así como de la vista dada en los acuerdos citados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en los expedientes UT/SCG/PE/PEF/ACNB/JL/QRO/220/2025 e UT/SCG/PE/PEF/MRR/JL/QRO/221/2025, motivados por el señalamiento de actos y hechos en los que se apreciaron denuncias ciudadanas de la presunta dispersión de la propaganda denunciada, para los efectos de investigar los hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización. Al respecto, resulta dable señalar que la facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización de iniciar procedimientos administrativos sancionadores se activa cuando, además de los señalamientos a los que se haga mención, se presentan los

elementos probatorios que por lo menos generen indicios de la existencia de los hechos puestos en conocimiento.

En este sentido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la parte denunciante, acompañaron, junto con los acuerdos referidos en el párrafo anterior y en sus escritos de queja, actas circunstanciadas levantadas en fecha cinco de junio de dos mil veinticinco y links, capturas de pantalla e imágenes, mediante las cuales se enlista y se muestra el contenido de los enlaces electrónicos relacionados en los escritos de denuncia, cuyo contenido remite a publicaciones realizadas en medios informativos y diversas redes sociales, en las que se hace mención a la recepción de los denominados “acordeones” sin que de la consulta se pueda apreciar un beneficio a una persona en específico, los cuales se describen a continuación:

ID	Enlace o medio probatorio	Muestra	Contenido
1	http://www.mafren.com.mx/		Página de internet correspondiente a “mafren”, a través de la cual se observa la siguiente información: Un menú de opciones susceptible de explorar, se leen las frases “HACEMOS APPS” y “Somos expertos. Nos apasiona crear innovación que lleva a las empresas a un nuevo nivel”, varios iconos o figuras.
2	https://www.facebook.com/share/p/1HyKbs3ka7/	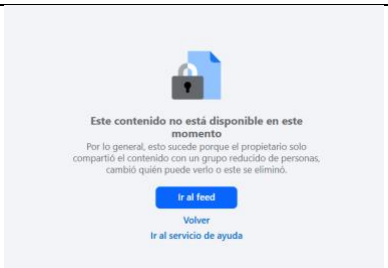	Página de internet correspondiente a la red social denominada “Facebook”, a través del cual se lee: “Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”.
3	https://www.facebook.com/share/p/14FGc1p2Zsd/	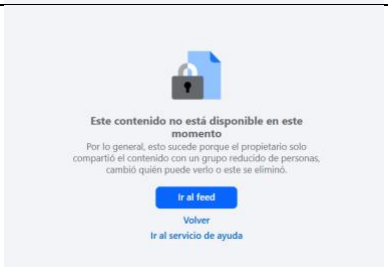	Página de internet correspondiente a la red social denominada “Facebook”, a través del cual se lee: “Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”.

ID	Enlace o medio probatorio	Muestra	Contenido
4	https://www.facebook.com/share/p/1AfHByQ85u/		Página de internet correspondiente a la red social denominada “Facebook”, a través de la cual se observa el perfil publicado por el usuario “Apoyos SEDESOQ”, y se lee la publicación del usuario “Participante anónimo” del 30 de mayo de 2025 a las 2:37pm en el que se lee: “*Pues acá en san juan estan los brigadistas dale y duro que tenemos q registrarnos en un chat para que mandemos ubicación y fotos de q ya estamos en la casilla d q ya votamos etc todo un show.yo no se por q tanta exigencia mi brigadista ya hizo un grupo d Whats y q su jefe les está exigiendo necesitamos saber quienes son los jefes de estos brigadistas q nos acosan a cada rato presionando q falta la firma q foto y otra vez la firma yo creo q está mal .yo no sé q opine el gobernador Mauricio Kuri Roberto Cabrera Valencia Claudia Sheinbaum Pardo ya por favor un alto a todo esto si nos van a dar la tarjeta q bien si no q digan solo el xq no.*”
5	https://www.facebook.com/share/p/1DVRwsDAVe/		Página de internet correspondiente a la red social denominada “Facebook”, a través de la cual se observa el perfil publicado por el usuario “Apoyos SEDESOQ”, y se lee la publicación del usuario “Participante anónimo” del 22 de mayo de 2025 a las 1:59 pm en el que se lee: “*Miren si no quieren ir a votar no vayan, pero después no vayan a llorar que porque no les cae , se tienen responsabilidades, no les están diciendo ni por quién votar , solo que vayan!!! Y quienes vayan ,mandénles sus fotos a sus responsables y les aseguro que nada pasará ! Solo averiguen quienes son los mejores candidatos.*”
6	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1284496399908841&id=100050454800384&rdid=upYnUDpHwB37nq0Q#	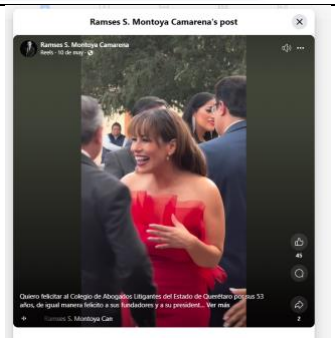	Página de internet correspondiente a la red social denominada “Facebook”, en la cual se aloja un video con una duración de un minuto y veinticuatro segundos publicado por Ramses S. Montoya Camarena, donde se lee: “*Quiero felicitar al Colegio de Abogados Litigantes del Estado de Querétaro por sus 53 años, de igual manera felicito a sus fundadores y a su presidenta, la maestra @mayela_portos felicitarla por tan grande labor al frente de este colegio, enhorabuena!*”

ID	Enlace o medio probatorio	Muestra	Contenido
7	Imagen		Imagen donde se puede leer “Querétaro-Apoyo”, el número +52 ** **** 1289, “Este es el chatbot de Mafren Alternativas”, “Otro”, “Ibiza 15, Col. Bosques del Acueducto, 76020, Santiago de Querétaro”, admin@mafren.com.mx, https://www.mafren.com.mx/ ”.
8	Imagen		Imagen de un aparente “acordeón”.
9	Imagen		Imagen de un aparente “acordeón” donde se observan números de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados de Circuito, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial y Juezas y jueces de Distrito.

ID	Enlace o medio probatorio	Muestra	Contenido
10	https://presenciauniversitariauaq.com/	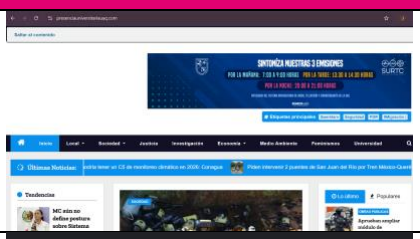	Sitio de internet correspondiente al noticiario del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la UAQ.
11	https://queretaro.quadrantin.com.mx/	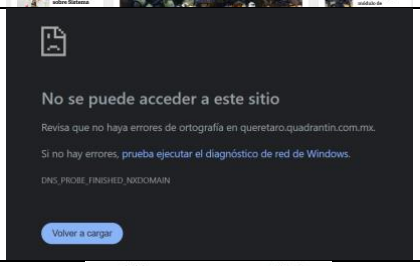	Se puede leer “No se puede acceder a este sitio. Revisa que no haya errores de ortografía en queretaro.quadrantin.com.mx. Si hay errores, prueba ejecutar el diagnóstico de red de Windows”.
12	@tony_tasta		Publicación realizada de la cuenta @tony_tasta en donde se aprecia la imagen de un aparente “acordeón” donde se observan números de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados de Circuito, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial y Juezas y jueces de Distrito.
13	Nota periodística	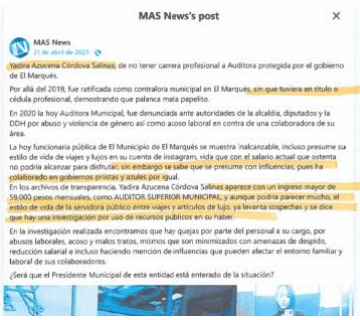	Nota periodística impresa de “MAS New’s” donde se puede leer: *“21 de abril de 2023* *Yadira Azucena Córdova Salinas, de no tener carrera profesional a Auditora protegida por el gobierno de El Marqués.* *Por allá del 2019, fue ratificada como contralora municipal en El Marqués, sin que tuviera en titulo o cédula profesional, demostrando que palanca mata papelito:* *En 2020 la hoy Auditora Municipal, fue denunciada ante autoridades de la alcaldía, diputados y la DDH por abuso y violencia de género así como acoso laboral en contra de una colaboradora de su área.*

ID	Enlace o medio probatorio	Muestra	Contenido
			La hoy funcionaría pública de El Municipio de El Marqués se muestra inalcanzable, incluso presume su estilo de vida de viajes y lujos en su cuenta de instagram, vida que con el salario actual que ostenta no podría alcanzar para disfrutar, sin embargo se sabe que se presume con influencias, pues ha colaborado en gobiernos priistas y azules por igual. *En los archivos de transparencia, Yadira Azucena Córdova Salinas aparece con un ingreso mayor de 59,000 pesos mensuales, como AUDITOR SUPERIOR MUNICIPAL, y aunque podría parecer mucho, el estilo de vida de la servidora público entre viajes y articulos de lujo, ya levanta sospechas y se dice que hay una investigación por uso de recursos públicos en su haber.* *En la investigación realizada encontramos que hay quejas por parte del personal a su cargo, por abusos laborales, acoso y malos tratos, mismos que son minimizados con amenazas de despido, reducción salarial e incluso haciendo mención de influencias que pueden afectar el entorno familiar y laboral de sus colaboradores.* *¿Será que el Presidente Municipal de esta entidad está enterado de la situación?"*
14	Análisis de impacto de redes sociales y medios de Yadira Azucena Córdoba Salinas		Análisis de impacto de redes sociales y medios de Yadira Azucena Córdoba Salinas donde se puede leer: *"En el contexto actual, la presencia digital se ha convertido en un elemento clave para construcción de imagen pública, especialmente para figuras con aspiraciones en el ámbi judicial o politico. Este reporte analiza la huella digital de Yadira Azucena Córdova Salinas través de sus perfiles en redes sociales y otros medios disponibles en linea, con el objetivo de identificar su visibilidad, alcance e impacto en el entorno digital."*
15	Nota periodística https://presenciauniversitariauaq.com/estaban-en-acordeones-3-de-8-personas-electas-como-jueces-en-queretaro/		Sitio de internet que aloja una nota periodística titulada "Estaban en 'acordeones' 3 de 8 personas electas como jueces en Querétaro", cuyo texto consiste en lo siguiente: "*Tres de las ocho personas electas como jueces en Querétaro fueron promovidas en los "acordeones" que circularon antes de la*

ID	Enlace o medio probatorio	Muestra	Contenido
			elección al Poder Judicial. Los tres casos corresponden a jueces electos en materia de amparo civil: Alejandro Díaz Cumpián (número 18), Yésica Mireya Vázquez Mejía (número 13) y Yadira Azucena Córdova Salinas (número 2). Los tres figuraron en los listados distribuidos como "recomendación de voto" antes de la jornada del 1 de junio. *Electos* *En esa misma categoría fue electo también José Gerardo Sinecio Ríos (número 26), quien no formó parte de los acordeones difundidos. En contraste, ninguno de los candidatos ganadores en otras materias (penal y laboral), fue promovido en dichos materiales.* *En el sector penal resultaron electos Carla Liliana González Infante (número 4), Ana Rosa Huerta Morales (número 5) y Alberto Becerril Fuentes (número 16), mientras que en materia laboral fue electo Francisco Alejandro Reséndiz Venegas (número 23), todos ellos ausentes en estas listas previas promovidas.* *Es de recordar que, durante el proceso electoral para renovar al Poder Judicial de la Federación, uno de los temas más controvertidos fue el uso de 'acordeones' (listas impresas con recomendaciones de voto) promovidos por partidos y figuras políticas, así como difundidos en redes sociales. En Querétaro, aunque el Instituto Nacional Electoral (INE) aclaró que los ciudadanos podían acudir a votar con una guía elaborada por ellos mismos, rechazó el reparto de materiales que influyeran en la decisión del electorado."*
16	Fichas de personas candidatas correspondientes a Elizabeth Avilés Cornejo y Yadira Azucena Córdoba Salinas.	 INE Instituto Nacional Electoral Conóceles para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación. Ficha de la persona candidata Los campos señalados con este símbolo fueron proporcionados por el Senado de la República. Nombre: AVILES CORNEJO ELIZABETH Cargo por el que participa: Juzgados de Distrito Sexo: MUJER Circuito judicial: 22 Distrito judicial: 1 Especialidad: AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES Número de lista en la boleta: 01 AVILES CORNEJO ELIZABETH NÚMERO DE LISTA: 01 POSTULADA O POR: PE Poder Ejecutivo Federal Teléfono público: 4421101849 Correo electrónico público: lrosicsetel@hotmail.com Página web: La candidatura no proporcionó información	Fichas de personas candidatas correspondientes a Elizabeth Avilés Cornejo y Yadira Azucena Córdoba Salinas provenientes de la página del Instituto Nacional Electoral de su plataforma "Conocéles para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación" y se pueden observar sus propuestas.

ID	Enlace o medio probatorio	Muestra	Contenido
17	https://www.facebook.com/share/1ApVy2NHU8/?mibextid=wwXlfr		Publicación realizada en la plataforma digital Facebook, a las 07:53 am del 01 de junio de 2025, realizada por Queretanews, dicha publicación contiene la siguiente descripción: *"❌DENUNCIAN COACCIÓN AL VOTO POR PROGRAMAS SOCIALES DE MUNICIPIO* *🚨Nos comparten esta información sobre grupos de whatsapp donde personas afines al gobierno de Felifer Macías están operando para enviar acordeones a los votantes electorales este 1 de junio.* *⚠️Recuerda que es un delito, si recibes información como esta puedes denunciar al:* *✅FISETEL 800 833 72 33* *FISENET https://fisenet.fgr.org.mx* *conmutador: 55 5346 000"*
18	https://www.facebook.com/share/p/1AYVCmc88h/?mibextid-wwXlfr https://www.facebook.com/share/p/1EqQpUtx4K/?mibextid=wwXlfr		Publicación realizada en la plataforma digital Facebook, a las 10:07 del 01 de junio de 2025, realizada por la cuenta verificada del Dr. Gilberto Herrera Ruiz, dicha publicación contiene la siguiente descripción: *"La Secretaría de Desarrollo Social de Querétaro primero fue amable para pedir el voto, ahora amenaza a las beneficiarias de la Tarjeta Contigo. Están desesperado, interviniendo para que ganen los guzgadores que le da impunidad al PAN"*

ID	Enlace o medio probatorio	Muestra	Contenido
19	https://www.facebook.com/share/p/1HeKgDV4he/?mibextid=wwXlfr		Publicación realizada en la plataforma digital Facebook, a las 03:29 pm del 01 de junio de 2025, realizada por la cuenta verificada del Dr. Gilberto Herrera Ruiz, dicha publicación contiene la siguiente descripción: *"**Así opera el gobierno de Kuri*** *1. Llevan a las casillas a grupos de beneficiarias de la tarjeta "Contigo".* *2. Les indican cómo marcar las boletas.* *3. Al salir, deben posar mostrando su credencial de elector y el dedo pulgar marcado con la tinta indeleble.* *4. Un operador de la SEDESOQ les toma una fotografía como evidencia y les reitera la promesa de que pronto recibirán el depósito en su tarjeta 'Contigo'."*
20	https://www.facebook.com/share/p/1ZNT3agQfw/?mibextid=wwXlfr https://www.facebook.com/share/p/16hzWtL9gM/?mibextid=wwXlfr	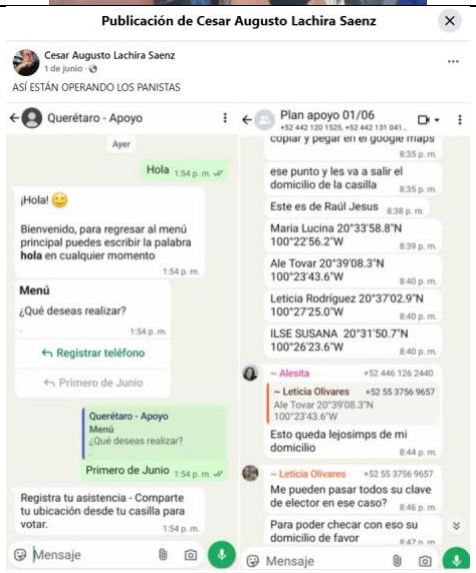	Publicación realizada en la plataforma digital Facebook, a las 07:37 del 01 de junio de 2025, realizada por el usuario Cesar Augusto LAchira Saenz, dicha publicación contiene la siguiente descripción: *"ASÍ ESTÁN OPERANDO LOS PANISTAS"*

ID	Enlace o medio probatorio	Muestra	Contenido
21	Imagen		Imagen de un aparente “acordeón” donde se observan números de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados de Circuito, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial y Juezas y jueces de Distrito.
22	Imagen		Imagen de un aparente “acordeón” donde se observan números de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados de Circuito, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial y Juezas y jueces de Distrito.
23	Captura de pantalla (Sin enlace electrónico)		Captura de pantalla de una aparente publicación realizada desde Facebook a través de la cuenta “Avse Fernando Flores” y de donde se puede leer: *“**MIENTRAS ALGUNOS MEDIOS HABLAN DE ‘ACORDEONES’**...En los hechos el PRIAN en Querétaro obliga a trabajadores, el llevar mínimo a 10 personas para obligarlos a votar por ciertos personajes. 👉Así es el PAN, y lo saben bien muchas y muchos en los municipios y en el estado. Ya ni hablar de cómo obligan a beneficiarios de programas sociales.”*

ID	Enlace o medio probatorio	Muestra	Contenido
24	Captura de pantalla (Sin enlace electrónico)		Captura de pantalla de una aparente publicación realizada desde Facebook a través de la cuenta Queretanews a las 10:59 am del 01 de junio de 2025, dicha publicación contiene la siguiente descripción: "DENUNCIAN ENTREGA DE 'ACORDEONES' ASOCIADOS AL PAN. Reportar presunta entrega de acordeones asociados al Partido Acción Nacional y presencian ciudadano afines al mismo partido en casillas electorales."
25	https://www.facebook.com/share/p/1DDZz9qnDZ/?mibextid=wwXlfr		Publicación realizada en la plataforma digital Facebook, a las 21:36 del 31 de mayo de 2025, realizada por la cuenta verificada del Dr. Gilverto Herrera Ruiz, dicha publicación contiene la siguiente descripción: *"¡Frijol con gorgojo!* *El voto es libre y secreto, voten por quien quieran y repórtense sin problema con esa persona, no tienen forma de conocer el sentido del voto de cada quien"*
26	https://www.facebook.om/share/p/1C1U4UTYNJ/		Publicación realizada en la plataforma digital Facebook, a las 17:01 del 31 de mayo de 2025, realizada por el usuario Roberto Juárez en el grupo denominado "Anunciate Cadereyta Qro", dicha publicación contiene la siguiente descripción: *"Quiero realizar una denuncia en contra de las personas que trabajand en JUNTOS CONTIGO, ya que nos están mandando por quien tenemos que votar y es un pena que la persona que encabeza esto también se encarga de dar otro tipo de apoyos y se estan condicionando si no votas por ellos ya no será acreedor a los apoyos."*

ID	Enlace o medio probatorio	Muestra	Contenido
27	https://www.facebook.com/share/p/19ZfaeZoU3/?mibextid=wwXIfr	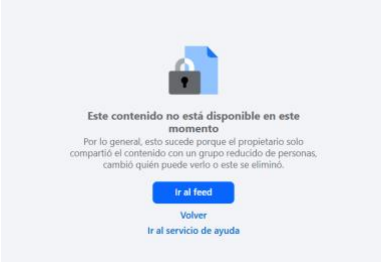	Página de internet correspondiente a la red social denominada “Facebook”, a través del cual se lee: “Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”.
28	Imagen	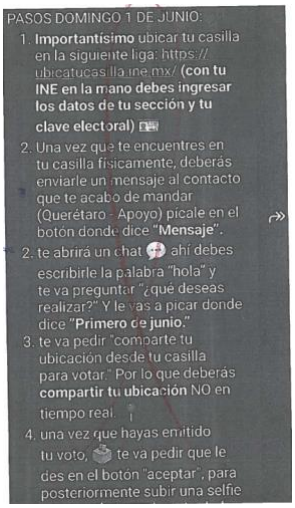	Imagen donde se puede leer lo siguiente: *“PASOS DOMINGO 1 DE JUNIO:* *1. Importantísimo ubicar tu casilla en la siguiente liga: https://ubicatucasilla.ine.mx/(con tu INE en la mano debes ingresar los datos de tu sección y tu clave electoral)* *2. Una vez que te encuentres en tu casilla físicamente, deberás enviarle un mensaje al contacto que te acabo de mandar (Querétaro - Apoyo) pícale en el botón donde dice ’Mensaje’.* *2. te abrirá un chat ahí debes escribirle la palabra ‘hola’ y te va preguntar ‘¿qué deseas realizar?’ Y le vas a picar donde dice ‘Primero de junio.’* *3. te va pedir ‘comparte tu ubicación desde tu casilla para votar.’ Por lo que deberás compartir tu ubicación NO en tiempo real.i* *4. una vez que hayas emitido tu voto, te va pedir que le des en el botón ‘aceptar’, para posteriormente subir una selfie.”*

ID	Enlace o medio probatorio	Muestra	Contenido
29	Imagen		Imagen de un chat aparentemente con “Xavi García” donde se aprecia un “acordeón”.
30	Imagen		Captura de pantalla correspondiente a un grupo denominado “Tarjeta Mujeres” donde se puede observar conversaciones alusivas a la elección.
31	Imagen	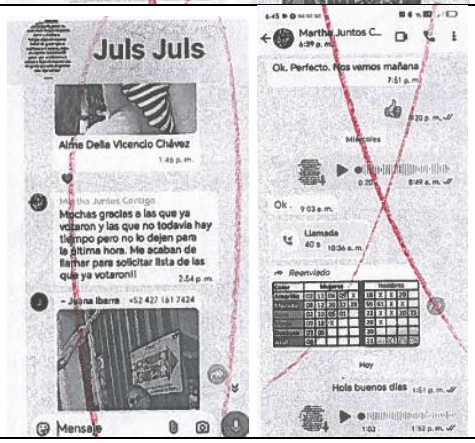	Captura de pantalla correspondiente a un grupo denominado “Tarjeta Mujeres” donde se puede observar conversaciones alusivas a la elección.

Conforme el análisis de contenido reflejado en el cuadro anterior es identificable en todos ellos, a excepción de cuatro enlaces electrónicos cuyo contenido no fue posible verificar, la exposición realizada por medios informativos y por personas físicas de la existencia de la propaganda electoral denominada “acordeones”, tal como a continuación se detalla:

- Se menciona la difusión de acordeones a través de un Chatbot y grupos de WhatsApp.

- Se menciona la presunta participación en la organización de entrega de acordeones de personas integrantes del Partido Acción Nacional.

- Se menciona la presunta elaboración, difusión y financiamiento de acordeones.

Por todo lo anterior, es dable sostener que existe un cúmulo de indicios que adminiculados permiten dar por acreditada la existencia de las denominadas “guías de votación” o “acordeones”, las cuales buscaron posicionar a diversas personas candidatas a juzgadoras, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Ahora bien, al respecto cabe analizar las particularidades a partir de la existencia de dichos acordeones, tales como si es posible determinar quién elaboro dichas guías de votación, si es posible cuantificar los acordeones elaborados y su distribución, si estas guías de votación benefician a candidaturas determinadas y a su vez si se considerarían validos los deslindes en relación con dichos acordeones.

4.3 Actuaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Es preciso señalar que los quejosos se dolieron del hecho de la presunta existencia de un Chat Bot aparentemente creado por la empresa Mafren Alternativas, S.A. de C.V., pues, a su dicho, a través de este fue difundido un “acordeón” que benefició a las candidaturas denunciadas, aunado a que señalan que fue financiado y difundido por éstas y/o por la Secretaría de Desarrollo Social de Querétaro y el Partido Acción Nacional, aparentemente condicionando el voto con la entrega de programas sociales, situación que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral consistentes en un gasto o aportación prohibida.

Derivado de lo anterior, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de su existencia, esta autoridad procedió a solicitar a la Oficialía Electoral del Instituto diera fe de la existencia y contenido de los enlaces denunciados, a lo cual dicha Oficialía proporcionó la certificación de la existencia de 15 de las 19 URL denunciadas, con excepción de los ID's 2 https://www.facebook.com/share/p/1HyKbs3ka7/, 3 https://www.facebook.com/share/p/14FGc1p2Zsd/, 11 https://queretaro.quadrantin.com.mx/ y 27 https://www.facebook.com/share/p/19ZfaeZoU3/?mibextid=wwXlfr, por lo que, en cuanto a esos enlaces no se tiene la certeza de la existencia de dichas publicaciones.

De manera similar, remitieron como pruebas diversas imágenes, mismas que como quedó establecido previamente constituyen pruebas técnicas, imágenes que se muestran a continuación:

Imágenes proporcionadas por los denunciantes

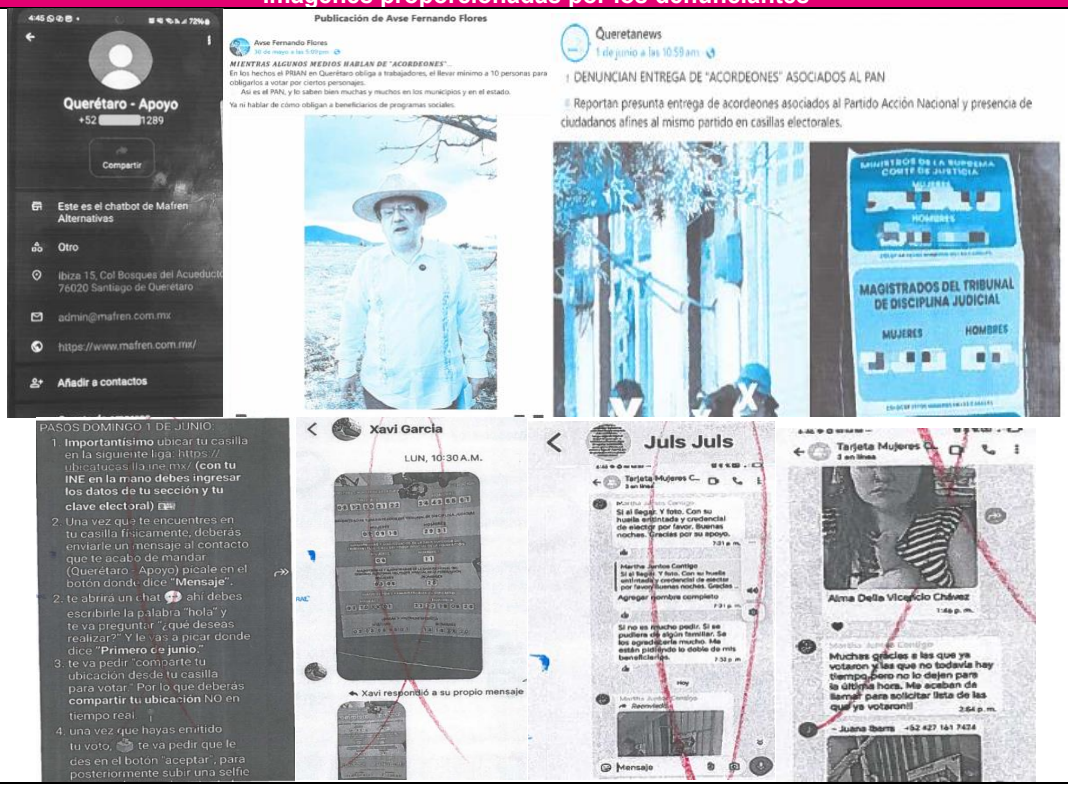

Imágenes proporcionadas por los denunciantes
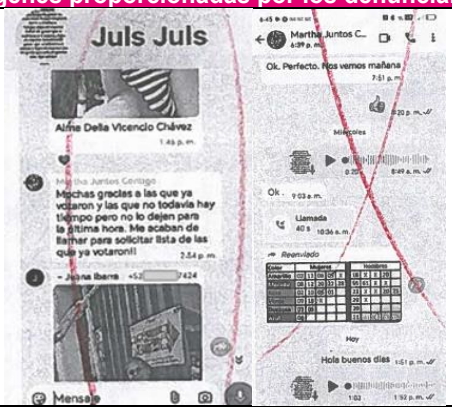

Dicho lo anterior, se inició con la investigación realizando la búsqueda del dominio de la página http://www.mafren.com.mx/ con la finalidad de obtener los datos de origen del sitio y las personas que crearon la página web referida, por lo que, se procedió a ingresar a un sitio especializado para identificarlo, obteniéndose lo que se describe a continuación:

Información sobre el dominio	
Nombre	mafren.com.mx
ID del dominio del registro	DOMAIN 25000003595224-MX
Registrado	2013-05-23T09:01:08Z
Vence	2026-05-23T10:01:08Z
Actualizado	2025-02-10T18:06:21Z
Estado de dominio	delete prohibited transfer prohibited renew prohibited update prohibited
Nombre de los servidores	ns09.domaincontrol.com ns10.domaincontrol.com

Contacto del registrante	
Nombre	Registration Private
Empresa	Domains By Proxy, LLC
Teléfono	tel:+1.4806242599
Correo electrónico	https://www.godaddy.com/whois/results.aspx?domain-mafren.com.mx&action=contactDomainOwner
Dirección de correo postal	DomainsByProxy.com 100 S. Mill Ave, Suite 1600, Tempe, Arizona, 85281

De lo anterior, se conoció que el registrante del dominio tiene domicilio en Estados Unidos y que fue registrado el 23 de mayo de 2013.

Posteriormente se llevó a cabo una inspección de la página web de Mafren Alternativas, S.A. de C.V. (http://www.mafren.com.mx/) donde se pudo advertir que ofrece servicios de diseño, desarrollo, mantenimiento, hosting y renta de apps, migración de servicios a la nube, consultoria y asesoría de software, plataformas web, business intelligence, selección de productos y proveedores.

También, se realizó una consulta en el Registro Nacional de Proveedores, con la finalidad de verificar si la empresa Mafren Alternativas, S.A. de C.V. se encontraba registrada en dicha plataforma, verificación que dio como resultado negativo, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

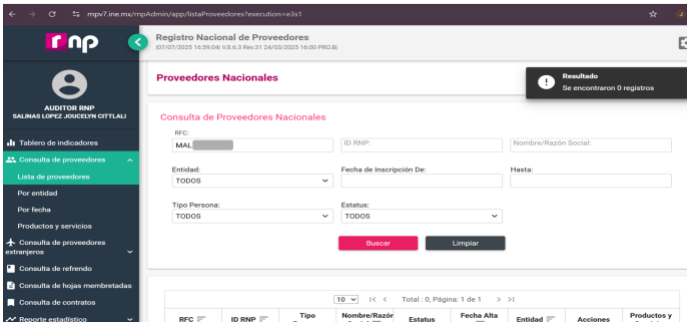

Ahora bien, de la prueba presentada por las partes denunciantes, se observó que se puede identificar un número telefónico, a saber:

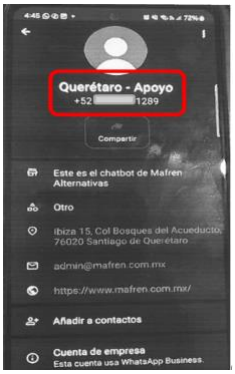

Por lo anterior, se llevó a cabo una consulta en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones con la finalidad de identificar al proveedor de la línea telefónica, como resultado de ello, se conoció que el consignatario del número era Freedompop México, S.A. de C.V.

Así, se procedió a requerirle información a la persona moral Freedompop México, S.A. de C.V. con la finalidad de que remitiera los datos de identificación y localización de la persona titular de la línea telefónica, en respuesta, dicha empresa informó que dentro de sus registros no obra información relativa al nombre y domicilio del titular de la línea telefónica debido a la naturaleza de su servicio, pues se trata de la modalidad de prepago, que permite a los usuarios acceder a servicios de telecomunicaciones sin necesidad de proporcionar datos de identificación. Dado que este esquema está diseñado para operar mediante pagos anticipados, a diferencia de los servicios pospago, no se recopilan datos personales ni información técnica al momento de la activación.

Posteriormente, se procedió a requerirle información a Mafren Alternativas, S.A. de C.V. a efecto de que señalara si es de su autoría el "Chat Bot", su funcionalidad, mecánica y material difundido en éste, si el número telefónico asociado con el chat se encuentra relacionado con la empresa, así como las personas que contrataron sus servicios para su desarrollo. En atención al requerimiento, la persona moral manifestó lo siguiente:

- Que no prestó servicio alguno relacionado con la distribución y/o difusión de propaganda alusiva a la elección a cargos del Poder Judicial.
- Que no existe relación alguna entre la empresa y las personas y/o partidos políticos denunciados.
- Que el número telefónico no se relaciona de alguna manera con la persona moral.
- Que el "chat bot" no fue elaborado o autorizado por Mafren Alternativas, S.A. de C.V.
- Que no realizó prestación de servicios por si, interpósita persona, de manera directa o indirecta para la distribución y/o difusión de propaganda (acordeones) alusiva a la elección en comento, negando lisa y llana la prestación de servicios.

Posteriormente, se realizó una consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener la relación de socios o accionistas de la persona moral Mafren Alternativas, S.A. de C.V., ello, con la finalidad de conocer si éstos se encuentran dentro del padrón de afiliados o militantes del Partido Acción Nacional.

De lo anterior se conoció que Víctor Antonio García López es el administrador único de Mafren Alternativas, S.A. de C.V., por lo que, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si se encontraba dentro del padrón de afiliados o militantes

del Partido Acción Nacional a lo que dicha área informó que no fue localizado en el padrón referido; por lo que, se puede aducir que la razón social no tiene relación con el instituto político.

Resulta relevante mencionar que, se les requirió información a las partes denunciadas sobre la presunta contratación de los servicios de creación del Chat Bot y/o difusión de acordeones a través de éste, quienes en su conjunto manifestaron desconocer los hechos y no estar relacionados con su financiamiento.

Ahora bien, de los elementos que obran en el expediente se muestra la posible funcionalidad del Chat Bot denunciado, aparentemente, se iniciaba la conversación con un "Hola" y éste remitía mensajes automáticos a través de botones de respuesta rápida, situación que es coincidente, con la imagen que contiene las presuntas instrucciones del chat referido, como se aprecia a continuación:

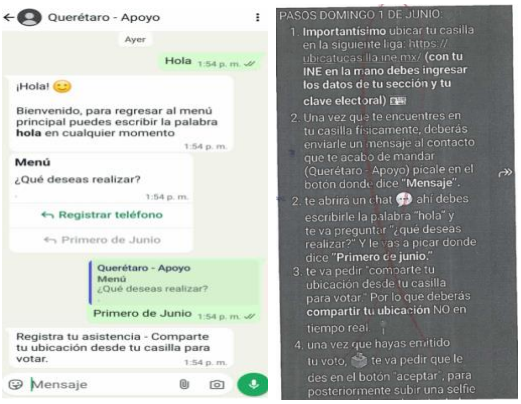

No obstante, lo anterior, es importante señalar que WhatsApp cuenta con la funcionalidad denominada "WhatsApp Business" que es una plataforma que muestra productos y servicios en una tienda móvil y agrupa artículos similares en colecciones para simplificar una experiencia de compra con clientes.

La plataforma de WhatsApp Business permite que las empresas medianas y grandes **chateen** con muchos clientes mediante acceso programático a WhatsApp. Las empresas también tienen acceso a **funciones** de mensajería enriquecida en la plataforma, como **poder enviar mensajes con contenido multimedia y añadir botones de respuesta rápida**[13], como se ejemplifica a continuación:

[13] https://business.whatsapp.com/resources/faq

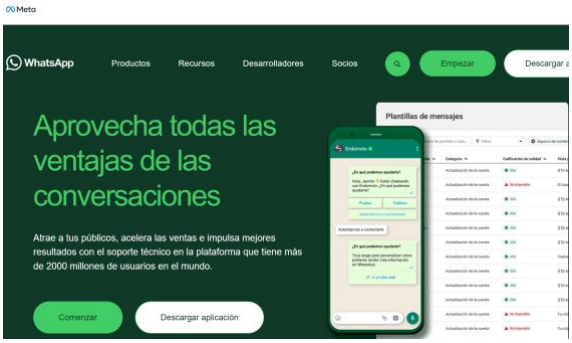

Así, de lo anterior, se puede presumir que la creación del Chat Bot la pudo haber realizado cualquier persona, ya que, como se ha señalado, no fue posible la identificación del titular del número telefónico, aunado a que la empresa desconoció tener relación con el número.

De manera paralela, esta autoridad advirtió que las publicaciones denunciadas se llevaron a cabo en un grupo de Facebook denominado “Apoyos SEDESOQ” y que fueron realizadas por “personas anónimas” como se puede apreciar a continuación:

Del contenido a las publicaciones realizadas en el grupo en comento se aprecian lo siguientes elementos:

- La presunta existencia de personal denominado “brigadistas”.
- La presunta existencia de un grupo de WhatsApp, aparentemente realizado por los “brigadistas”.
- Que la ciudadanía tenía que realizar el registro en un chat y enviar ubicación y fotografías.

Por lo anterior, la autoridad sustanciadora procedió a ingresar al grupo referido con el objeto de obtener el nombre de los administradores de éste y poder así solicitarle la colaboración respectiva consistente en la remisión de los nombres o perfiles de la ciudadanía que llevó a cabo los posteos. Así, se identificó como administradores y moderadores del grupo los siguientes perfiles y páginas:

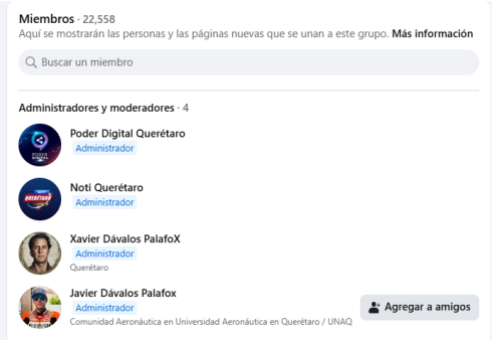

Una vez obtenida la información de los administradores y moderadores de la página "Apoyos SEDESOQ" se solicitó a Meta Platforms, Inc. que proporcionara los datos de identificación de las cuentas señaladas a efecto de estar en posibilidad de solicitarles colaboración para esclarecer los hechos investigados; por su parte Meta Platforms, Inc. remitió la información que tenía en sus registros, consistente en correos electrónicos.

También, se realizó una consulta en el Integral de Información del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de obtener los datos de ubicación de Javier Dávalos Palafox, no obstante, la búsqueda no arrojó datos satisfactorios.

Bajo esta tesitura, la autoridad instructora procedió a solicitar información a los administradores y mediadores del grupo de Facebook "Apoyos SEDESOQ" por medio de los correos electrónicos proporcionados por Meta Platforms, Inc., sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna, por lo que, no fue posible identificar a los titulares de las cuentas que realizaron las publicaciones en el grupo referido.

En este orden de ideas, de las imágenes presentadas por los denunciantes, se observó la creación de presuntos grupos de WhatsApp denominados "Tarjeta Mujeres", "Movilización Tarje…" y "Plan Apoyo 01/06" como se observa a continuación:

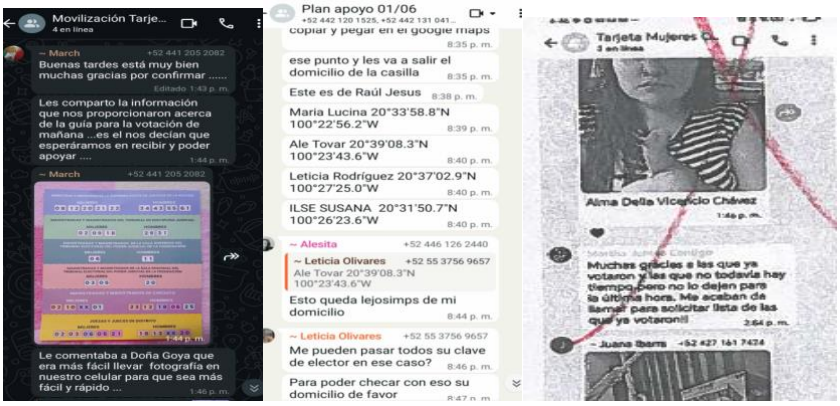

De lo anterior se visualiza el número telefónico de la presunta persona que difundió el acordeón en el grupo de WhatsApp “Movilización Tarje…”, el número de quien pidió datos clave de credencial de elector en el grupo “Plan Apoyo 01/06” y el nombre completo de una ciudadana que remitió una foto mostrando su dedo pulgar en el grupo “Tarjeta Mujeres”.

De la información obtenida y descrita en el párrafo anterior, se llevó a cabo, en primer lugar, la búsqueda del proveedor de las líneas telefónicas en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de solicitarles información relacionada con los datos de identificación de los titulares y poder así, requerirles información que ayuden a esclarecer los hechos investigados.

En relación con lo anterior, se conoció que las líneas telefónicas estaban vinculadas con los proveedores Telcel y Movistar, por lo que, se les requirió información relacionada con los números de teléfono, de lo anterior, se obtuvo que no existe registro alguno del número con terminación ***2082.

Asimismo, se realizó una solicitud de información a Alma Delia Vicencio Chávez con la finalidad de que proporcionara datos relacionados con el grupo de WhatsApp “Tarjeta Mujeres” consistentes en los administradores y finalidad de éste, sin embargo, de acuerdo con el acta circunstanciada realizada por personal del instituto, la persona que atendió la diligencia señaló que la ciudadana buscada en ocasiones acudía al domicilio, no obstante, no tiene conocimiento de donde se encuentra y no puede recibir la documentación ya que no tiene trato con la persona ni está facultada para ello.

Así las cosas, se dirigió la línea de investigación hacia la Secretaría de Desarrollo Social de Querétaro, con la finalidad de conocer la relación que tiene con los hechos denunciados, quien en respuesta manifestó lo siguiente:

- Que se niega lisa y llanamente que la dependencia haya difundido, elaborado, pagado y/o participado en la divulgación de acordeones para la pasada elección del Poder Judicial de la Federación.
- Que la Secretaría tiene registrados los programas "Tarjetas Contigo" y "Transporte Escolar".
- Que ninguna persona adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social condicionó la entrega de programas sociales a la ciudadanía.
- Que no existe personal denominado "brigadistas" dentro de la Secretaría.
- Que la página de Facebook oficial de la Secretaría es https://www.facebook.com/Sedesoq
- Que la dependencia no cuenta con grupos de Facebook.
- Que Javier Dávalos Palafox no trabaja ni colaboró dentro de la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Querétaro.

Por otro lado, continuando con la línea de investigación, la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias para la identificación de las personas titulares de las publicaciones que fueron aportadas como elementos probatorios, a efecto de obtener más información sobre los hechos investigados y la relación de estos con los denunciados investigados.

Al respecto, se identificó como autores de las publicaciones denunciadas a los siguientes:

- César Augusto Lachira Sáenz
- Roberto Juárez
- Gilberto Herrera Ruiz
- Fernando Flores Pérez
- José Martínez Mendoza
- Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad Autónoma de Querétaro.
- Queretanews

Por lo que respecta a César Augusto Lachira Sáenz y Roberto Juárez, no fue posible contar con datos de localización para solicitarles información ya que, las diligencias encaminadas a obtenerlos no arrojaron resultados satisfactorios.

Ahora bien, se les requirió información relacionada con los hechos investigados al resto de los autores de las publicaciones denunciadas, quienes manifestaron lo siguiente:

ID	Nombre	Respuesta
1	Gilberto Herrera Ruiz	• Que los hechos denunciados fueron de su conocimiento por las publicaciones realizadas desde el grupo de Facebook "Apoyos SEDESOQ" • Que respecto a la foto publicada donde se observa a una persona tomando fotos a ciudadanas, él no la tomó, sino que fue una ciudadana del Tejocote quien se la envió, pero que no tiene permiso para señalar su nombre. • Que personas le dijeron que fueron testigos directos y que vieron los hechos de las denuncias • Que las publicaciones realizadas en el grupo de Facebook contienen el logotipo del Gobierno del estado de Querétaro.
2	Fernando Flores Pérez	• Que realizó la publicación en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y libre manifestación de ideas. • Que diversos ciudadanos lo contactaron por redes sociales y que de ahí concluyó que les condicionaron su voto. • Que no cuenta con más información.
3	José Martínez Mendoza	• Que el correo electrónico tastacompany@gmail.com pertenece a una empresa y que no corresponde a la identidad legal señalada, pues la cuenta forma parte de un portafolio digital administrado por terceros. • Que no participó ni directa ni indirectamente en la creación, difusión, financiamiento y distribución de acordeones.
4	Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad Autónoma de Querétaro	• Que cuenta con evidencia de los hechos narrados en su publicación, los cuales se consideran son hechos notorios debido a publicaciones realizadas por usuarios en redes sociales. • Que tuvieron conocimiento de los acordeones por links de una publicación en la red social Facebook.
5	Queretanews	• Que la información obtenida y publicada la tomó de la página de Facebook de Cesar Augusto Lachira Sáenz y enviada de manera anónima al medio noticioso. • Que la información únicamente fue replicada. • Que todo se realizó bajo la libertad de expresión y que no puede revelar sus fuentes de información.

En virtud de lo anterior, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para determinar lo siguiente:

- Que el número telefónico relacionado con el Chat Bot no pertenece a la empresa Mafren Alternativas, S.A. de C.V. y no fue posible identificar al titular de la línea telefónica.
- Que Mafren Alternativas, S.A. de C.V. no realizó prestación de servicios por si, interpósita persona, de manera directa o indirecta para la distribución y/o difusión de propaganda (acordeones) ni elaboró el Chat Bot denunciado; y, no está relacionado con el Partido Acción Nacional.
- Que WhatsApp Business tiene funciones de mensajería para enviar mensajes con botones de respuesta rápida.
- Que la creación del "Chat Bot" pudo realizarla cualquier persona.
- Que no existe evidencia que demuestre que se realizó un gasto por la creación del Chat Bot.
- Que las publicaciones realizadas en el grupo de Facebook "Apoyos SEDESOQ" fueron realizadas por personas anónimas a las cuales fue materialmente imposible identificar.
- Que respecto de las personas administradoras del Grupo "Apoyos SEDESOQ" solo se obtuvo el nombre de Javier Dávalos Palafox; no obstante dicha persona no pudo ser localizada y de los registros no es militante del PAN ni tiene relación laboral con la Secretaría de Desarrollo Social de Querétaro.
- Que el número telefónico relacionado con la distribución de un acordeón a través del grupo de WhatsApp "Movilización Tarje…", no se existe en los registros de la compañía telefónica.
- Que la ciudadana que remitió una foto mostrando su dedo pulgar en el grupo "Tarjeta Mujeres" no pudo ser localizada.
- Que no existe personal denominado "brigadistas" o similares dentro de la Secretaría de Desarrollo Social de Querétaro y la dependencia no cuenta con grupos de Facebook.
- Que la Secretaría de Desarrollo Social negó lisa y llanamente que la dependencia haya difundido, elaborado, pagado y/o participado en la divulgación de acordeones para la pasada elección del Poder Judicial de la Federación.
- Que los titulares de las publicaciones realizadas en Facebook (ciudadanía y periodistas) manifestaron basar sus notas en las publicaciones realizadas en el grupo de Facebook "Apoyos SEDESOQ" y realizarlas en ejercicio de su libertad de expresión.

4.4 Análisis de la presunta participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda

En el presente apartado se analizará si los denunciados tuvieron participación o responsabilidad en los hechos denunciados, ello, acorde a los elementos probatorios aportados por los quejosos, así como con los hallazgos obtenidos por la autoridad encaminados a esclarecer los hechos puestos a su consideración, mismos que fueron detallados en los Considerandos **4.1** y **4.3**.

Ahora bien, es importante traer a cuenta que de los elementos que los quejosos presentaron como pruebas se aprecia la difusión de acordeones y el posible condicionamiento al voto a través de programas sociales, no obstante, no remiten elementos ni siquiera de carácter indiciario que permitan a esta autoridad electoral vincular las presuntas conductas infractoras con las personas denunciadas, pues únicamente se basan en afirmaciones realizadas sin incluir la evidencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, la presentación solamente de los enlaces provenientes de internet y la remisión de imágenes resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido con el presunto financiamiento derivado de la difusión de acordeones de manera digital ni mucho menos el condicionamiento del voto con los programas sociales y que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que este tipo de pruebas son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Situación que en la especie no aconteció, toda vez que los quejosos manifestaron que el presunto financiamiento y condicionamiento del voto fue llevado a cabo por los denunciados, siendo que, del análisis realizado a las imágenes y enlaces electrónicos proporcionados por los quejosos, se observó que de éstos no se desprende la presunta culpabilidad de las personas incoadas, aunado a que de las

diligencias realizadas por esta autoridad no se encontraron hallazgos que permitieran la imputación de infracciones.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

En este orden de ideas, lo cierto es que, de la narración de hechos llevada a cabo por los quejosos concatenados con las pruebas remitidas y los hallazgos obtenidos de las diligencias realizadas, no se logran desprender los elementos que permitan establecer un vínculo entre lo denunciado y las personas incoadas con los conceptos denunciados que se pretender acreditar.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede en las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señalan está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la

exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las capturas de pantalla y del contenido de los enlaces presentados por los quejosos, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos las infracciones denunciadas se encuentran plenamente acreditadas; pues de las características propias de éstas, únicamente se advierten indicios de una difusión de acordeones a través de WhatsApp, el presunto Chat Bot y el señalamiento del condicionamiento de la entrega de programas sociales, no así elementos que permitan acreditar el alcance de las manifestaciones realizadas por los quejosos, ni de su análisis se puede tener certeza de que los hechos afirmados sucedieron tal y como lo expresaron los quejosos por las personas señaladas en sus escritos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que, debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren

debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Así, esta autoridad electoral considera que las pruebas aportadas por los quejosos no fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los gastos o erogaciones por concepto de propaganda, pues, del análisis a éstas no se desprenden las conductas invocadas por el quejoso.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes señaladas; por consiguiente, de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los que se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización; aunado a que de las diligencias practicadas por esta autoridad, no fue posible vincular a las personas denunciadas con los hechos referidos por los denunciantes.

Una vez analizados conjuntamente la totalidad de los elementos probatorios, se concluye que no existen elementos que configuren una conducta infractora en materia de fiscalización, toda vez que los quejosos no aportaron elementos de convicción que permitieran acreditar sus afirmaciones y de los hallazgos obtenidos por esta autoridad no fue posible continuar con una línea de investigación que permitiera la obtención de mayores elementos o indicios que permitieran corroborar la forma en que acontecieron lo hechos denunciados.

Así en el caso particular, de los hallazgos obtenidos de las diligencias realizadas por la autoridad, no se encontró vínculo alguno con las personas denunciadas, por lo que no fue posible advertir datos precisos y elementos de convicción idóneos para inferir o acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y atribuirlos a las personas presuntamente infractoras.

4.4.1 De las candidaturas denunciadas

Resulta atinente señalar que se recibieron escritos de deslinde de las siguientes candidaturas:

- Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y Civil.
- Elsa Aguilera Araiza, candidata a Magistrada de Circuito en materia Administrativa y Penal.
- Aloys Rütter Castro, candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Penal.

Al respecto, es conveniente indicar que acorde a lo analizado previamente, se desprende que los deslindes presentados por las candidaturas cumplieron con lo establecido en la normatividad electoral.

No obstante lo anterior, es importante señalar que de todas las diligencias realizadas por esta autoridad, en ninguna se logró vincular a Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y Civil, Yadira Azucena Córdoba Salinas, candidata a Jueza Federal en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo, Elsa Aguilera Araiza, candidata a Magistrada de Circuito en materia Administrativa y Penal y Aloys Rutter Castro, candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Penal con los hechos denunciados, asimismo, de las pruebas remitidas por los quejosos no se acredita la participación de las candidaturas señaladas, toda vez que únicamente se remiten imágenes y enlaces donde se realizan afirmaciones sin que se observen indicios de que los autores intelectuales de la elaboración son los incoados.

Ahora bien en cuanto a las candidaturas, si bien es cierto que la normativa establece que para sus campañas no podrán recibir financiamiento público o privado, en efectivo o en especie, proveniente de cualquier persona, institución, servidores públicos, que le impliquen beneficios directos o indirectos a su campaña; de igual modo establece que para sus campañas podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de propaganda para redes sociales (videos, imágenes y contenidos), pasajes, combustible, hospedaje y alimentos, con lo que se delimita la posibilidad de egreso que pueden erogar.

También es cierto que para configurase la comisión de la falta, las pruebas deberían poder verificar de manera plena que las personas candidatas ha transgredido lo establecido en la normativa y de verificarse los hechos se estaría ante la posible aportación prohibida, gasto prohibido o no reportado, al respecto se configura la aportación prohibida si el candidato omitiera rechazar una aportación (cualquiera que sea) derivado de que la normativa no contempla la posibilidad de cualquier tipo de financiamiento extra más allá del personal, ya sea de un bien o servicio, económico o en especie que beneficie su candidatura, ante ello uno de los supuestos es que la persona candidata tenga conocimiento del beneficio que se le pudiera causar a su candidatura; en cuanto al gasto prohibido, tendría lugar si la persona candidata realizara egresos en beneficio de su candidatura, los cuales no estuvieran dentro de los permitidos por la misma normativa.

De tal forma, es relevante mencionar que las candidaturas incoadas al dar respuesta al emplazamiento del procedimiento de mérito manifestaron de manera similar desconocer la elaboración, financiamiento y difusión de la propaganda denominada “acordeones”.

Por lo que las candidaturas desconocen haber participado en los actos descritos en las publicaciones realizadas por los medios digitales, así que derivado de la antítesis generada entre las faltas presuntivas que se desprenden de las vistas remitidas a esta autoridad, así como de los escritos de queja y las declaraciones de las personas incoadas, queda someter a valoración las pruebas con las que se cuenta en el presente procedimiento para estar en posibilidad de determinar si existieron o no las faltas imputadas, en este sentido tenemos enlaces electrónicos e imágenes que fueron analizados anteriormente, de los cuales se deprenden las siguientes observaciones:

- Los medios digitales requeridos que realizaron las publicaciones no pudieron dotar de más información ni evidencias que aportaran a determinar la veracidad de los hechos investigados.
- No existen elementos dentro del expediente que confirmen la participación de las candidaturas denunciadas respecto de la elaboración, distribución y/o entrega de la propaganda en estudio.

4.4.1.1 ¿Son válidos los deslindes que presentaron las personas candidatas?

Resulta atinente señalar que se recibieron escritos de deslinde de las siguientes candidaturas:

- Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y Civil.
- Elsa Aguilera Araiza, candidata a Magistrada de Circuito en materia Administrativa y Penal.
- Aloys Rütter Castro, candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Penal.

Así, lo procedente es analizar los escritos tomando como referencia el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dispone lo siguiente:

> **"***Deslinde de gastos*
> *1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:*
> *2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica,*
> *3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*
> *4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*
> *5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
> *6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.*
> *7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.*
> *8. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.***"**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa las candidaturas señaladas anteriormente realizaron un deslinde al momento de responder al emplazamiento y/o al oficio de errores y omisiones, manifestando lo siguiente:

Denunciado	Transcripción de deslinde
Ramsés Samael Montoya Camarena	"(…) *Respuesta: El día de la fecha en que fui notificado del oficio al que se da respuesta, fue apenas que tuve conocimiento de la existencia de unos supuestos acordeones digitales en donde presuntamente aparece mi nombre.*

Denunciado	Transcripción de deslinde
	Quiero destacar, que en ningún momento los había visto ni tampoco se me había informado por ningún medio y/o autoridad, acerca de su existencia. *Por ello, en este acto presento formal deslinde, en términos del criterio jurisprudencial, aplicado de manera analógica de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.", conforme a lo siguiente:* *Desde este momento, desconozco a qué se hace referencia en torno al uso de recursos públicos o el supuesto programa estatal "Contigo" al que se hace mención. Además, de la información que comparte la autoridad no me es posible ni siquiera conocer el contenido del material denunciado, ni las circunstancias, condiciones, contextos y elementos relacionados con la denuncia.* *Por tal motivo, desde este momento, niego categóricamente tener algún vínculo o alguna relación con los hechos señalados, por lo que solicito ser liberado de toda responsabilidad.* *Por ello, desde este momento, indico que el suscrito no participó en la organización, gestión, entrega y/o difusión del material descrito en el presente deslinde. Tampoco realizó algún pago, orden, elaboración o manifestó de alguna manera su consentimiento para la distribución de dicho material.* (…)"
Elsa Aguilera Araiza	"(…) *En ese tenor, el deslinde que por esta vía se presenta, cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos por la normatividad atinente, ya que se hace de manera jurídica, oportuna, idóneo y eficaz conforme a lo siguiente:* ***OPORTUNIDAD*** *Se cumple con el presente requisito de* ***oportunidad****, en virtud de que el deslinde se presenta de manera inmediata, una vez que se tuvo conocimiento de los hechos materia del deslinde.* ***EFICAZ*** *El deslinde es* ***eficaz****, en la medida en que busca evitar que se me atribuya un gasto que no ha sido ordenado ni validado por mi parte.* *Además, tiene por objeto evitar cualquier posible infracción a la normativa electoral con respecto a los hechos señalados. En este sentido, se hace del conocimiento de esta autoridad dicho acto, con el propósito de deslindar de toda responsabilidad a la suscrita para que, en consecuencia, esta autoridad proceda conforme a Derecho.* ***IDÓNEO*** *El deslinde es* ***idóneo****, toda vez que no se ha solicitado ni ordenado, por mi o por interpósita persona, la realización de acción alguna similar a aquella de la cual me deslindo mediante el presente escrito. Se niega de forma categórica y oportuna cualquier vínculo con mi persona con dicha acción, particularmente aquellos relacionados con propaganda electoral no autorizada.* ***JURÍDICO*** *El deslinde es* ***jurídico****, ya que se hace valer en este mismo escrito ante los órganos competentes de esta autoridad electoral, para todos los efectos legales conducentes, incluyendo lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en la parte que resulte aplicable.* ***RAZONABLE*** *El deslinde es* ***razonable****, en tanto constituye la vía ordinaria idónea para producir los efectos jurídicos necesarios a fin de deslindar responsabilidades. Asimismo, se presenta con el propósito de que no se me atribuya responsabilidad alguna respecto de los hechos señalados. Reitero, bajo protesta de decir verdad, que los actos que se pretenden atribuir nunca fueron autorizados por mi persona, ni fueron conocidos ni aceptados.* *A lo anterior, estimó aplicable la tesis de jurisprudencia 17/2010, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente: (…)* *De manera oportuna y tomando en consideración las manifestaciones vertidas con antelación, solicito respetuosamente que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien las investigaciones correspondientes en contra de quien o quienes hayan incurrido en posibles conductas irregulares.*

Denunciado	Transcripción de deslinde
	Asimismo, se me tenga por deslindada de toda responsabilidad, con la finalidad de que, en el momento procesal oportuno, se me absuelva respecto de toda infracción que se me pretenda atribuir y se determine lo que en derecho corresponda. (…)”
Aloys Rütter Castro	“(…) *Que, por medio del presente, hago del conocimiento de esa autoridad mi intención de presentar un deslinde formal respecto de los supuestos hechos cometidos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, consistentes en elaboración, distribución o difusión de ‘acordeones’, los cuales fueron realizados sin mi conocimiento, autorización ni consentimiento, en atención a los siguientes:* ***HECHOS*** *1. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticinco, dieron inicio las campañas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación.* *2. El seis de junio de dos mil veinticinco, por oficio suscrito por Hugo Patlán Matehuala, encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, me fue notificado el procedimiento UT/SCG/PE/PEF/MRR/JL/QRO/221/2025. con motivo de la denuncia formulada por Mauricio Ramírez Ramírez, quien fuera candidato a Magistrado en materias Penal y Administrativa del Vigesimosegundo Circuito, quien, entre otras.* ***señaló la supuesta existencia de ‘acordeones’****. En la misma fecha, por correo electrónico di respuesta al requerimiento negando el conocimiento de los supuestos ‘acordeones’, los cuales, hasta anoche, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, vi por primera vez, los que se adjuntaron como parte de los anexos al oficio INE/UTF/DRN/SBEF/6289/2025. del acuerdo de la misma fecha, dictado en el expediente INE/Q-COF-UTF/463/2025 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/478/2025, INE/Q-COF-UTF/512/2025e INE/Q-COF-UTF/513/2025. a través del cual se notifica inicio de procedimiento, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información. Sin embargo, destaco que de dichos ‘acordeones’, no se advierte que señalen mi nombre, que inviten, sugieran u obliguen a votar por mi, tampoco de dichos ‘acordeones’ advierto que indiquen o hagan referencia a votar en Querétaro por los números ahí señalados. por los que, si bien se anexaron esas imágenes a las denuncias. lo cierto es que no tienen ninguna señalización especifica al Estado de Querétaro o a que los números ahí consignados sean para los cargos de elección judicial en esa entidad federativa* *En relación con la supuesta existencia de ‘acordeones’, manifiesto bajo protesta de decir verdad que quien suscribe en modo alguno contraté. ordené, instruí o consentí la creación y/o publicación y/o distribución de dichos "acordeones" relacionada con mi campaña como persona candidata a la Elección Extraordinaria del Poder Judicial Federal, por lo que en este acto formulo* ***deslinde formal****, con la finalidad de dejar constancia expresa de que dicha difusión no ha sido pagada, generada. avalada ni consentida por mi persona.* *La presente manifestación se formula en estricto apego a los requisitos legales y conforme a los criterios previstos en la normativa aplicable, toda vez que reúne los elementos de naturaleza jurídica, oportunidad. idoneidad y eficacia exigidos para que surta efectos como un deslinde válido ante la autoridad fiscalizadora En virtud de lo anterior, formulo de manera expresa y categórica mi deslinde respecto de los hechos y posibles erogaciones señaladas, así como de los fines u objetivos que con tales actos se pretendan perseguir. al tratarse de conductas totalmente ajenas a mi voluntad. las cuales no reconozco ni avalo como propias.* *Por lo tanto, y en ejercicio de mi derecho, solicito respetuosamente que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien las investigaciones correspondientes en contra de quien o quienes hayan incurrido en posibles conductas irregulares.* (…)”

De lo anterior, se puede desprender que existen cuatro elementos fundamentales que deben cumplir los deslindes, por lo que a continuación se realiza el análisis de los escritos presentados por los denunciados (en caso de que lo hayan presentado):

ID	Otrora persona candidata	JURÍDICO	OPORTUNO	IDÓNEO	EFICAZ	Requisitos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización			
		Si se presentó por escrito ante la UTF	Si se presentó en cualquier momento y hasta el desahogo del emplazamiento en el procedimiento	Si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción	Solo si realizó actos tendentes al cese de la conducta y generó la posibilidad cierta que la UTF conociera el hecho				
		-A-	-B-	-C-	-D-	-A-	-B-	-C-	-D-
1	Ramsés Samael Montoya Camarena	**Cumple con el elemento,** en virtud de que el 20 de junio del presente año, fue presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, suscrito por Ramsés Samael Montoya Camarena por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.	**Cumple con el elemento**, toda vez que el escrito de deslinde fue presentado al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones.	**Cumple con el elemento** relacionado con el concepto de propaganda del que la otrora persona candidata tuvo conocimiento.	**Cumple con el elemento,** toda vez que la otrora persona candidata manifestó accionar la herramienta que tuvo a su alcance respecto de propaganda desconocida para deslindarse de ella**.**	✔	✔	✔	✔
2	Elsa Aguilera Araiza	**Cumple con el elemento,** en virtud de que el 25 de junio del presente año, fue presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, suscrito por Elsa Aguilera Araiza por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.	**Cumple con el elemento**, toda vez que el escrito de deslinde fue presentado al momento de dar respuesta a los emplazamientos formulados.	**Cumple con el elemento** relacionado con el concepto de propaganda del que la otrora persona candidata tuvo conocimiento.	**Cumple con el elemento,** toda vez que la otrora persona candidata manifestó accionar la herramienta que tuvo a su alcance respecto de propaganda desconocida para deslindarse de ella**.**	✔	✔	✔	✔
3	Aloys Rütter Castro	**Cumple con el elemento,** en virtud de que el 27 de junio del presente año, fue presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, suscrito por Aloys Rütter Castro por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.	**Cumple con el elemento**, toda vez que el escrito de deslinde fue presentado al momento de dar respuesta a los emplazamientos formulados.	**Cumple con el elemento** relacionado con el concepto de propaganda del que la otrora persona candidata tuvo conocimiento.	**Cumple con el elemento,** toda vez que la otrora persona candidata manifestó accionar la herramienta que tuvo a su alcance respecto de propaganda desconocida para deslindarse de ella**.**	✔	✔	✔	✔

Por las consideraciones señaladas en la tabla que antecede, el deslinde presentado por las candidaturas se considera jurídico, oportuno, idóneo y eficaz y acorde con lo establecido en la normatividad electoral.

Por lo anterior, se considera que las candidaturas incoadas no realizaron gastos prohibidos ni omitieron rechazar aportaciones de ente prohibido, derivado de la difusión de acordeones.

4.4.2 Del funcionario investigado.

Ahora bien, por lo que hace a la participación de servidores públicos o al uso indebido de recursos de tal naturaleza en la elaboración, producción, y/o distribución de "acordeones", resulta conveniente traer a cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafo octavo, establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[14] ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático a saber, a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista en una contienda electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario**, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

Ahora bien, establecido lo anterior y una vez descritas las diligencias que realizó esta autoridad para allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad de los funcionarios presuntamente

[14] Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

implicados, es importante señalar que del contenido presentado a la autoridad como prueba, se desprende que existen elementos indiciarios que en cúmulo acreditan la existencia de los acordeones, no obstante, en relación a la elaboración, financiamiento, dispersión y/o entrega no se aporta ni un solo elemento que incluso de forma indiciaria brinde circunstancias o características del presunto actuar atribuido a Luis Bernardo Nava Guerrero, funcionario denunciado, toda vez que en las pruebas agregadas al expediente remitido por la UTCE y las remitidas por los quejosos primordialmente se presentan diferentes imágenes y realizan afirmaciones generales sin que se observen indicios de la autoría o mecanismos de elaboración, distribución y/o entrega.

Si bien, en las denuncias presentadas ante la autoridad fiscalizadora, así como de las que dieron origen a las vistas por la cuales se inició la presente investigación, se intenta relacionar diversas publicaciones realizadas a través de un grupo de Facebook denominado “Apoyos SEDESOQ” con el funcionario público investigado, no obstante, de las pruebas técnicas, no se logran apreciar elementos que permitan a la autoridad corroborar los hechos denunciados, ya que se limitan a señalar a los sujetos investigados, aunado a que se acreditó que el grupo de Facebook no se encuentra relacionado con la Secretaría de Desarrollo Social de Querétaro.

Por tanto, en atención a los hallazgos obtenidos de las diligencias efectuadas, esta autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para trazar una línea de investigación diversa que le permita obtener más elementos o indicios respecto a los cuales corroborar la forma en que acontecieron los hechos denunciados, máxime al tomar en cuenta que de la revisión efectuada no fue posible obtener evidencia que permitiera vincular a Luis Bernardo Nava Guerrero como servidor público con las conductas denunciadas.

Así, del análisis a las documentales técnicas aportadas y de las pruebas obtenidas por la autoridad fiscalizadora, no se advierten elementos que permitan acreditar con certeza o incluso de forma indiciaria, el modo en que las personas denunciadas hayan cometido las conductas investigadas; toda vez que, aún y cuando en las publicaciones se hace mención de tal participación, solo contienen eso, afirmaciones generales sin que las mismas tengan algún sustento ni se narran las circunstancias de modo tiempo en que acontecieron los hechos, por tanto los hechos no son soportados o acreditados con algún otro elemento, lo que impidió a esta autoridad trazar una línea de investigación y que mediante sus actuaciones confirmar o desvirtuar los hechos puestos a consideración de esta autoridad.

Derivado de lo anterior y una vez que esta autoridad electoral valoró los elementos probatorios aportados y obtenidos, se concluye que no existen elementos que generen certeza de la participación atribuida a Luis Bernardo Nava Guerrero, Titular de la Secretaría de Desarrollo Social de Querétaro o de cualquier otro funcionario del gobierno municipal o estatal en la producción, distribución y/o entrega de la propaganda electoral denominada "acordeones" o "guías de votación"; lo anterior, ya que el cúmulo probatorio es insuficiente para tener por acreditadas las conductas investigadas o de utilización de recursos públicos en los actos objeto de reproche.

Ahora bien, resulta importante señalar que el diecinueve de junio de dos mil veinticinco la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó **desechar** la denuncia recaída al expediente UT/SCG/PE/PEF/ACNB/JL/QRO/220/2025, procedimiento a través del cual se le imputaba a Luis Bernardo Nava Guerrero titular de la Secretaría de Desarrollo Social de Querétaro la presunta utilización de programas sociales, uso indebido de recursos públicos y coacción al voto; atribuibles al Titular de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Querétaro (SEDESOQ) derivado de un supuesto condicionamiento para la entrega del apoyo estatal "TARJETAS CONTIGO", con la finalidad de coaccionar sus beneficiarios a quienes se les entregó un "acordeón" para que votaran por determinadas candidaturas del "Proceso Judicial Electoral"; asimismo, expresa que el condicionamiento denunciado se realizó a través de WhatsApp.

Dicho desechamiento, se realizó en los términos siguientes:

> "(…)
>
> *Así las cosas, a partir del análisis preliminar a la fotografía que la quejosa insertó en su escrito de denuncia, solo se observan dos capturas de pantalla de una supuesta conversación en la aplicación WhatsApp en el que desde una cuenta no identificada, una persona refiere la solicitud de un supuesto apoyo para el día de la votación, sin que sea posible advertir cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que podrían actualizar una vulneración a la normativa electoral, por lo menos, en los términos en que narra la parte denunciante, pues como se puede observar la parte quejosa señala genéricamente como responsables a las personas denunciadas, sin que se cuente con elementos que den certeza sobre la relación entre estos, y, en su caso, el contenido denunciado.*
>
> *Ahora bien, de la búsqueda y obtención de información realizada con relación al número telefónico que se observa en las referidas capturas, no se encontró vínculo alguno con las personas denunciadas por lo que no fue posible advertir*

datos precisos y elementos de convicción idóneos para inferir o acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y atribuirlos a alguna persona presuntamente infractora. En este sentido, se desconoce la relación entre la conducta y los denunciados, y se carece de elementos para presumir la existencia de actos de coacción en los que se basa el escrito de queja, porque con el material probatorio aportado por la quejosa ni con el recabado por esta autoridad, se infiere que hubiera ocurrido un condicionamiento para la entrega del apoyo estatal 'TARJETAS CONTIGO', con la finalidad de coaccionar sus beneficiarios; o por otra parte, que en los hechos participaran los denunciados; o bien algún vínculo con el ente público, como lo manifiesta la parte denunciante.

(…) Por lo anterior, de un análisis preliminar a los hechos materia del presente procedimiento, se considera que no existen indicios de que con los mismos se vulnere la normativa electoral, toda vez que el denunciante se limita a denunciar hechos, sin aportar elementos que permitan a esta autoridad conocerlos, siendo que esta tiene la carga de probar su dicho conforme a la jurisprudencia 12/2010.
(…)

¿Qué se concluye?
Debido a que, de los hechos narrados por la persona quejosa en su escrito de denuncia y de las pruebas aportadas, no se pudo acreditar alguna vulneración a la normativa electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de la denuncia.

(…)"

Lo determinado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es coincidente con la conclusión a la que llegó la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que, como se ha establecido, no se tienen elementos que permitan vincular a Luis Bernardo Nava Guerrero con los hechos que se le pretende atribuir, ello, derivado de las pruebas y de los hallazgos obtenidos a través de diversas diligencias.

Por último, resulta atinente señalar que Luis Bernardo Nava, al momento de presentar su respuesta al emplazamiento formula argumentos encaminados a deslindarse de los hechos denunciados; no obstante, lo anterior, toda vez que en el caso no se tienen por acreditados los hechos que se le imputan resulta innecesario proceder al análisis del mismo.

Por lo anterior, se concluye que Luis Bernardo Nava Guerrero no participó en la elaboración, distribución y/o entregar de los acordeones y que no existen elementos que permitan señalar que el denunciado llevó a cabo el condicionamiento de programas sociales.

4.4.3 Partido Acción Nacional

Los Lineamientos establecen que los gastos de la propaganda electoral de los institutos políticos que aludan a alguna de las personas candidatas a juzgadoras serán considerados gastos sin objeto partidista para los Partidos Políticos y coaliciones, asimismo, precisa que deberán abstenerse de participar en todo momento en los procesos electorales, por lo que, no podrán erogar financiamiento público o privado ni posicionarse a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora.

Así, para acreditar la presunta falta cometida por el ente político, se debe determinar si el partido político en efecto participo de la elaboración, distribución y/o financiamiento en referencia los “acordeones” denunciados como propaganda indebida, lo que constituiría un gasto sin objeto partidista, lo que implica erogaciones realizadas por partidos políticos que no tienen una relación directa con las actividades propias de la función partidista, como lo determina la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-365/2023, existen precedentes que han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no, siendo estos de manera enunciativa y no limitativa:

a) El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
b) El vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación;
c) El beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y
d) El cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Por tanto, los gastos sin objeto partidista son aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político.

Así las cosas, como ha sido expuesto en párrafos anteriores, las pruebas aportadas al presente procedimiento consisten en enlaces electrónicos e imágenes que contienen una serie de publicaciones realizadas desde Facebook y/o en medios periodísticos, mismas que señalan como presunto responsable del financiamiento de los acordeones al instituto político, limitándose a hacer descripciones de situaciones que esta autoridad no logró acreditar, ya que si bien, se menciona al Partido Acción Nacional, no se cuenta con mayores elementos que hagan indubitable la comisión se las presuntas faltas, aunado a que al momento de requerir información complementaria a las personas autoras de dichas publicaciones no fue posible confirmar el contenido u obtener evidencia o mayores elementos de lo que en los posts se describe indiciariamente, sumado a que en las mismas no existen elementos que permitan trazar mayores líneas de investigación que las realizadas, en virtud de eso, las pruebas técnicas remitidas resultan insuficientes para tener por acreditada la participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de “acordeones” por parte del Partido Acción Nacional.

Al respecto una vez analizados los medios de prueba y requerida información a los medios digitales que difundieron las notas remitidas a esta autoridad adjuntas a las vistas que dan origen al procedimiento de mérito, esta autoridad no ha podido tener la certeza de que el Partido Acción Nacional participara en la elaboración, dispersión y/o entrega de los denominados acordeones, determinando que:

- Las pruebas remitidas son de carácter técnico y tienen un valor probatorio indiciario.

- Las personas que realizaron publicaciones no remitieron información de relevancia para el presente procedimiento que permitiera trazar líneas de investigación encaminadas a conocer la autoría o distribución de la propaganda denunciada.

- Los autores de las publicaciones no cuentan con información adicional a la publicada que dé indicios para continuar con una línea de investigación que permitan perfeccionar las pruebas técnicas remitidas de modo que causen convicción sobre la comisión de infracciones a la normativa electoral.

- El propietario de Queretanews, se adhirió a la protección del secreto del periodista y no remitió información de relevancia para el presente procedimiento.

En relatadas condiciones esta autoridad en relación con el Partido Acción Nacional pudo determinar lo siguiente:

- No fue posible confirmar que el partido realizó erogaciones por concepto de acordeones, su elaboración, distribución o algún otro gasto derivado de los mismo.

- No fue posible constatar que el Partido Acción Nacional haya realizado la elaboración, difusión, o financiamiento de acordeones.

Finalmente, si bien es cierto, el Partido Acción Nacional no presentó respuesta al emplazamiento ni realizó manifestación alguna relacionada con el procedimiento de mérito, también lo es que, como se ha señalado previamente, las pruebas aportadas por los quejosos no acreditan ni siquiera de manera indiciaria la posible participación o relación del instituto político en los hechos denunciados.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional no participó en la difusión, distribución o financiamiento de los acordeones.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Civil, Yadira Azucena Córdoba Salinas, candidata a Jueza Federal en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo, Elsa Aguilera Araiza y Aloys Rutter Castro, candidaturas a una Magistraturas de Circuito en materia Administrativa y Penal, Luis Bernardo Nava Guerrero y el Partido Acción Nacional no vulneraron lo dispuesto en los artículos 24; 25; 30; 31; 34; 37; y 51, incisos a) y c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025[15]; 505; 506, numerales 1 y 2; 507; 508; 509; 510, numeral 4; 522, numeral 3; y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

[15] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS DE MARCO ANTONIO ROJO OLAVARRÍA, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CIUDAD DE MEXICO; JOSE ALFREDO MEZA LÓPEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO EN COAHUILA, PEDRO LIMÓN MEDINA, CANDIDATO A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL EN EL ESTADO DE COAHUILA Y LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

4.5 Evento organizado por el Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro, A.C.

Es necesario traer a cuenta que se denunció la presunta aportación prohibida derivado de un evento organizado por el Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro, A.C. al que asistió y participó el candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y Civil, Ramsés Samael Montoya Camarena.

Para sostener sus afirmaciones, la parte denunciante aportó un video, mismo que fue publicado desde el perfil de Facebook del candidato incoado, a saber:

Enlace	Muestra	Contenido
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1284496399908841&id=100050454800384&rdid=upYnUDpHwB37nq0Q#	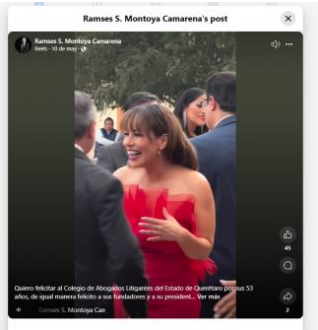	Publicación de un video en la red social denominada "Facebook", con una duración de un minuto y veinticuatro segundos publicado por Ramses S. Montoya Camarena, donde se lee: "*Quiero felicitar al Colegio de Abogados Litigantes del Estado de Querétaro por sus 53 años, de igual manera felicito a sus fundadores y a su presidenta, la maestra @mayela_portos felicitarla por tan grande labor al frente de este colegio, enhorabuena!*" Así, de la reproducción a éste, se aprecia un evento al que asiste el candidato denunciado, que hace uso de la voz y en la parte trasera del "podium" se puede leer: "Conmemoración del 53 Aniversario del Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro A.C."

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora dirigió la línea de investigación a la Coordinación Nacional de Comunicación Social, a efecto de que informara si el Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro, A.C. informó a dicha área la celebración del evento denunciado, ello, en atención a lo establecido por el Considerando 40, letra E, Fracción VIII del Acuerdo INE/CG334/2025[16] que señala que los organizadores de foros deberán informar al Instituto del evento en dos momentos, de manera previa, en el que hará de conocimiento las particularidades

[16] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE GARANTIZAN LA EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

del evento, la fecha de realización prevista, aforo estimado, así como la evidencia documental en el que conste que todas las candidaturas a un mismo cargo fueron invitadas, y de manera posterior a la realización del evento, deberá informar sobre el aforo obtenido, candidaturas participantes, así como los materiales del desarrollo de la actividad a través de los medios adecuados para su consulta.

En respuesta, la Coordinación Nacional de Comunicación Social, informó que no cuenta con ningún escrito en el que se informe sobre la realización del evento referido.

Bajo esta tesitura, se solicitó a la Dirección de Auditoria informara si el evento multicitado fue observado, monitoreado y/o verificado como parte de los procedimientos que desarrolla el área, quien informó que dicho evento no formó parte de visitas de verificación, por lo tanto, no se encuentra dentro de los procedimientos de revisión.

En este orden de ideas, esta autoridad dirigió la línea de investigación a requerir información a Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y Civil, a efecto de que aclarara la calidad en la que asistió al evento, detallara su participación e informara las características que este tuvo, quien, en respuesta, señaló medularmente lo siguiente:

- Que el evento organizado por el Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro, A.C. fue el 08 de mayo de 2025.
- Que el evento no fue organizado para su campaña, sino que fue invitado por el Colegio, tratándose de una actividad convocada con motivo de su 53 aniversario.
- Que el evento no fue reportado en el MEFIC toda vez que no tuvo naturaleza proselitista ni relación alguna con el proceso electoral.
- Que su participación obedeció estrictamente a su perfil académico y profesional.
- Que el mensaje realizado fue exclusivamente para celebrar los logros del Colegio como agrupación gremial.
- Que la invitación fue extendida en su calidad de académico y en ningún momento se le convocó para realizar actividades de campaña.
- Que formó parte del presídium para dar un mensaje de felicitación a los abogados que integran el Colegio y sobre la importancia de la colegiación y que su intervención duró 5 minutos.

- Que fue un evento que se realiza cada año, planificado con antelación al inicio del periodo de campañas electorales sin fines político-electorales ni proselitistas.

Así, a efecto de corroborar lo señalado por la persona candidata a juzgadora, se procedió a requerirle información al organizador del evento, quien informó lo siguiente:

- Que el evento se llevó a cabo el 08 de mayo de 2025 y fue organizado por la conmemoración del 53 aniversario del Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro, A.C.
- Que realizaron una invitación a aproximadamente 200 personas, misma que incluía a miembros activos del Colegio, académicos, profesionales del Derecho, autoridades municipales y estatales, así como a representantes educativos y organizaciones civiles.
- Que se convocó al evento también de forma pública a través de redes sociales.
- Que se trata de un evento que se realiza de manera continua cada año en el mes de mayo, siendo un evento social y protocolario, ajeno a fines políticos y sin relación con procesos electorales.
- Que la relación que se tiene con Ramsés Samael Montoya Camarena es meramente académica pues ha participado como capacitador y ponente en el Colegio, razón por la que fue invitado al evento.
- Que fue invitado con la finalidad de externar un mensaje de felicitación por los logros del Colegio y sobre la importancia de la Colegiación.
- Que el Colegio no permitió a ninguna persona, realizar algún tipo de proselitismo, ya que, el evento fue ajeno a cualquier fin político-electoral.
- Que el presídium estuvo integrado por ocho personas y que los mensajes difundidos estuvieron encaminados a reconocer la trayectoria de 53 años y a felicitar a los abogados litigantes.

Agregando a lo anterior, se procedió a analizar el video proporcionado por la parte quejosa, obteniéndose lo siguiente:

Enlace	Texto de la publicación	Muestras
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1284496399908841&id=100050454800384&rdid=upYnUDpHwB37nq0Q#	Quiero felicitar al Colegio de Abogados Litigantes del Estado de Querétaro por sus 53 años, de igual manera felicito a sus fundadores y a su presidenta, la maestra @mayela_portos felicitarla por tan grande labor al frente de este colegio, enhorabuena! **#colegio #abogados #litigantes #aniversario #querétaro #ramses #montoya**	
Contenido del video (audio)	"Soy un convencido de que la colaboración es la base más sólida para sociedades justas, más comunicación, más colaboración, más diálogo, más trabajo en equipo. La justicia es para todas las personas sin distinción alguna. He sido afortunado porque desde hace más de tres administraciones este Honorable Colegio me ha abierto las puertas y me ha considerado un aliado en sus causas que son las causas de Querétaro y el diálogo que ha propiciado este Colegio con las instituciones por ejemplo con el Poder Judicial del estado, con la Fiscalía General de Querétaro, con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con la Comisión de Derechos Humanos, con la Administración Pública Estatal y con varios municipios, con la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y un largo etcétera; esa comunicación ha sido clave para afrontar las problemáticas que con voluntad y esfuerzo han salido adelante para el bienestar de Querétaro. Finalmente, mi más amplia felicitación a todos ustedes abogados, abogadas porque gracias a su preparación y profesionalismo en Querétaro prevalece la legalidad, la certeza jurídica, el crecimiento económico y el bienestar de nuestras familias. En hora buena al Colegio y muchísimas gracias"	

De lo anterior se puede llegar a lo siguiente:

- Que la publicación realizada por el candidato incoado versa principalmente en la felicitación al Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro, A.C., así como a sus fundadores y presidenta por su trayectoria a lo largo de 53 años.

- Que Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y Civil hizo uso de la voz en dicho evento.

- Que de su participación no se advierte un llamado al voto ni la mención del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 17 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales señala que las

personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo, tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, siendo éstos, espacios donde participan las personas candidatas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario.

Bajo esta tesitura, esta autoridad considera que toda vez que la intervención del candidato incoado fue única y exclusivamente para felicitar al Colegio, así como hablar de la trayectoria de este, no era necesario su registro en el MEFIC ya que asistió como invitado, y no como candidato, aunado a que no realizó manifestaciones proselitistas ni compartió sus propuestas de campaña a los asistentes.

Así, toda vez que el evento fue organizado por el Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro A.C. en conmemoración de sus 53 años y que el candidato no lo organizó, -situación que fue corroborada por el Colegio referido- sino que acudió como invitado, no puede considerarse una aportación prohibida, ya que los gastos fueron erogados por el organizador.

Aunado a lo anterior, se considera que dicho evento no le generó beneficio ya que, en su breve intervención, no realizó manifestaciones relacionadas con su campaña o candidatura, ni expuso sus propuestas de campaña o trayectoria personal.

En virtud de lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- Que los gastos generados por el evento fueron realizados por el Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro, A.C.

- Que el candidato Ramsés Samael Montoya Camarena acudió en calidad de invitado y no como participante de la elección al Poder Judicial.

- Que el candidato incoado tuvo una intervención en el evento, en donde no hizo un llamado al voto, ni realizó manifestaciones relacionadas con sus propuestas o trayectoria personal y profesional, sino que únicamente se enfocó a felicitar al Colegio.

- Que en el evento no se realizó ningún tipo de proselitismo.

- Que el evento no tuvo relación con el proceso electoral de las personas juzgadoras, sino que se trató de un evento académico.

- Que el evento no constituye un beneficio para el incoado, por lo que no constituye su asistencia y participación una infracción en materia de fiscalización.

Por lo anterior, es dable concluir que Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y Civil no vulneró lo dispuesto en los artículos 506, numeral 1, 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 6; 24; 25; y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el presente apartado debe declararse **infundado**.

5. Notificación de la resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de los Acuerdos recaídos a los expedientes UT/SCG/PE/PEF/ACNB/JL/QRO/220/2025 e UT/SCG/PE/PEF/MRR/JL/QRO/221/2025, con la finalidad de que se determinara lo que a derecho corresponda, por lo que, una vez que se ha concluido la investigación relacionada con las vistas, se considera que ha lugar a notificarle la resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para los efectos conducentes.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Civil, Yadira Azucena Córdoba Salinas, candidata a Jueza Federal en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo, Elsa Aguilera Araiza y Aloys Rütter Castro, candidaturas a una Magistraturas de Circuito en materia Administrativa y Penal, Luis Bernardo Nava Guerrero y el Partido Acción Nacional en los términos del **Considerando 4,** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a Ramsés Samael Montoya Camarena, candidato a Magistrado de Circuito en materia Administrativa y Civil, Yadira Azucena Córdoba Salinas, candidata a Jueza Federal en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo, Elsa Aguilera Araiza y Aloys Rütter Castro, candidaturas a una Magistraturas de Circuito en materia Administrativa y Penal a través del buzón electrónico de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Luis Bernardo Nava Guerrero de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso a) apartado II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese a Elizabeth Avilés Cornejo y Valdemar Coronel Hernández, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) apartado II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en términos del Considerando **5** de la presente resolución.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**